

Boletín  Oficial
de las
Cortes de Castilla y León

VII LEGISLATURA

AÑO XXV

6 de Septiembre de 2007

Núm. 9

S U M A R I O

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
III.- ACUERDOS Y COMUNICACIONES.			
Acuerdos			
ACUERDO de la Mesa de las Cortes de Castilla y León por el que se ordena la publicación del		Informe Anual correspondiente al año 2005 remitido por el Procurador del Común de Castilla y León.	58

Pues bien, dicha carencia se ha paliado con la creación de un Juzgado de violencia sobre la mujer en Valladolid por RD 963/2006, de 1 de septiembre, por el que se dispone la dotación de plazas de magistrado en órganos colegiados y la creación y constitución de juzgados para completar la programación correspondiente al año 2006. El citado Juzgado ha entrado en funcionamiento el día 30 de diciembre de 2006 y según nuestras noticias ocupa provisionalmente un espacio situado en el Palacio de Justicia de dicha localidad. Ahora bien, aunque debe valorarse positivamente la creación y entrada en funcionamiento del citado órgano judicial no puede dejar de hacerse constar en este informe que en la prensa se ha aludido a las carencias de dicho órgano, acaso derivadas de esa ubicación temporal o provisional.

Por lo demás, como ya se hizo constar en el informe anual de 2005, a juicio de esta Institución lo conveniente sería crear un Juzgado de Violencia sobre la Mujer en cada capital de provincia o al menos en aquellas en las que el volumen de asuntos así lo justifique.

En relación también con el problema de la violencia doméstica esta Procuraduría ha desarrollado a lo largo del año 2006 dos actuaciones de oficio, una relativa al fomento del acceso a una vivienda digna de las víctimas de violencia de género (OF/6/06) y otra en relación con el acceso a determinados recursos de carácter social por parte de dichas víctimas (OF-11/06). Dichas actuaciones pueden consultarse en el apartado de este informe relativo a las actuaciones de oficio.

10. TRASLADO DE ACTUACIONES A OTROS ÓRGANOS Y CUESTIONES PRIVADAS

Al igual que en años anteriores, durante el año 2006 se han recibido solicitudes de ciudadanos que lo único que pretendían era el traslado de su petición o documentación a otros órganos. Así, en el expediente Q/1112/06 el interesado únicamente solicitaba ayuda para hacer llegar su escrito a un concreto órgano judicial. De ahí que una vez atendida dicha petición se procediera al archivo del expediente.

Por otro lado, los ciudadanos en Castilla y León siguen dirigiéndose a esta Procuraduría en relación con asuntos que no entran dentro de su ámbito de competencias y en los que ni siquiera existe una actuación atribuible a una administración pública y así se ha indicado en apartados precedentes de esta exposición.

En tales supuestos, las reclamaciones recibidas son rechazadas dado que no entra dentro del ámbito de competencias de esta Procuraduría la corrección de comportamientos de particulares ni la mediación en problemas privados y sin ninguna vinculación con la actuación de alguna administración pública sujeta a las facultades de supervisión de esta Institución.

Reflejo de la desesperación de algunos ciudadanos ante los problemas que de forma reiterada tienen con algunos de sus vecinos, y que se traducen en insultos, amenazas, etc., son los expedientes Q/175/06, Q/1138/06 y Q/1376/06. En muchos de estos supuestos los ciudadanos acuden a esta Institución tras fracasar sus intentos de solución en otras instancias más adecuadas, aunque también son muchos los supuestos en los que los reclamantes acuden directamente a esta Procuraduría sin haber planteado o denunciado su problema con carácter previo ante los órganos competentes.

Así, el expediente Q/175/06 fue archivado tras indicar al reclamante la posibilidad de consultar con un abogado de su elección o designado de oficio las posibilidades de actuación en relación con el comportamiento de sus vecinos, aclarándole que esta Procuraduría no podía ni debía asesorarle en derecho sobre la forma de proceder.

En el segundo de los expedientes citados (Q/1138/06) el reclamante aludía al comportamiento de un particular, en el que concurría la condición de forense adscrito a los Juzgados de una localidad de esta Comunidad. Al parecer, según las manifestaciones del reclamante, el citado, desde hacía tiempo, se dedicaba a alterar la normal convivencia de los vecinos de una urbanización, observando un comportamiento inadecuado, insultando y amenazando *“sin el menor pudor a quien y cuando le parece, provocando continuos altercados y trifulcas y mostrando otras conductas... que generan malestar, temor y preocupación en todo aquél que las sufre y observa”*.

Evidentemente, el Procurador del Común no podía intervenir en el asunto sometido a su consideración al no haberse producido la intervención de una administración pública sujeta a sus facultades de supervisión.

Por ello, se aclaró al reclamante que la sanción y corrección de esta clase de comportamientos, de lograrse su prueba, corresponde a los órganos judiciales previa presentación de la correspondiente denuncia ante el órgano competente para su tramitación e investigación (Guardia Civil, Policía, Fiscalía o el Juzgado correspondiente).

De hecho, en el caso concreto planteado en el expediente arriba mencionado, el reclamante había acudido a la Fiscalía correspondiente quien también puso de manifiesto la necesidad de acudir a los Tribunales.

Por lo demás, se consideró oportuno recordar al interesado que en determinados supuestos (amenazas o injurias livianas, por ejemplo), la persecución de la infracción penal exige la previa denuncia de la persona agraviada u ofendida.

Ello no obstante, si bien era cierto que los problemas reflejados en la reclamación derivaban del comportamiento de un sujeto particular, también lo era que, según esa misma reclamación, éste invocaba, en ocasiones, su condición de forense, dando a entender que en los

juzgados se hacía lo que él decía (*“presume de hacer lo que le place y de amedrentar e insultar a quien le parece por su condición de médico forense...”*).

Por ello, esta Institución consideró oportuno indicar al reclamante la posibilidad de que la conducta del citado médico pudiera encajar en alguna de las faltas previstas en el articulado del Reglamento General del Régimen Disciplinario del Personal al Servicio de la Administración de Justicia, aprobado por Real Decreto de 1 de julio de 2005, el cual, según su art. 2, es de aplicación a los funcionarios de carrera que integren el cuerpo de médicos forenses.

Además, se le aclaró que los órganos competentes para imponer una sanción disciplinaria en los supuestos a los que se refiere el citado Reglamento son, según los casos, el Ministro de Justicia y el Ministerio de Justicia, a través del titular de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.

Por lo tanto, cabría presentar la correspondiente denuncia ante el Ministerio de Justicia. La respuesta (o la falta de respuesta) a dicho escrito, de llegar a presentarse, permitiría al reclamante dirigir su reclamación contra el Ministerio, bien ante esta Procuraduría (que trasladaría su queja al Defensor del Pueblo, ya que el Procurador del Común carece de competencias para supervisar a la Administración Central) o ante el Defensor del Pueblo directamente. En relación con esta última precisión se facilitó al reclamante la dirección y teléfono de esta última Institución.

Finalmente, en el expediente **Q/1376/06** se reflejaba una situación de malas relaciones vecinales de las que derivaban situaciones conflictivas con insultos, amenazas, y una situación de total desesperación para los afectados, quienes habían denunciado los hechos anteriormente sin ningún resultado.

El expediente fue archivado, tras efectuar algunas indicaciones genéricas al reclamante sobre los órganos competentes para investigar y, en su caso, sancionar este tipo de comportamientos, aclarándole además que la acción penal es pública y podía ser ejercitada por el propio afectado si lo consideraba oportuno, sin olvidar que además en determinados supuestos (amenazas o injurias livianas, por ejemplo) su persecución existe la previa denuncia del ofendido.

ÁREA L

INTERIOR, EXTRANJERÍA Y EMIGRACIÓN

Expedientes Área	89
Expedientes remitidos a otros organismos	29
Expedientes admitidos	43
Expedientes rechazados	8

1. INTEROR

En el presente epígrafe se agrupan las actuaciones desarrolladas en relación con los problemas planteados por los ciudadanos sobre tráfico y seguridad vial, protección civil, seguridad ciudadana y espectáculos públicos.

Se han contabilizado un total de 79 quejas, de las cuales el mayor número corresponde a las materias del tráfico y seguridad vial que se abordan a continuación.

1.1. Tráfico y seguridad vial

Durante el pasado ejercicio se recibieron un total de 58 quejas relacionadas con el tráfico, cuyos asuntos pueden agruparse en torno a tres bloques de materias: los procedimientos sancionadores, el ejercicio de las potestades de vigilancia y control y la ordenación de la circulación.

Se observa un incremento del número de reclamaciones respecto al pasado año, sobre todo apreciable en una mayor demanda de los ciudadanos en aspectos relacionados con la mejora de la seguridad vial.

Cabe destacar, igualmente, las incidencias denunciadas por los interesados en cuanto al funcionamiento de los servicios municipales encargados de la tutela y policía administrativa del tráfico urbano, siendo cuestionadas unas veces las actuaciones de los servicios de Policía Local como vigilantes y reguladores del tráfico urbano y, otras precisamente, la inactividad de los agentes.

En esta materia se formularon 16 resoluciones, de las cuales se aceptaron 9 –de ellas 2 parcialmente–, una fue expresamente rechazada, otra no obtuvo respuesta y cinco expedientes se encuentran pendientes de recibir la comunicación de la administración.

El grado de colaboración de las administraciones puede considerarse satisfactorio tanto por la disposición a aceptar las resoluciones formuladas como por la pronta respuesta que suelen obtener las peticiones de información que se dirigen en relación con estas cuestiones.

1.1.1. Expedientes sancionadores en materia de tráfico

La instrucción y resolución de procedimientos sancionadores en materia de tráfico dieron lugar a trece reclamaciones, manteniéndose el número de quejas recibidas por esta causa en el ejercicio anterior.

Es frecuente que los ciudadanos acudan a la Institución para enjuiciar la veracidad de los hechos recogidos en los boletines de denuncia, como ocurría, entre otros, en los expedientes **Q/2059/06**, **Q/2470/06** y **Q/2482/06**.

En estos casos se informa al reclamante que las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad

encargados de la vigilancia del tráfico hacen fe, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios, dotando de una presunción de veracidad a la declaración de la autoridad de naturaleza *iuris tantum*.

Si los reclamantes no han presentado un escrito de alegaciones durante el procedimiento o no han aportado las pruebas que desvirtúen los hechos denunciados, no puede esta Institución suplir esa inactividad del administrado. La actuación de esta Procuraduría se dirige a examinar si a lo largo del procedimiento sancionador se han respetado las garantías de defensa del presunto infractor, pero sin discutir ni modificar los hechos denunciados.

Distinto era el caso objeto del expediente **Q/1071/06** en el cual el reclamante se mostraba disconforme con la resolución sancionadora dictada por el Ayuntamiento de León por haber estacionado su vehículo en una zona reservada a parada de taxi.

En el curso de la tramitación del expediente sancionador el denunciado había alegado que la señalización horizontal estaba borrada y la señal vertical no era visible desde el lugar en que había estacionado el vehículo, habiendo aportado al expediente algunas fotografías del lugar. Añadía que la resolución sancionadora no hacía referencia a los hechos y pruebas aportadas, limitándose a estimar que la acción realizada suponía una infracción al precepto, sin valorar las pruebas, ni resolver las diversas cuestiones planteadas. El denunciado había interpuesto recurso de reposición por estos mismos motivos y también había sido desestimado.

Iniciada la investigación de esta queja, se dirigió al Ayuntamiento de León una solicitud de información sobre los siguientes aspectos:

- Si en el curso de la tramitación del expediente sancionador se había realizado alguna diligencia de comprobación del estado de la señalización horizontal y vertical indicativa de la existencia de una parada de taxi.
- Si después de la fecha de la denuncia se había llevado a cabo alguna actuación de mejora o reposición de la señalización vial de la parada de taxi.

Según la respuesta municipal el agente se había ratificado en los hechos denunciados, si bien afirmaba que la intensidad de la pintura era leve y que la señalización vertical se encontraba alejada del lugar donde la persona había estacionado el vehículo y al lado de unos árboles.

El propio informe reconocía que se había instado al servicio de señalización vial a inspeccionar la zona y adoptar las medidas pertinentes, que habían consistido en la restauración de las marcas viales.

El denunciado a lo largo del expediente había hecho referencia a la falta de visibilidad de la señal vertical, oculta por la vegetación, y a la inexistencia de marcas

horizontales (borradas) que le habían impedido percatarse de que se encontraba en una zona de estacionamiento prohibido. Partiendo de que la denuncia se había formulado precisamente por el estacionamiento en lugar habilitado para parada de taxi, la prohibición y, consecuentemente, la vulneración de la misma, requería la existencia de la oportuna señal y su conservación en debidas condiciones para regular el tráfico.

Toda señal o marca vial debe expresar de modo indubitado el mensaje a que obedece, de manera que pueda el usuario de la vía conocer la restricción que se le impone de modo claro y categórico.

No pretendía esta Procuraduría discutir el hecho denunciado, que tampoco se negaba por el denunciado, únicamente ofrecía éste una explicación de porqué había estacionado su vehículo en aquel lugar, atribuyéndolo a un incorrecto o anormal funcionamiento de los servicios de conservación y mantenimiento de la señalización de la vía.

Esta Institución comprobó que en el expediente sancionador se planteaban cuestiones de importancia para su resolución que no habían sido atendidas en los sucesivos trámites, como era la aludida falta de visibilidad de la señalización y la valoración de la prueba practicada a los efectos de demostrar la anterior afirmación.

Se observaba la falta de un adecuado cumplimiento de lo previsto en el art. 138 de la Ley 30/1992, según el cual la resolución que ponga fin al procedimiento ha de ser motivada y resolver todas las cuestiones planteadas en el expediente.

Siendo cierto que el interesado no había acudido a la vía judicial para defender sus derechos, sin embargo esta circunstancia no impedía que el Ayuntamiento pudiera revisar la resolución sancionadora, de conformidad con el art. 105 de la Ley 30/1992, que permite a la administración revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables.

En atención a las anteriores consideraciones se remitió al Ayuntamiento de León la siguiente resolución:

”Que, por las razones expuestas, se reconsidere la prueba practicada en el expediente sancionador de tráfico y se proceda a la revocación de la resolución sancionadora, dictando la que se considere procedente después de valorar la prueba practicada en dicho procedimiento”.

A continuación se recogen otras dos resoluciones formuladas por esta Procuraduría en la tramitación de procedimientos sancionadores en los que se entendía que no se habían respetado las garantías formales que exige el derecho de defensa del denunciado.

La queja **Q/314/05** planteaba la regularidad formal de un expediente sancionador de tráfico tramitado por el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo cuya sanción

se había impuesto obviando las alegaciones formuladas por el presunto infractor, que negaba ser el titular del vehículo en contra de lo recogido en el boletín de denuncia remitido a su domicilio.

En la respuesta facilitada por el Ayuntamiento a esta Procuraduría del Común se informaba que el conductor había sido identificado en el momento de cometer la infracción por el agente denunciante y residía en el mismo domicilio que el titular.

Del examen de la notificación de la denuncia resultaba que se había remitido al denunciado un formulario o modelo de documento en el que se le requería para que alternativamente procediera a identificar al conductor responsable de la infracción o bien formulara alegaciones si además de titular del vehículo era el conductor del mismo, todo ello en consideración a su cualidad de titular del vehículo.

La realidad de un elevado número de denuncias no notificadas en el acto (aparcamiento y exceso de velocidad) y la necesidad de economizar trámites justifica que en estos casos se acumule en un sólo documento el requerimiento de identificación del conductor responsable y la iniciación de expediente contra el propietario del vehículo. De este modo, en caso de ser éste el conductor, además de propietario del vehículo, puede dar por realizado el requerimiento de identificación y pasar a defenderse de la infracción imputada contra él.

Sin embargo, la remisión de un escrito de estas características carece de sentido cuando el conductor ha sido identificado en el momento de cometerse la infracción y únicamente ha rehusado firmar el recibí de la entrega del boletín de denuncia.

La administración está obligada a practicar las diligencias de averiguación necesarias para acreditar la identidad del conductor del vehículo denunciado, de conformidad con las normas de procedimiento administrativo común y con las especificaciones del procedimiento sancionador.

Esta actuación de acumular el requerimiento de identificación del responsable y la imputación de la infracción a la persona requerida es inconcebible en cualquier otra materia constitutiva de infracción administrativa, ya que, con carácter general, no se puede inculpar a una persona y alternativamente requerirle para que en caso de no ser él el verdadero responsable señale a la persona que pueda serlo para reconducir el expediente sancionador o iniciar otro nuevo.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 197/1995, dictada como consecuencia de varias cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por varias Salas por presunta vulneración de derechos fundamentales contenidos en el art. 24 CE, mantiene la doctrina de considerar la obligación del propietario de identificar al conductor responsable de la infracción como razonable

dentro del marco debido de colaboración, pero siempre que la administración haya cumplido con sus obligaciones legales; es decir, que no haya sido posible la detención del vehículo e identificación del conductor y se hagan constar los motivos en la denuncia. Esta obligación subsidiaria del propietario del vehículo sólo es exigible en este caso –cuando no hubiera sido posible su identificación en el acto de formularse la denuncia–, en otro la administración no debe exigir al propietario que identifique al conductor.

Dicha actuación es ilógica cuando un agente de Policía Local ha identificado ya al conductor del vehículo y a él se dirige la notificación de la denuncia, por lo que carece de sentido que se le trate como si fuera el titular del vehículo.

Después de examinar la totalidad de las actuaciones realizadas en el curso del procedimiento sancionador de tráfico objeto de esta queja se observaron algunas anomalías en su tramitación.

En este caso, la notificación se había realizado en el acto, aunque el denunciado se había negado a firmar su entrega, motivo por el cual se había remitido la denuncia por correo, no siendo necesario, y dentro del plazo concedido al efecto había presentado el denunciado su escrito de alegaciones.

De las alegaciones del denunciado debe darse traslado al denunciante para que informe en el plazo de quince días, informe cuyo contenido consistirá en la ratificación o no de los hechos denunciados y las circunstancias alegadas por el interesado.

En el expediente sancionador examinado no constaba que se hubiera realizado la ratificación de la denuncia por el agente denunciante. En cuanto al escrito de alegaciones presentado por el denunciado, no había tenido conocimiento de los motivos por los que había sido desestimado.

Una vez concluida la instrucción del procedimiento y practicada la audiencia al interesado por el órgano correspondiente –salvo cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos y otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado– el instructor debe elevar propuesta de resolución al órgano que tenga atribuida la competencia sancionadora para que dicte la resolución que proceda.

En este caso se había omitido también el trámite de audiencia frente a la propuesta de resolución, pese a tratarse de un trámite preceptivo cuando el interesado formula alegaciones frente al acuerdo de iniciación del procedimiento.

Había que determinar si este defecto formal se consideraba de la suficiente importancia para invalidar los actos impugnados por haber causado indefensión al interesado según el art. 63. 2 de la Ley 30/92, aplicable con carácter supletorio.

Los tribunales con frecuencia exigen la notificación al interesado de la propuesta de resolución y ello a pesar de la nueva redacción del art. 13.2 del RD 320/1994.

La omisión de la propuesta de resolución según han señalado con reiteración el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo es suficiente para determinar la invalidez de los actos impugnados por originar indefensión al interesado (art. 24.2 CE), ya que supone privar a éste de su derecho a ser informado de la acusación una vez que el instructor ha examinado las alegaciones formuladas por el mismo y que se han practicado las pruebas de cargo oportunas, así como del derecho a hacer unas nuevas alegaciones que sobre dicha acusación crea oportunas en su defensa. Así la STS de 27 de abril 1998 (con cita de la SSTs de 21-4, 2 y 6-6 y 30-7-97 y 9 y 16-3-98), señala que el derecho a ser informado de la acusación, que con la categoría de fundamental se garantiza en el art. 24.2 CE, se satisface normalmente en el procedimiento administrativo sancionador a través de la notificación de la propuesta de resolución, pues es en ésta donde se contiene un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad que se imputa, integrado, cuando menos, por la definición de la conducta infractora que se aprecia, y su subsunción en un concreto tipo infractor, y por la consecuencia punitiva que a aquélla se liga en el caso de que se trata.

Excepcionalmente aquel trámite puede dejar de ser imprescindible, desde la óptica de la plena satisfacción del derecho fundamental citado, si en un trámite anterior se hubiera notificado aquel pronunciamiento preciso. Así lo ha establecido la Sentencia de del Tribunal Supremo, de 19 de diciembre de 2.000, dictada en interés de la ley, cuando declara que el art. 13.2 del RD 320/94 (procedimiento sancionador en materia de tráfico), debe interpretarse en el sentido de que la notificación de la propuesta de resolución que corresponda dictar en el procedimiento no es preceptiva ni tiene, por tanto, que notificarse al interesado, siendo también innecesario el trámite de audiencia, en cualquiera de estos dos casos:

1º Cuando el interesado no haya formulado alegaciones sobre el contenido del boletín de denuncia que inicia el procedimiento.

2º Cuando, habiéndolas formulado, no se tengan en cuenta otros hechos, ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado.

En el supuesto examinado se habían formulado alegaciones y tenido en cuenta hechos distintos de los alegados por el interesado, por lo que debía de haberse concedido el trámite de audiencia, máxime cuando el último párrafo de la propuesta concedía un plazo de diez días para alegaciones pudiendo solicitar vista del expediente, dándose con ello a entender que el acto iba destinado al denunciado y no únicamente al instructor del expediente, aunque luego no constaba que se le hubiera notificado.

De haberse notificado la propuesta de resolución al interesado, podía éste haber tenido conocimiento de la desestimación de sus alegaciones y de los motivos de dicha desestimación acudiendo a los informes del instructor que obraban en el expediente. En lugar de ello se le había notificado la resolución sancionadora, sin referencia alguna en ella a los motivos de la desestimación de las alegaciones, ni siquiera remitirse a la aprobación de la propuesta formulada por el instructor.

Toda resolución sancionadora debe ser motivada como exige con carácter general el art. 138.1 de la Ley 30/92 y, en concreto para los procedimientos sancionadores de tráfico, el art. 15 del RD 320/1994, al exigir que las resoluciones que dicten los alcaldes, sean sucintamente motivadas y decidan todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

Puede admitirse que la motivación de la resolución sancionadora se contenga en documentos ajenos a ella, sin que sea necesario realizar en el acto sancionador un examen pormenorizado de todos los extremos planteados por el recurrente.

Debe notarse, no obstante, que para la validez de esta motivación es necesario que estos informes se hayan incorporado al expediente en un momento procesal en el cual el interesado hubiera podido conocerlos para formular su derecho de defensa.

En cualquier caso, para que este tipo de motivaciones sea correcto debe citarse en la resolución sancionadora el informe al que se remite la motivación que no se incorpora a su texto, de modo que se establezca entre ambos documentos una relación de unidad y complementariedad que no podía establecerse en este caso.

En virtud de todo ello esta Procuraduría del Común estimó oportuno formular la siguiente resolución:

“Que se proceda a la revocación del acto de imposición de sanción del expediente sancionador, por disconformidad con el ordenamiento jurídico del procedimiento administrativo seguido al efecto”.

La resolución fue aceptada por el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo que procedió a la revocación del acto de imposición de la sanción.

También la queja **Q/536/05** se refería a un expediente sancionador de tráfico, tramitado éste por el Ayuntamiento de Ávila, en el que la denuncia no había sido notificada en el acto al conductor de un vehículo indebidamente estacionado, notificándose después a una persona que no ostentaba la titularidad del vehículo y que se había limitado a recogerlo del depósito municipal de vehículos, circunstancia expuesta convenientemente en el procedimiento por el denunciado.

Sin haber tenido en cuenta los medios de prueba propuestos por el demandado ni las alegaciones presentadas, se había procedido a imponer la multa,

imputando la autoría de una infracción de tráfico a quien únicamente constaba como pagador de la tasa por intervención del servicio de grúa a requerimiento de la Policía Local, expediente independiente del sancionador por estacionamiento indebido, del que no podían derivarse otras consecuencias que las propias de orden tributario.

El titular del vehículo, cuando fuera debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor que ha cometido la supuesta infracción; el incumplimiento de esa obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada se tipifica como una infracción autónoma, sancionada pecuniariamente como falta grave. Ese deber legal se impone al titular del vehículo y no a la persona que retira el vehículo del depósito y abona la liquidación como requisito previo a la devolución del vehículo.

Al no requerirse la identificación del conductor al titular del vehículo se consideró que se había producido una omisión total del procedimiento legalmente establecido, siendo dicha omisión causa de nulidad. Estas premisas llevaron a formular al Ayuntamiento de Ávila la siguiente resolución:

“Que, por las razones expuestas, se proceda a la revocación de la resolución sancionadora dictada en el expediente sancionador de tráfico”.

La resolución fue aceptada.

1.1.2. Ordenación del tráfico y seguridad vial

1.1.2.1. Señalización vial

En algunas ocasiones los ciudadanos han presentado reclamaciones sobre la insuficiencia de la señalización instalada para regular el tráfico, proponiendo otra a su juicio más adecuada.

El deber de mantener en las debidas condiciones de seguridad la vía pública con el fin de evitar accidentes se desprende de lo establecido en el art. 25.2 b) de la Ley de Bases del Régimen Local, de 2 de abril de 1985 (LBRL) y en el art. 7 a) del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, aprobado por RDLeg de 2 de marzo de 1990.

El primero de dichos preceptos atribuye a los ayuntamientos la facultad de ordenar el tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas, mientras que el segundo les concede atribuciones para regular el tránsito y circulación de vehículos y peatones por las mismas vías, así como la posibilidad de disponer la señalización correspondiente de acuerdo con los principios racionales y técnicos que exige la materia circulatoria, constituyendo una facultad discrecional de la Administración.

Por tanto el ejercicio de la potestad discrecional en la ordenación del tráfico viario ha de verificarse a través de

la adopción de criterios técnicos cuya ponderación corresponde a la administración.

El expediente **Q/363/06** hacía referencia a la negativa del Ayuntamiento de León a instalar bandas sonoras o elevar el paso de peatones en una avenida de paso obligado para acceder a un centro educativo, medidas que solicitaban la asociación de padres y madres y el consejo escolar.

Los reclamantes llamaban la atención sobre el peligro para la integridad de los peatones que debían realizar el cruce de la vía -más de mil personas entre alumnos y personal docente- y del intenso tráfico que discurría por ella, a lo que sumaban el incumplimiento de los límites de velocidad por parte de los conductores.

Admitida a trámite la queja se solicitó información al Ayuntamiento de León para conocer los motivos por los cuales se había denegado la petición de instalar el refuerzo de la señalización vial solicitada.

El Ayuntamiento remitió la copia del expediente en el que constaban las solicitudes realizadas, los informes técnicos evacuados y las resoluciones municipales denegatorias de aquéllas.

El art. 57.1 del RDLeg 339/1990 impone al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales, lo que supone que sobre la administración titular de la vía pesa la obligación de instalar la señalización más adecuada para regular la circulación.

La jurisprudencia ha reconocido que existe un derecho subjetivo de los ciudadanos a circular con la necesaria seguridad por las vías públicas cuyo tránsito corresponde regular a la administración en cualquiera de sus grados.

A estos efectos se citaba la Sentencia del Tribunal Supremo de 19-7-2000, en la que se examinaba la denegación de la solicitud de instalación de semáforos en una vía próxima a un centro educativo, habiendo declarado el Tribunal Supremo la obligación del Ayuntamiento de adoptar las medidas que fueran más eficaces para garantizar la seguridad de los peatones, aunque no fueran las solicitadas por los ciudadanos.

El Tribunal Supremo declaraba en aquella ocasión que existe un derecho subjetivo de los ciudadanos a circular con la necesaria seguridad por las vías públicas cuyo tránsito corresponde regular a la Administración en cualquiera de sus grados, y que ese derecho goza de prioridad frente a las meras necesidades de garantizar la fluidez de tráfico.

No obstante, puntualizaba la misma Sentencia que había que distinguir entre el indudable derecho de los ciudadanos a obtener seguridad viaria y el posible derecho a exigir una actividad concreta de la adminis-

tracción que se plasme en la adopción de medidas determinadas que garanticen, a juicio de los ciudadanos, esa misma seguridad.

El ejercicio de la potestad discrecional en la ordenación del tráfico viario ha de verificarse a través de la adopción de los criterios técnicos más eficaces para conseguir esa misma finalidad, criterios que dependen en multitud de complejas circunstancias y cuya elección y acogimiento en el caso concreto han de deferirse al juicio ponderado de la administración encargada de velar por su correcta regulación, sin perjuicio de la indudable facultad de los Tribunales de revisar la corrección y suficiencia de las efectivamente adoptadas.

En definitiva, la administración está indudablemente obligada a adoptar las medidas de seguridad viaria que técnicamente se consideren más eficaces para garantizarla -y así se declara-, con la consiguiente posible responsabilidad si no lo efectuare.

Examinados los informes que obraban en el expediente, uno de ellos desaconsejaba la instalación de bandas rugosas o pasos elevados, haciendo referencia a la posibilidad de adoptar otras medidas que luego no se especificaban. Otro de los informes reconocía la intensidad de la circulación en ese punto de la ciudad y los problemas manifestados en el paso de peatones situado a la salida del centro.

Analizados ambos informes se concluyó la conveniencia de adoptar alguna medida para mejorar la seguridad vial en este tramo, sin perjuicio de que pudieran ser diferentes de las propuestas por los ciudadanos.

Por lo expuesto se consideró conveniente formular la siguiente resolución:

“Que se emitan los informes técnicos oportunos y, con arreglo a los mismos, se decida sobre las medidas que deban adoptarse para garantizar la seguridad vial en la avenida”.

Dicha resolución fue aceptada por el Ayuntamiento de León.

El interesado de la queja **Q/936/05** se refería al riesgo que comportaba el acceso a las fincas situadas en los márgenes de una vía perteneciente al Ayuntamiento de Villaquilambre, en la provincia de León, atribuido en la reclamación a la insuficiente señalización y a la existencia de vegetación que reducía la visibilidad, además de ser una zona donde los vehículos circulaban a velocidad superior a la permitida.

El informe remitido por el Ayuntamiento de Villaquilambre manifestaba que señalización era correcta, si bien reconocía que la densidad de vehículos que transitaban por la vía se habían incrementado y no se había realizado ningún control de velocidad, desconociendo por tanto si la señalización limitadora de velocidad se respetaba en ese tramo.

Si bien esta Institución es consciente de que no puede mantenerse la vigilancia constante en un lugar determinado en detrimento de las demás vías existentes, también es cierto que existe la obligación municipal de garantizar el cumplimiento de las normas de circulación, para lo cual se pueden arbitrar medidas complementarias, como por ejemplo la instalación de algún sistema que impida a los conductores sobrepasar la limitación de velocidad establecida.

No hay que olvidar que al Ayuntamiento le compete el ejercicio de la función de policía vial, pudiendo incurrir en responsabilidad in vigilando si no adopta las medidas procedentes para evitar los posibles accidentes que por acción directa de los particulares pudieran ocasionarse.

Ante los perjuicios que para la vía pública pudiera suponer la invasión de la vegetación en la carretera, podía el Ayuntamiento ordenar al dueño de la finca su retirada, previa la oportuna comprobación y evacuación del informe técnico del que resulte el peligro para la seguridad vial.

La resolución que se dirigió al Ayuntamiento de Villaquilambre recomendaba la adopción de las siguientes medidas:

“Que se realicen controles de velocidad en la calle con el fin de comprobar la velocidad a la que circulan los vehículos.

Que se emitan los informes técnicos oportunos y, con arreglo a los mismos, se decida sobre la procedencia o no de adoptar las medidas indicadas para garantizar la seguridad vial en la intersección a la que se refiere la reclamación, la retirada del ramaje y la posibilidad de instalar bandas rugosas para garantizar el respeto de la señalización de tráfico limitadora de velocidad”.

El Ayuntamiento de Villaquilambre respondió a la resolución indicando que se habían emitido los informes técnicos que consideraban que la señalización era la adecuada a sus características y se estaba tramitando la firma de un convenio con la Jefatura Provincial de Tráfico de León para la puesta a disposición de un radar que permitiera la realización de controles de velocidad.

Otra petición de instalación de una señalización vial concreta, en este caso como refuerzo de unos pasos de peatones en Burgos, se realizaba en el expediente **Q/671/06**, a cuya finalización se estimó oportuno resolver lo siguiente:

“Que se emitan los informes técnicos oportunos y, con arreglo a los mismos, se decida sobre la necesidad o no de adoptar alguna medida de refuerzo de la señalización de los pasos para peatones existentes en dichas calles.

Que se proceda a realizar algún control de velocidad en las calles mencionadas y, en caso de detectarse alguna infracción a la limitación de velocidad esta-

blecida, se tramiten los expedientes sancionadores oportunos”.

A fecha de cierre de este informe anual no se había recibido respuesta del Ayuntamiento de Burgos expresando su postura frente a la resolución anterior.

1.1.2.2. Seguridad vial en las inmediaciones de las área de juegos infantiles

El expediente **Q/183/05** fue iniciado con motivo de una denuncia en la que se exponía la situación de riesgo para los menores que utilizaban un área de juegos en Ricobayo de Alba (Zamora) derivada de su proximidad a la calzada por la que circulaban los vehículos.

La respuesta remitida por el Ayuntamiento de Muelas del Pan explicaba que desde hacía algún tiempo se estaban buscando soluciones que eliminaran el peligro, reconociendo que aunque por el momento no había ocurrido ningún accidente, el área de juego y la calzada estaban contiguas y podían originarse situaciones de riesgo.

Teniendo en cuenta que el reclamante exponía que la búsqueda de soluciones se había demorado en exceso, motivo por el que había acudido a esta Procuraduría, se recordó al Ayuntamiento que los municipios están obligados al debido cumplimiento de todos los servicios de policía urbana, especialmente al mantenimiento de las vías públicas en las debidas condiciones de seguridad, por lo que si se produjera un accidente y se estableciera el nexo necesario entre el resultado (daño) y su causa (falta de seguridad de una vía), podía estarse en presencia de los requisitos determinantes de la responsabilidad municipal.

En cuanto a la posibilidad de que los menores se vieran afectados por la omisión del deber indicado, se recordaba que la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, dispone que las administraciones públicas deben tener en cuenta las necesidades del menor al ejercer sus competencias, especialmente en materia de control, entre otros, sobre los espacios libres de las ciudades, velando por la adecuada regulación y supervisión de aquellos en los que habitualmente permanecen niños y niñas, en lo que se refiere a sus condiciones físico-ambientales y las demás que contribuyan a satisfacer sus derechos.

Por otro lado, la situación de colindancia del parque con una vía destinada al tráfico, sin separación del área infantil de juegos, también podía suponer un peligro para la circulación rodada.

Estas consideraciones llevaron a formular la siguiente resolución:

”Que, previos los informes técnicos oportunos, se adopte alguna medida que garantice la seguridad de los usuarios del área de juegos infantiles y de la circulación rodada, aislando ambas zonas debidamente”.

La resolución fue aceptada por el Ayuntamiento de Muelas del Pan.

Otro expediente en el que los ciudadanos cuestionaban la actuación de un Ayuntamiento, en este caso el de La Orbada, en la provincia de Salamanca, por la influencia del tráfico en la seguridad de un área infantil, fue el tramitado con la referencia **Q/136/06**.

El motivo de la queja venía constituido por la disconformidad con la ubicación prevista para la instalación de una báscula de pesaje de vehículos de gran tonelaje dentro del casco urbano de ese municipio y en la misma parcela en la que se encontraba un parque infantil.

El Ayuntamiento de la Orbada respondió a la solicitud de información indicando que la instalación de la báscula se había llevado a cabo dentro del propio ensanche del casco urbano por existencia de servicios, no habiendo recibido ninguna queja al respecto. Consideraba el informe municipal que la ubicación elegida y acordada por el pleno era correcta, por tratarse de un terreno de propiedad municipal, de fácil acceso y visibilidad y negaba la existencia de un parque infantil en las inmediaciones.

Sin embargo en las fotografías aportadas al expediente aparecían elementos de juegos infantiles y los planos del proyecto de delimitación de suelo urbano reflejaban la existencia de un parque municipal en la parcela donde se habían comenzado las obras para instalar la báscula, mientras en los mismos planos aparecía una báscula en otra parcela próxima a la carretera.

Por otro lado, la señalización de tráfico prohibía la circulación de los camiones de peso superior a 15 toneladas por la vía de acceso a la báscula, lo cual parecía contradictorio.

Las normas subsidiarias de planeamiento aplicables en ese municipio disponían que la clasificación como urbano por existencia de servicios de un suelo de ensanche exigía la realización de un análisis de la capacidad de la vía que acompañara a los servicios, en función de su categoría y especialmente, de su densidad de tráfico.

Con objeto de conocer la racionalidad técnica de la modificación del destino de la parcela donde se ubicaba el parque infantil se había solicitado del Ayuntamiento la remisión del informe que se hubiera emitido al respecto, sin recibir ninguna indicación en ese sentido.

La jurisprudencia ha reconocido al examinar algún supuesto en que entra en conflicto el interés del niño con la ubicación de otros servicios demandados por la colectividad, pero de difícil compatibilidad con los derechos de los menores, que el interés del menor es superior a cualquier otro y debe en todas las circunstancias figurar entre los primeros que reciban protección y socorro (SSTS 16-2-88, 4-5-93).

Estas razones llevaron a formular al Ayuntamiento de La Orbada la siguiente resolución:

“Que por parte de ese Ayuntamiento, previos los informes técnicos oportunos, se decidiera sobre la procedencia de retirar la báscula de pesaje de su actual ubicación en la parcela donde se encontraba el parque infantil”.

A la fecha de cierre de este informe nos encontrábamos a la espera de conocer la postura del Ayuntamiento frente a la resolución anterior.

1.1.2.3. Normativa municipal reguladora del tráfico urbano

En el expediente **Q/922/05** se cuestionaba la ordenación del tráfico implantada en el municipio de Santa Marta de Tormes, en la provincia de Salamanca, por medio de un decreto de alcaldía y un bando.

El informe que sobre esta cuestión remitió el Ayuntamiento indicaba que se había solicitado de la Policía Local la realización de un estudio y análisis de la ordenación del tráfico a fin de proceder a su modificación si fuera necesario.

Entre las competencias que atribuye a los municipios el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por RDLeg 339/1990, de 2 de marzo, se encuentran la ordenación del tráfico en las vías urbanas de su titularidad y la regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas. (Art. 7).

Mientras que en el art. 21.1.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local se reconoce como facultad propia del alcalde la de dictar bandos, sin mayores especificaciones, en el art. 22.2.d) se reserva la de aprobar las ordenanzas municipales al pleno del Ayuntamiento con carácter indelegable (art. 22.4) y debiendo atenerse para ello a un procedimiento específicamente establecido (art. 49), concebido bajo los principios de una aprobación inicial por la corporación, seguido de un trámite de información pública y audiencia de los interesados con resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro de plazo, y la ulterior decisión final del pleno.

Por tanto el alcalde no podía regular la ordenación del tráfico por medio de decretos ni de bandos, al hacerlo así, asumía unipersonalmente el ejercicio de la potestad reglamentaria que está atribuida al pleno del Ayuntamiento.

Así lo ha declarado el Tribunal Supremo en sentencias como la de 23 de octubre de 2002, que anula un bando del Alcalde de Madrid por el que se regulaba la carga y descarga, circulación y estacionamiento de vehículos pesados y de mercancías, dado que (el acto impugnado) reunía las condiciones de generalidad, estabilidad y fijación de derechos y obligaciones para los adminis-

trados que son características de las normas reglamentarias, y cuya aprobación en el ámbito del municipio es competencia exclusiva del pleno del ayuntamiento; sentencia que recuerda también la obligación de seguir el procedimiento específicamente establecido en el art. 49 LBRL.

De lo anterior se deducía la inadecuación de los bandos y decretos de Alcaldía para regular la materia de circulación, por lo que ambos eran nulos de pleno derecho, razones que llevaron a remitir al Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes la siguiente resolución.

“Que se proceda a declarar la nulidad del Decreto de Alcaldía y Bando, en virtud de los cuales se ordena el tráfico de las vías urbanas de la mediante el procedimiento de revisión de oficio de las disposiciones nulas previsto en el artículo 102.2 de la Ley 30/1992.

Que en el futuro se tenga en cuenta que la regulación de los usos de las vías urbanas debe hacerse por medio de ordenanza”.

El Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes no respondió a la resolución anterior.

1.1.2.4. Obtención de distintivo de residente en zona de aparcamiento regulada por ordenanza municipal

El expediente **Q/17/05** se inició a raíz del escrito de un ciudadano de Valladolid que exponía las dificultades que había encontrado para obtener una tarjeta de residente que le permitiera aparcar dentro de las zonas habilitadas por la ordenanza reguladora del aparcamiento. El interesado manifestaba que había adquirido de un anterior propietario el vehículo y había realizado todos los trámites administrativos para que constara en el permiso de circulación del vehículo la titularidad del mismo. Había realizado también la solicitud de la transmisión del vehículo ante la Jefatura Provincial de Tráfico de Valladolid, sin embargo, este documento no era admitido en el Ayuntamiento como prueba de su titularidad por su carácter provisional.

Sin perjuicio de la concesión posterior de la tarjeta a este ciudadano, esta Procuraduría consultó al Ayuntamiento de Valladolid sobre la posibilidad de admitir con carácter general la solicitud de transmisión debidamente registrada en la oficina de la Jefatura Provincial de Tráfico a los efectos de concesión de la tarjeta de residente.

El Ayuntamiento explicaba en su informe que la redacción de la ordenanza reguladora del aparcamiento sólo permitía acreditar la propiedad del vehículo exhibiendo el permiso de circulación.

Los procedimientos a seguir en las transferencias de vehículos son regulados por el Reglamento General de Vehículos, aprobado por RD 2822/1998, de 23 de diciembre, siendo los datos recogidos en el Registro de

Vehículos, el cual adopta para su funcionamiento medios informáticos y tiene además una función coadyuvante de las distintas administraciones públicas.

Por tanto no era preciso que el solicitante de la tarjeta de aparcamiento acreditara la propiedad del vehículo, puesto que si ha cumplido con sus obligaciones de carácter administrativo ya figura inscrito como titular en el Registro de Vehículos y este dato consta ya en el propio Ayuntamiento.

Desde el momento en que el adquirente es titular del vehículo y ha cumplido además las exigencias de carácter administrativo solicitando el cambio de titularidad en la Jefatura Provincial de Tráfico, no debería demorarse la obtención del distintivo de residente hasta la expedición del permiso de circulación.

Desde esta Procuraduría se entendía que de existir incertidumbre sobre la titularidad del vehículo debería resolverse impulsando las medidas de coordinación administrativa entre las Administraciones implicadas, posibilitando una adecuada comprobación de la titularidad del vehículo.

Por lo expuesto se formuló al Ayuntamiento de Valladolid la siguiente resolución:

“Que se examine la conveniencia de admitir en los expedientes tramitados por ese Ayuntamiento para la obtención de la tarjeta de residente, cuando el solicitante haya adquirido el vehículo de un titular anterior, la documentación acreditativa de haber solicitado el cambio de titularidad en el Registro de Vehículos, introduciéndose, si fuera preciso, dicha posibilidad en la ordenanza reguladora del aparcamiento”.

El Ayuntamiento de Valladolid aceptó la resolución.

1.1.2.5. Protocolo de actuación en caso de retirada de vehículo por el servicio de grúa municipal

Un ciudadano de Salamanca se dirigió a esta Procuraduría para expresar su malestar ante una actuación desarrollada con motivo de la retirada de su vehículo del lugar donde se hallaba correctamente estacionado, por haberse colocado después una señal móvil de prohibición, dando lugar la expediente **Q/704/06**.

Según el relato de hechos de la reclamación, el propietario del vehículo no había hallado su vehículo en el lugar donde lo había aparcado, ni había tenido conocimiento del traslado del vehículo a otro lugar, ni mediante aviso en el parabrisas, ni etiqueta adhesiva en el lugar que ocupaba, (ambos pueden desaparecer fácilmente) ni había recibido ninguna llamada telefónica ni notificación por correo o cualquier otro medio. Después de realizar dos llamadas a la Policía local para averiguar el paradero del vehículo y tras ser informado de que no había sido retirado ni desplazado por la grúa, el propietario presentó una denuncia por deducir que el vehículo había sido robado.

Días después el interesado recibe una llamada de la Policía Nacional que le informa que su automóvil se encuentra aparcado en otro lugar al cual había sido desplazado por la Policía Local, habiendo sido privado del uso del vehículo durante diecinueve días.

Los hechos fueron confirmados en el informe remitido por el Ayuntamiento de Salamanca a esa Procuraduría. También se explicaba en el mismo informe las medidas que se adoptaban para avisar a los propietarios de los vehículos en estos casos: la instalación de señales móviles con una antelación mínima de veinticuatro horas y la colocación de papeletas de advertencia en los parabrisas de los vehículos afectados; si no eran retirados por sus titulares se procedía al desplazamiento del vehículo por la grúa, avisando al titular por teléfono y mediante la colocación de una pegatina adhesiva con la matrícula y el lugar del nuevo emplazamiento.

En este caso concreto, el ciudadano se había visto privado de su automóvil durante diecinueve días sin haber sido avisado por teléfono ni por otro medio del traslado de su vehículo, ni obtuvo información pese a haber actuado de forma diligente, actuación que contrastaba con la desplegada por la Policía Local que no había informado debidamente al afectado.

Para evitar este tipo de situaciones, por extraordinarias que pudieran ser, se estimaba necesario la adopción de medidas organizativas tendentes a lograr que los traslados de los vehículos se realizaran con suficientes garantías para evitar perjuicios a los ciudadanos, extremando la diligencia en la información que se facilitaba al propietario del vehículo, tolo lo cual llevó a esta Procuraduría a formular la siguiente resolución:

“Que, atendiendo a las consideraciones expresadas, se adopten las medidas adecuadas para evitar que situaciones como la que es objeto del presente expediente puedan volver a plantearse.

Que se considere la posibilidad de iniciar de oficio un expediente de responsabilidad patrimonial para indemnizar al afectado por los posibles perjuicios que se derivaron de este incidente”.

A la fecha de cierre de este informe no se había respondido a la anterior resolución.

1.1.2.6. Obstaculización de acceso a garaje con licencia de vado

Un vecino del municipio de Ágreda, en la provincia de Soria, denunciaba las dificultades para acceder a su garaje como consecuencia de la obstaculización de la entrada por otros vehículos que aparcaban en ese lugar, pese a existir un vado y ante la pasividad municipal, dando origen al expediente **Q/1660/05**.

En el informe remitido por el Ayuntamiento de Ágreda se reconocía la existencia de autorización para la entrada y salida de vehículos de dicho garaje, como

también la correcta señalización del mismo y la advertencia para los conductores de la prohibición de aparcar frente al vado. También aludía a la escasez de personal, que impedía a los agentes encargados de la vigilancia acudir a este lugar fuera de su horario de trabajo y a la falta de medios económicos suficientes para implantar el servicio municipal de grúa.

Sin embargo esta Institución entendía que no eran motivos que pudieran justificar la renuncia del ejercicio de competencias atribuidas a esa Administración pública.

A los municipios les corresponde ejercer competencias para ordenar y controlar el tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra administración, a lo cual se añade la retirada de los vehículos y posterior depósito en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

La Administración puede proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que designe la autoridad competente, cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios (art. 71 del RDLeg 339/1990).

Por tanto, el hecho de que el Ayuntamiento no dispusiera del servicio de grúa para retirada de vehículos no suponía obstáculo para garantizar el cumplimiento de la prohibición de aparcar, pues el derecho a la reserva con prohibición de aparcamiento debe garantizarse con la colocación de señales.

Si la prohibición se infringiera, podría utilizarse la vía del requerimiento al titular infractor para que retirara el vehículo y la correspondiente denuncia de los agentes encargados del tráfico o de cualquier persona.

Si el Ayuntamiento no disponía de medios personales ni materiales para ello, podía encomendarse puntualmente este trabajo a una empresa, siendo conveniente la presencia de autoridad en el acto de retirada y traslado del vehículo.

En cualquier caso, además de la retirada del vehículo debían denunciarse las conductas por aparcamiento indebido y tratar de solventar el problema tramitando los procedimientos sancionadores a que dieran lugar.

Por las razones expuestas se dirigió al Ayuntamiento de Ágreda la siguiente resolución:

“Que se exteme la vigilancia en relación con las conductas infractoras de la prohibición de aparcar frente al vado señalizado en el acceso al garaje, cursando las denuncias oportunas que darán lugar a la tramitación de los correspondientes procedimientos sancionadores, con independencia de que se proceda, además, a la retirada del vehículo incorrectamente estacionado”.

Dicha resolución fue aceptada por el Ayuntamiento, si bien el interesado ha vuelto a dirigirse a esta Procuraduría para denunciar el incumplimiento de la misma.

1.2. Protección civil

En materia de protección civil se registraron en este ejercicio dos expedientes en los cuales se hizo necesaria su remisión al Defensor del Pueblo puesto que el alcance de los asuntos que planteaban trascendían del ámbito de esta Comunidad Autónoma.

El promotor del expediente **Q/2420/06** cuestionaba la actividad de la Asociación Nacional de Agrupaciones de Voluntarios de Protección Civil (Anav), planteando su disconformidad con determinadas actuaciones y acuerdos de la asociación, refiriéndose también a la falta de adaptación de sus estatutos a la LO 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, y a la percepción, pese al referido incumplimiento, de una subvención de la administración de Castilla y León.

En relación con las actuaciones y acuerdos de la asociación no procedía la admisión a trámite de la queja, por estar excluidas del ámbito de supervisión de esta Procuraduría las personas jurídico-privadas, aunque se informó al reclamante de las posibilidades de impugnación previstas en la LO 1/2002, reguladora del derecho de asociación.

La percepción de alguna subvención procedente de la administración autonómica requería una mayor concreción de datos para iniciar alguna investigación, por lo que se solicitaron aquellos al reclamante.

Respecto a la adaptación de los estatutos de la asociación a la LO 1/2002, debía partirse de la disposición transitoria primera que impone a las asociaciones inscritas en el correspondiente Registro con anterioridad a su entrada en vigor, el deber de adaptar sus estatutos a la nueva normativa en el plazo de dos años, plazo que había finalizado el día 26 de mayo de 2004.

La LO 1/2002 no establece las consecuencias del incumplimiento de ese deber, vacío que fue cubierto por el RD de 28 de noviembre de 2003, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones, equiparando las asociaciones inscritas que no han adaptado sus estatutos a la nueva Ley a las no inscritas, a los efectos contemplados en el art. 10 (responsabilidad solidaria, frente a terceros, de los promotores y de los asociados).

La Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2006 declara la nulidad del apartado tercero de la disposición transitoria única del Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones por considerar que un reglamento no puede realizar la referida equiparación dado su rango normativo, pero no niega la razonabilidad del precepto, equivalente a los que se han promulgado al innovar el régimen jurídico de las entidades mercantiles.

Ante la posibilidad de que en esta situación pudieran encontrarse otras asociaciones se consideró procedente dar traslado al Defensor del Pueblo de la queja de las consideraciones expuestas, por si estimara oportuno realizar alguna actuación sobre la modificación de la LO 1/2002 tendente a asimilar la situación de las asociaciones que no hubieran adaptado sus estatutos a dicha ley a las no inscritas.

El Defensor del Pueblo acogió favorablemente las consideraciones efectuadas.

También se dirigieron a esta Procuraduría los familiares de tres personas desaparecidas mientras navegaban cerca del litoral de las Islas Canarias para solicitar que las administraciones no abandonaran las labores de búsqueda y actuaran en colaboración con el Ministerio de Asuntos Exteriores, dando lugar al expediente **Q/2332/06**.

Diversos artículos publicados en los medios de comunicación, cuya copia aportaba el reclamante, informaban sobre las actuaciones realizadas en las que habían intervenido el Gobierno de Canarias, la Delegación del Gobierno en Canarias, la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (dependiente del Ministerio de Fomento), el Ejército y la Guardia Civil.

Las labores de salvamento marítimo debían llevarse a cabo en el marco de lo previsto en el Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimo de 27 de abril de 1979 (con entrada en vigor para España en 1993) y en el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Fomento y el Gobierno de Canarias en materia de salvamento marítimo, celebrado el 16 de noviembre de 2002.

La queja fue remitida al Defensor del Pueblo, comunicándose también al Diputado del Común de Canarias. Aunque las competencias de ejecución en materia de salvamento marítimo han sido asumidas por la comunidad de Canarias en su Estatuto de Autonomía (art. 33.9 de la LO 4/1996, de 30 de diciembre), la intervención de la Administración estatal descrita en las noticias de prensa y la posible dimensión internacional que hubieran podido adquirir las labores de búsqueda motivaron la remisión de la queja al Defensor del Pueblo, con el ruego de que tramitara la citada queja con la urgencia que demandan la gravedad de los hechos y la situación de incertidumbre en la que se encuentran los familiares y allegados de las personas desaparecidas.

1.3. Seguridad ciudadana

Durante el pasado ejercicio se han incoado diez expedientes en materia de seguridad ciudadana, la mayoría por disconformidad con actuaciones de los agentes de policía local y miembros de la guardia civil de tráfico cuando proceden a denunciar comportamientos indebidos en relación con la circulación.

Estas actuaciones se perciben con cierta tensión por los denunciados que en alguna ocasión critican la labor de los agentes, que precisamente cumplen con su obligación.

No es extraño que los ciudadanos se sientan disconformes con la formulación de la denuncia mostrando su malestar en el mismo momento en que se intenta hacer entrega del boletín por el agente, negándose a plasmar su firma pese a ser advertidos de que con ella no expresan conformidad con la denuncia.

Esta Institución no observó en ninguno de los casos examinados un comportamiento indebido de los agentes, pudiendo los ciudadanos expresar sus argumentos en contra de la denuncia en el curso del procedimiento sancionador que se había iniciado.

Una cuestión de seguridad pública colectiva se planteó en el expediente **Q/837/06** iniciado por unos ciudadanos de Miranda de Ebro (Burgos) que manifestaban su preocupación ante diversos comportamientos delictivos, sobre todo contra la propiedad, que se registraban en una zona situada en las afueras del municipio.

El Ayuntamiento de Miranda de Ebro manifestó conocer la problemática planteada por lo que se estaba colaborando desde los diversos servicios de Policía Local con el Cuerpo Nacional de Policía en funciones de prevención de este tipo de hechos, para lo cual se había establecido un servicio de vigilancia en horario nocturno.

Una vez constatada la voluntad municipal de resolver la situación que había motivado la presentación de la queja, se procedió al archivo del expediente.

1.4. Juegos y espectáculos

Se han recibido también en este ejercicio algunas quejas, en esta ocasión se ha contabilizado un número de 6, sobre algunos espectáculos taurinos de carácter tradicional no autorizados celebrados en algunos municipios de la comunidad autónoma y sobre los cuales se habían formulado las correspondientes denuncias.

Se ha sometido a consideración de esta Procuraduría la regularidad de los procedimientos sancionadores a los que habían dado lugar las denuncias sin que por el momento se haya formulado la correspondiente resolución en ninguno de estos expedientes.

2. INMIGRACIÓN

Al igual que ha ocurrido con el resto de comunidades autónomas, el aumento de la población inmigrante en Castilla y León ha dado lugar a un relevante cambio en la composición de la sociedad castellano y leonesa. En este sentido y de acuerdo con los datos proporcionados por el Padrón Municipal de Habitantes, en el año 1998 del total de personas empadronadas en España, un 1,60 % eran extranjeras, mientras que en 2005 ese porcentaje se ha incrementado hasta suponer un 8,46% del número

total. En el caso de Castilla y León, el incremento de extranjeros empadronados ha supuesto pasar del 0,61% al 3,65% del total, en el mismo periodo de tiempo. En concreto, según los datos del Instituto Nacional de Estadística, en el año 2005, se encontraban empadronadas en municipios de Castilla y León 91.318 personas extranjeras. Por países, es destacable el número de personas residentes en la Comunidad nacidas en Bulgaria, Rumanía, Portugal, Colombia, Ecuador y Marruecos.

Desde una perspectiva competencial, el art. 149.1 2ª de la CE atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de nacionalidad e inmigración. Esta atribución competencial determina que las funciones de tramitar y resolver los procedimientos relativos a la entrada y salida, a la residencia y al trabajo de personas de nacionalidad extranjera en el territorio español correspondan a organismos integrados dentro de la Administración General del Estado.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, el fenómeno indicado requiere también de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma la adopción de políticas públicas en distintas áreas dirigidas a conseguir la plena integración de los inmigrantes en nuestra Comunidad. A esta necesidad, sin duda, respondió la aprobación por la Junta de Castilla y León del Plan integral de inmigración 2005-2008, documento donde se contemplan los principios rectores y los objetivos de la Administración autonómica en este ámbito, así como las directrices de actuación previstas para alcanzar tales objetivos. También con este motivo se han creado órganos como el Foro Regional para la Integración Social de los Inmigrantes, como órgano colegiado de información y participación de los agentes sociales e instituciones implicadas en la inmigración, o la Comisión Interconsejerías para la Inmigración, cuya labor es el seguimiento y asesoramiento de las actuaciones que lleva a cabo la Junta de Castilla y León en materia de inmigración.

En este sentido, la propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía aprobada por las Cortes de Castilla y León en el año 2006, recoge expresamente la obligación de la Administración autonómica y de las entidades locales de desarrollar, dentro de sus respectivos ámbitos competenciales, políticas públicas dirigidas a promover la integración social, económica, laboral y cultural de los inmigrantes de Castilla y León (art. 10.2 de la propuesta). Esta obligación se deriva necesariamente, asimismo, de la extensión que el apartado primero del precepto citado realiza de los derechos reconocidos en la citada propuesta a los extranjeros con vecindad administrativa en la Comunidad, en los términos que establezcan las leyes que los desarrollen.

Sin perjuicio de lo anterior, las seis quejas presentadas en el año 2006 en materia de inmigración (siete menos que en el año 2005) se han referido a procedimientos administrativos de extranjería. En concreto, dos de estas

quejas se refirieron a procesos de reagrupación familiar (Q/1536/06 y Q/1655/06); una a la demora incurrida en la concesión de un permiso de residencia (Q/1818/06); en dos expedientes, sus autores plantearon su disconformidad con sendos procedimientos de expulsión (Q/722/06 y Q/1999/06); y, por último, en una de estas quejas se planteaba una cuestión relacionada con un procedimiento sancionador por la presunta contratación laboral irregular de personas de nacionalidad extranjera (Q/2307/06). En todos estos casos (a excepción del último donde no había una actuación administrativa definitiva) y debido a la distribución competencial señalada con anterioridad, se procedió a la remisión de las quejas a la Institución del Defensor del Pueblo, Comisionado a quien corresponde la supervisión de los órganos administrativos competentes para resolver las cuestiones planteadas en aquellas.

Sin embargo, esta Procuraduría no ha sido ajena a la necesaria vinculación que debe existir entre las políticas públicas desarrolladas por la Administración autonómica y por las entidades locales de Castilla y León y la integración de las personas inmigrantes en nuestra Comunidad. En concreto, en el año 2006, se han iniciado dos actuaciones de oficio dirigidas a verificar el contenido de aquellas políticas en determinados ámbitos materiales. Así, en primer lugar, la actuación OF/21/06 tiene por objeto conocer el contenido y resultado de las actuaciones que vienen siendo desarrolladas por la Administración autonómica con el fin de atender las necesidades específicas de vivienda de la población inmigrante. Por su parte, en la actuación OF/22/06 se está supervisando la intervención de los ayuntamientos de aquellos municipios con mayor población de la Comunidad en relación con la tramitación y resolución de las autorizaciones de residencia temporal por razones de arraigo social.

Una referencia más amplia al contenido de ambas actuaciones se encuentra en la parte de este informe dedicada a la intervenciones llevadas a cabo de oficio por esta Procuraduría en el año 2006.

3. EMIGRACIÓN

En los dos últimos informes presentados por esta Institución se viene haciendo hincapié en la necesidad de que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma asuman su responsabilidad en orden a procurar el bienestar de los emigrantes castellanos y leoneses residentes en el exterior y a fomentar su retorno, de conformidad con lo dispuesto en el art. 42 CE. Incluso desde esta Institución se propuso que en el proceso de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, se debía valorar la inclusión en el texto estatutario de un precepto referido a la situación de los emigrantes castellanos y leoneses en el exterior y a la obligación de los poderes públicos de adoptar medidas dirigidas a procurar su bienestar económico y social (a esta actuación se hacía una amplia referencia en el informe correspondiente al año 2005).

Pues bien, las referencias a la emigración de la propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León aprobada en el año 2006 se contienen en sus arts. 9 que reitera lo previsto en el art. 7 del texto estatutario actualmente vigente (excepción hecha de la rúbrica del mismo que, en la actualidad, es “comunidades situadas en otros territorios”, y en la propuesta pasa a ser “castellanos y leoneses en el exterior”), y 16.8 donde se recoge como uno de los objetivos de la actuación de los poderes públicos de Castilla y León el ejercicio efectivo del derecho de los ciudadanos de Castilla y León a vivir y trabajar en su propia tierra, creando las condiciones que favorezcan el retorno de quienes viven en el exterior y su reagrupación familiar (aunque este principio también esté reconocido actualmente en el art. 8.3 del Estatuto vigente).

Sin perjuicio de lo anterior, sí se puede afirmar que en un año donde, en el ámbito estatal se ha aprobado la Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del Estatuto de la ciudadanía española en el exterior, en Castilla y León se han producido algunas novedades en relación con la protección de los emigrantes. En este sentido, el Presidente de la Junta de Castilla y León ha anunciado la creación de un plan de medidas de apoyo a los emigrantes de la Comunidad. Asimismo, también en el año 2006 se ha creado, mediante la aprobación del Decreto 55/2006, de 31 de agosto, el Consejo de la Emigración de Castilla y León como órgano colegiado con funciones de asesoramiento en relación con la política de apoyo a la emigración castellana y leonesa que lleve a cabo la Administración de la Comunidad.

Es destacable que en el año 2006 la Comunidad Autónoma de Andalucía ha procedido a regular los derechos de los andaluces en el exterior a través de la aprobación de la Ley 8/2006, de 24 de octubre, del Estatuto de los andaluces en el mundo. Sin duda, este reconocimiento legal de los derechos individuales de los emigrantes de una Comunidad Autónoma, que ya había tenido lugar en alguna otra Comunidad como La Rioja (Título II de la Ley 6/2005, de 15 de junio, de la Comunidad Riojana en el Exterior) es un paso adelante en el compromiso que las administraciones autonómicas deben asumir para garantizar el bienestar social de sus emigrantes y fomentar su retorno.

En cuanto a las quejas presentadas en esta Institución en el año 2006 en relación con el fenómeno de la emigración y sus consecuencias, estas han sido dos.

En primer lugar, en el expediente **Q/842/06**, un ciudadano residente en Cuba nos solicitaba información, por correo electrónico, sobre los registros públicos en los cuales pudiera constar el nacimiento de sus padres, abuelos y familiares en general en España. Atendiendo esta petición de información, pusimos en conocimiento del ciudadano que en España los datos relativos al nacimiento, al matrimonio y al fallecimiento de las personas físicas se inscriben en el Registro Civil, dependiente del

Ministerio de Justicia, así como que los certificados correspondientes a los hechos indicados podían ser solicitados por correo ordinario, enviando el formulario establecido o una carta al Registro Civil que correspondiera, dependiendo del lugar donde hubieran tenido lugar aquéllos. Asimismo, remitimos al autor de la queja a la página Web del Ministerio de Justicia para obtener más información sobre la forma en la cual podía solicitar los datos deseados.

Por su parte, en el expediente **Q/2242/06**, su autor, emigrante retornado de Cuba, solicitaba información acerca de la forma en la cual podía regularizar su residencia en España su hijo, así como de las ayudas a las que podía acceder como emigrante retornado mayor de 65 años. En atención a esta petición, pusimos en conocimiento del ciudadano que su hijo podía solicitar una autorización de residencia temporal por razones excepcionales si acreditaba una permanencia continuada en España durante un período mínimo de tres años, siempre y cuando contase con un contrato de trabajo firmado por el trabajador y el empresario en el momento de la solicitud cuya duración no fuera inferior a un año, u obtuviera un informe del Ayuntamiento donde se recomendara que se le eximiera de la necesidad de contar con un contrato de trabajo (supuesto previsto en el art. 46.2 del RD 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la LO 4/2000, de 11 de enero). Asimismo, también procedimos a indicar al autor de la queja la posibilidad que le asistía de solicitar la prestación de ingresos mínimos de inserción concedida por la Administración autonómica o la prestación asistencial por ancianidad concedida por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales a los emigrantes retornados mayores de 65 años. En nuestra comunicación, procedimos también a informar al ciudadano de la normativa de tales ayudas y de los requisitos previstos en la misma para poder acceder a aquellas. Por último, también le pusimos de manifiesto los beneficios en materia de vivienda a los que podía acogerse su familia y la forma de solicitarlos.

Todavía en relación con las actuaciones llevadas a cabo a instancia de los ciudadanos en materia de emigración, procede referirse también a una resolución formulada por esta Institución en el expediente **Q/1579/05** en la cual sugeríamos a la Consejería de Fomento que modificara la Orden reguladora de los procedimientos de adjudicación de viviendas de protección pública, con la finalidad de permitir el acceso a este tipo de viviendas a los emigrantes retornados o que deseen retornar sin necesidad de que estos deban acreditar una residencia previa en la Comunidad. Una referencia más amplia al contenido de esta resolución y a su resultado se encuentra contenida en la parte de este informe dedicada a la adjudicación de viviendas promovidas con subvención de la Junta de Castilla y León.

Por último, en el año 2006 esta Procuraduría ha llevado a cabo una actuación de oficio (**OF/20/06**) rela-

cionada con el acceso a la prestación de Ingresos Mínimos de Inserción de aquellos que habiendo nacido en Castilla y León, hayan residido en otras comunidades autónomas y vuelvan a fijar su residencia en esta Comunidad. Al fin y al cabo, el desplazamiento de ciudadanos de Castilla y León a otras comunidades autónomas del Estado español también es un tipo de emigración que afecta notablemente a nuestra Comunidad. Una referencia más amplia al contenido de esta actuación se encuentra en la parte de este informe dedicada a las intervenciones de oficio llevadas a cabo por esta Institución en el año 2006.

4. PERSONAS REPRESALIADAS COMO CONSECUENCIA DE LA GUERRA CIVIL

Una materia que viene siendo objeto de controversia en los últimos años es la relacionada con el merecido homenaje y resarcimiento de aquellos que dieron su vida o se vieron privados de su libertad por haber defendido unas ideas determinadas en la época de la guerra civil y en la posterior dictadura franquista. Esta Institución no ha sido ajena a esta cuestión y en los últimos años viene recibiendo quejas de los ciudadanos en relación con la actuación de las Administraciones públicas, o ausencia de la misma, dirigida a llevar a cabo aquel homenaje o resarcimiento.

Sin duda, la actividad administrativa desarrollada en este ámbito se vería muy afectada por la aprobación de la Ley por la que se reconocen y amplían derechos de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, actualmente en fase de tramitación en el Congreso de los Diputados. Procede señalar aquí que el proyecto de la citada Ley, aprobado en 2006, incorpora algunas previsiones que han sido puestas de manifiesto por esta Procuraduría en algunas de sus actuaciones.

Así, en primer lugar, los arts. 13 y 15 del Proyecto de Ley citado hacen referencia a la colaboración de las administraciones públicas con los particulares para la localización e identificación de víctimas y a la aprobación por aquellas del procedimiento a través del cual los descendientes directos de las víctimas, o las entidades que actúen en su nombre, puedan recuperar los restos enterrados en las fosas correspondientes, para su identificación y eventual traslado, ponderándose adecuadamente, en su caso, la existencia de oposición por cualquiera de los descendientes directos de las personas cuyos restos deban ser trasladados. Pues bien, a todas estas cuestiones, se refirió esta Institución en la resolución adoptada en el expediente **Q/1302/04**, de la cual se dio traslado en su día a la Administración autonómica y a la Comisión interministerial para el estudio de la situación de las víctimas de la guerra civil y del franquismo.

En segundo lugar, el art. 12 del Proyecto de Ley indicado, prevé una modificación de la Ley del IRPF, a

través de la cual se declararían exentas de tributación las indemnizaciones previstas en la legislación del Estado y de las comunidades autónomas para compensar la privación de libertad en establecimientos penitenciarios como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía. A esta cuestión concreta ya se había referido también esta Institución en la resolución formulada, de oficio, en la actuación **OF/81/04**, a través de la cual se puso de manifiesto la necesidad de que las prestaciones económicas en cuestión fueran declaradas exentas a los efectos del IRPF.

Una amplia referencia a las dos resoluciones citadas se encuentra en el informe de esta Institución correspondiente al año 2004.

En cuanto a las quejas presentadas en el año 2006, procede señalar que han sido dos los conflictos singulares que, en relación con esta materia, han conducido a los ciudadanos a acudir a esta Institución. En el año 2005 las quejas planteadas ante esta Procuraduría habían sido cuatro, es decir, dos más que el año 2006.

En la primera de las quejas planteadas (**Q/303/06**), el ciudadano manifestaba su disconformidad con la denegación de una autorización municipal para la colocación de una placa de homenaje a quince personas muertas violentamente durante la guerra civil y que se encontraban enterradas en una fosa común en un municipio de la provincia de Palencia. Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna, nos dirigimos al Ayuntamiento implicado en solicitud de información. Del informe municipal recibido se desprendían los siguientes hechos relevantes a los efectos de adoptar una postura.

En el año 2005, la Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica de Palencia había localizado una fosa común en la cual se consideraba que se habían depositado en su día los restos de 15 personas que habían sido ejecutadas en el mes de septiembre de 1936. La titularidad del terreno donde presuntamente se hallaban aquellos restos se encontraba pendiente de determinación a través del correspondiente procedimiento administrativo. En el mes de junio de 2005, se había celebrado una asamblea de familiares de aquellas personas, en la cual se había procedido a acordar la colocación de una placa conmemorativa, con los nombres de las 15 víctimas, en el lugar donde, en principio, reposaban, con el fin de recordar y honrar su memoria. Con este motivo se había solicitado al Ayuntamiento en cuestión una autorización municipal para la instalación de la citada placa conmemorativa. Esta solicitud había sido denegada mediante acuerdo adoptado en el mes de septiembre de 2005. Frente a este acuerdo se había interpuesto recurso potestativo de reposición. Este recurso no había sido resuelto expresamente.

A la vista de lo informado, se procedió a formular una resolución al Ayuntamiento implicado con base en la argumentación jurídica que a continuación se expone.

El Congreso de los Diputados, a través de dos Proposiciones No de Ley aprobadas en los años 2002 y 2004, había puesto de manifiesto la conveniencia de que la Administración apoyase las iniciativas emprendidas por los familiares de las víctimas de la guerra civil española o de la posterior represión franquista, o por los legítimos representantes de aquéllos, dirigidas a honrar la memoria y recuperar la dignidad de aquellas. Sin embargo, aún no se encontraba vigente una norma jurídica que determinase la forma en la cual debía llevarse a cabo este apoyo. En consecuencia, en el supuesto planteado en la queja no era posible calificar como contraria al ordenamiento jurídico la decisión municipal de denegar la instalación de una placa conmemorativa en honor de las quince personas, cuyos restos parecían encontrarse en una fosa común localizada en el término municipal en cuestión.

En relación con esta decisión, únicamente procedía señalar que, habiendo sido interpuesto en su día un recurso potestativo de reposición frente a la misma y habiendo transcurrido el plazo máximo establecido en el art. 117.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para dictar una resolución expresa, sin que esta se hubiera adoptado, se debía resolver, en el plazo de tiempo más breve posible, el recurso que había sido presentado.

Asimismo, en el acuerdo del pleno del Ayuntamiento que había motivado la queja, se había puesto de manifiesto que la medida que se consideraba más adecuada para honrar la memoria de las 15 personas, cuyos restos presumiblemente se encontraban localizados en la fosa común antes citada, era la exhumación de los mismos y su enterramiento digno en el lugar que sus familiares dispusieran. Por este motivo, en el supuesto de que los familiares de aquellas personas, o quienes legítimamente les representaran, manifestasen su acuerdo con esta medida, sería coherente con la voluntad favorable a la recuperación de la memoria y de la dignidad de las víctimas de la guerra y posguerra civil españolas manifestada por las Cortes Generales que el Ayuntamiento colaborase en el desarrollo de aquella labor de exhumación, identificación fehaciente de los restos y sepultura digna de los mismos.

Atendiendo a la fundamentación expuesta, se dirigió una resolución al Ayuntamiento en cuestión en los siguientes términos:

“Primero.- Resolver expresamente, en el plazo de tiempo más breve posible, el recurso potestativo de reposición interpuesto, con fecha 17 de noviembre de 2005, por la Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica de Palencia, frente al Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento adoptado con fecha 29 de septiembre de 2005, en el cual se deniega la autorización para la instalación de una placa conmemorativa en memoria de las 15 personas muertas violentamente durante la Guerra Civil y cuyos restos se encuentran, presuntamente, en una fosa común localizada en el término municipal en cuestión.

Segundo.- Colaborar con los familiares de las personas señaladas, o con sus legítimos representantes, en las actividades de localización, exhumación e identificación de aquellos restos, llevando a cabo las siguientes actuaciones:

1. Determinar, con la mayor brevedad posible y a través del procedimiento administrativo correspondiente, la titularidad del terreno en el que, presumiblemente, se encuentra la fosa común citada.

2. En el caso de que, finalmente, se acredite la titularidad municipal del terreno y se solicite la exhumación de los restos por los familiares o por quienes les representen, autorizar la misma.

3. Adoptar medidas dirigidas a cooperar con los familiares o con quienes les representen en el desarrollo del proceso de exhumación e identificación señalado, asesorando a aquéllos, dando la adecuada publicidad a su inicio y, en fin, contribuyendo económicamente a su realización, si así se estima oportuno y lo permiten las disponibilidades presupuestarias municipales”.

En la fecha de cierre de este informe aún no había sido contestada esta resolución, pese a haber sido requerido para ello en dos ocasiones el Ayuntamiento destinatario de la misma.

Por su parte, en el expediente **Q/1611/06**, el ciudadano hacía alusión a una ausencia de contestación a una solicitud de colaboración en las labores de localización y exhumación de una posible fosa común existente en la zona de servidumbre de una carretera de titularidad autonómica, a su paso por la provincia de Ávila. Admitida la queja a trámite, nos dirigimos a la Consejería de Fomento en solicitud de información relacionada con la problemática planteada. Una vez recibida la información requerida y con posterioridad a la fecha de cierre de este informe, se constató que no había existido irregularidad en la actuación de la Administración autonómica, debido a que la solicitud presentada para llevar a cabo las obras que exigían la localización y la exhumación de la fosa común había sido tramitada y resuelta de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.

Para finalizar, debemos referirnos a la resolución adoptada en el año 2006, una vez finalizada la tramitación de los expedientes **Q/706/05**, **Q/1005/05** y **Q/1171/05**, a cuya presentación ya se hacía referencia en el informe correspondiente al año 2005. El motivo de las quejas citadas era la ausencia de actuaciones de un Ayuntamiento de la provincia de Ávila dirigidas a la recuperación de la memoria de quienes habían perdido la vida en el término municipal en cuestión en la Guerra Civil española y en la posterior represión franquista.

Admitidas las quejas a trámite e iniciada la investigación oportuna, nos dirigimos en solicitud de información relativa a la cuestión planteada al Ayuntamiento afectado y a la Diputación Provincial correspondiente.

De los informes obtenidos, se derivaban los hechos que a continuación se relacionan brevemente.

Con la finalidad de localizar fosas comunes en el término municipal en cuestión, se habían solicitado al Ayuntamiento datos relativos al padrón municipal de los años 1935-1941. En concreto, en el mes de febrero de 2005 se habían solicitado los datos contenidos, en su caso, en el padrón municipal de los años 1936 a 1941, correspondientes a 24 personas, identificadas con nombre y apellidos, que podían haber sido fusiladas durante la guerra civil. Esta petición había sido denegada, en un primer momento, por genérica y, con posterioridad, por no estar catalogados los archivos locales correspondientes a los años solicitados. Sin embargo, obraba en poder de esta Procuraduría un informe emitido por la Subdirección General de Archivos del Ministerio de Cultura, en el cual se identificaban como fondos catalogados del Ayuntamiento implicado los censos y padrones relativos a los años comprendidos entre 1930 y 1981. Por otra parte, el Ayuntamiento afectado había solicitado a la Diputación Provincial una ayuda económica dirigida a financiar “trabajos de búsqueda de restos humanos de la guerra civil española”.

A la vista de la información obtenida, se procedió a formular una resolución al Ayuntamiento en cuestión con base en los argumentos jurídicos que a continuación se indican.

En relación con el acceso a los datos del padrón municipal correspondiente a los años 1935-1941 que había sido solicitado, ninguno de los dos motivos que habían sido alegados por el Ayuntamiento para denegar la petición de datos que había sido realizada era suficiente para justificar esta decisión. Una interpretación conjunta de los arts. 37.6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 16.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, conducía a concluir que los datos contenidos en los padrones municipales están protegidos por el secreto estadístico, en los términos previstos en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, y, en el caso de Castilla y León, en la Ley 7/2000, de 11 de julio, de Estadística de Castilla y León.

Pues bien, los arts. 19.3 y 38.3, respectivamente, de las leyes citadas, permiten acceder a la información amparada por el secreto estadístico, cuando hayan transcurrido veinticinco años desde que fue recibida, a aquellas personas que acrediten un interés legítimo. En consecuencia, los ayuntamientos deben permitir el acceso a los datos del padrón municipal solicitados por personas que acrediten un interés legítimo, cuando hayan transcurrido veinticinco años desde que aquellos datos fueron recibidos. Por interés legítimo debe entenderse todo interés, material o moral, que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada (siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad), sin que sea necesario que aquel interés

sea personal y directo (entre otras, STC 195/1992, de 16 de noviembre y STS de 19 de noviembre de 1993).

Por tanto, debía entenderse acreditado un interés legítimo para el acceso a los datos incluidos en el padrón municipal del Ayuntamiento en cuestión correspondiente a los años comprendidos entre 1935 y 1941, en el supuesto de los familiares de las personas cuyos datos habían sido solicitados, por la especial relación que les une con estas últimas y por el carácter moral que, como hemos visto, podía tener aquel interés.

Por otro lado y con carácter general, era conveniente que Ayuntamiento apoyase las acciones de homenaje propuestas, cuando las mismas fueran acordadas por los familiares de las víctimas. Como fundamento de esta sugerencia de apoyo, además de las iniciativas parlamentarias a las que nos hemos referido con anterioridad, procedía citar un Acuerdo adoptado por el Pleno de la Diputación Provincial de Ávila que llevaba por rúbrica “Apoyo a las exhumaciones de desaparecidos en la guerra civil”. En el punto segundo de este Acuerdo se señalaba que la Diputación estaba dispuesta en este ámbito a apoyar técnica y económicamente a aquellos ayuntamientos, sin capacidad para ello, que planteasen cualquier tipo de actuación en este sentido, siempre que hubiera indicios racionales de la existencia de las fosas comunes. En el mismo Acuerdo se señalaba también que se apoyarían las iniciativas de los ayuntamientos que promovieran la instalación de algún tipo de recuerdo a todas aquellas personas que hubieran muerto por sus ideales.

Considerando los argumentos jurídicos expuestos, se formuló una resolución al Ayuntamiento afectado con el siguiente tenor literal:

“Primero.- Permitir el acceso a los datos del padrón municipal correspondientes a los años 1935-1941, a quienes acrediten, por cualquier medio admitido en derecho, un vínculo familiar con la persona o personas cuyos datos se solicitan e informar a quienes no acrediten esta circunstancia de la necesidad de hacerlo para poder conocer los datos solicitados.

Segundo.- Apoyar las acciones de homenaje y recuperación de la memoria de las personas que fueron asesinadas durante la guerra civil española y posterior represión franquista en ese término municipal, que sean acordadas por los familiares de las mismas, solicitando para ello las ayudas económicas existentes con este fin en la Diputación Provincial de Ávila”.

Como contestación a la resolución formulada, el Ayuntamiento destinatario de la misma puso de manifiesto la aceptación únicamente del segundo de los puntos indicados. Comunicada la postura adoptada frente a la resolución emitida a la Diputación Provincial de Ávila y a los autores de las quejas citadas, se procedió al archivo de estas últimas.

ÁREA M

HACIENDA

Expedientes Área	121
Expedientes remitidos a otros organismos	31
Expedientes admitidos	48
Expedientes rechazados	32

El art. 137 CE sienta como primer principio general de los que informan su título VIII relativo a la organización territorial del Estado, la autonomía de los entes territoriales para la gestión de sus respectivos intereses. Esta autonomía requiere para ser efectiva una serie de condicionamientos entre los que se encuentra la suficiencia de sus propias Haciendas dado que, en caso contrario, sus posibilidades de actuación quedarían notablemente mediatizadas. El precepto constitucional citado debe ser puesto en relación con el art. 133.2, que otorga la potestad de establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución y las leyes a las Comunidades Autónomas y a las corporaciones locales y con el 142 que establece que: “Las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las comunidades autónomas”.

El Procurador del Común en ejercicio de las competencias conferidas en el art. 1.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, recibe las quejas de los ciudadanos en la referida materia, si bien ha de ponerse de manifiesto el gran número de ellas referidas a tributos estatales (más concretamente al IRPF) que deben ser remitidas al Defensor del Pueblo, dado que la actividad fiscalizable proviene de la Administración General del Estado.

En este área se han tramitado 122 quejas, lo que constituye un 4,66 por ciento del total y un incremento respecto de las del año 2005 en un 19,8 por ciento. En todo caso nos gustaría poner de manifiesto la necesidad de que el contribuyente castellano y leonés se conciencie de la labor de la Institución a la que representamos lo que debe suponer, a buen seguro, un incremento aún superior de las quejas en la materia.

La labor de esta Institución en defensa del contribuyente castellano y leonés se ha visto incrementada en el presente año a causa de las reiteradas quejas presentadas como consecuencia de las comprobaciones de valores que la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (Consejería de Hacienda) hace tras la presentación por parte de los obligados tributarios de los Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y el de Sucesiones y Donaciones. En este sentido debe señalarse que si bien es cierta la limitación de medios personales de la citada

Administración para llevar a cabo una comprobación personal del estado y situación de los inmuebles, también lo es la reiterada e inveterada desconfianza que el órgano tributario tiene respecto de las declaraciones de los obligados tributarios sobre quienes se ejerce en multitud de ocasiones una presión injustificada y desmesurada. Esta tensión administración-administrado ha dado lugar a multitud de pronunciamientos judiciales sobre la materia en los que la Administración de la Comunidad Autónoma es obligada (en algunos supuestos hasta dos y tres veces respecto del mismo expediente) a retrotraer las actuaciones puesto que se entiende que las resoluciones dictadas carecen de motivación suficiente.

Por otra parte y ya en el ámbito de la potestad tributaria de los entes locales, debemos señalar, un año más, la situación de desamparo y desorientación en que se encuentran los contribuyentes cuando la gestión de un tributo corresponde a dos administraciones. Paradigma de esta problemática es el Impuesto sobre Bienes Inmuebles en cuya gestión concurre la Administración General del Estado y la Administración Local y que constituye en muchas ocasiones la principal fuente de financiación de algunos ayuntamientos, lo que hace que el administrado se encuentre no sólo ante un verdadero laberinto jurídico a la hora de presentar sus reclamaciones (por lo demás autónomas e independientes entre sí) sino también ante administraciones impermeables a sus pretensiones. Ni que decir tiene que todo ello se complica cuando, como ocurre en multitud de casos, el contribuyente se encuentra ante la reclamación de una diputación provincial que únicamente tiene encomendado el cobro del Impuesto. En este apartado conviene llamar la atención sobre la queja **Q/1429/05** a la que más adelante aludiremos y que es una manifestación fehaciente de cómo las administraciones públicas, y más concretamente su actividad reglamentaria, van muy por detrás de la sociedad civil.

Apartado especial merecen las llamadas Contribuciones Especiales como ingreso público tributario que, en el año 2006, ha sido objeto de reiteradas quejas. Habitualmente se trata de ayuntamientos pequeños que ven en las Contribuciones Especiales la única forma de sufragar determinadas obras públicas. Frente a ellos se encuentran los obligados tributarios que disienten de la imposición de éstas dada la inseguridad que para ellos supone el concepto del llamado beneficio especial.

Debe hacerse constar, en el apartado de novedades legislativas, la publicación de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y Sector Público de la Comunidad Autónoma de Castilla y León que ha venido a sustituir a la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, si bien debemos señalar que la Disposición Derogatoria Única de la citada Ley 2/2006 deja en vigor los arts. 122 y 122.bis relativos a las Ayudas y Subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad y el art. 131 referente a los convenios entre la Comunidad Autónoma y empresas

que reciban subvenciones o disfruten de avales con cargo a los Presupuestos de aquella.

En lo atinente a la colaboración de las Administraciones Públicas con esta Institución, debemos poner de manifiesto la existencia de dos aspectos distintos de la citada colaboración. En primer lugar, la relativa a la remisión de información y, en segundo lugar, la referente a la necesidad de cumplida respuesta a las resoluciones remitidas por esta Defensoría.

En el primero de los aspectos no podemos obviar las dificultades con que, obviamente, se encuentran algunos ayuntamientos a la hora de remitirnos la información solicitada, que en muchos casos es inversamente proporcional a su personal. En efecto, cuando se trata de ayuntamientos pequeños que tienen serias dificultades y limitados medios personales y patrimoniales para hacer frente a sus tareas ordinarias, es evidente que nuestras peticiones complican aún más su quehacer diario. Pero también es lo cierto que muchos ayuntamientos no tan pequeños, e incluso algunos de capitales de provincia, dilatan incomprensiblemente la remisión de documentación o información poniendo a esta Institución en serias dificultades para el cumplimiento de su labor y creando al administrado desconfianza y recelo. Todo ello fuera de los casos en que la información remitida es limitada y parcial, lo que dificulta seriamente nuestra labor cual fue por ejemplo el caso del Ayuntamiento de Salamanca en la queja **Q/2005/05** a la que más adelante aludiremos.

Por lo que respecta a las respuestas a resoluciones remitidas por esta Defensoría, debemos señalar la existencia de algunos supuestos en los que la respuesta es inexistente (cual es el caso del Ayuntamiento de Villamanín, en la provincia de León, que a día de hoy todavía no ha dado respuesta a una resolución de 26 junio de 2006 referente al expediente **Q/1636/05**), otros en los que se consigue tras reiterados requerimientos y transcurridos lapsos de tiempo verdaderamente excesivos (el Ayuntamiento de Valladolid, por ejemplo, tardó más de seis meses en dar respuesta a la resolución recaída en la queja **Q/1429/05** y obtuvimos respuesta de la Consejería de Hacienda en un plazo cercano a seis meses desde la resolución recaída en la queja **Q/1083/06**) o los que responden de forma totalmente inadecuada e inapropiada cual fue el caso del Ayuntamiento de Salamanca (también en la queja **Q/2005/05**).

Esta Institución ha seguido el criterio del año pasado en orden a una clasificación de las quejas atendiendo a la distinción entre impuestos, tasas y contribuciones especiales.

Dentro del primer apartado, abordaremos en primer lugar las cuestiones y reclamaciones relativas a los tributos locales, con especial referencia al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Posteriormente, examinaremos los problemas y gestiones desarrolladas en relación con los tributos cedidos por el Estado a la Comunidad Autónoma, esto es, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones con especial referencia al tema de las valoraciones de inmuebles dado el notable incremento de las quejas sobre esta materia.

Ulteriormente pasaremos al estudio de las tasas y, para finalizar, al examen de las quejas referidas a las Contribuciones Especiales, cuyo número al igual que en el caso de las referidas a los Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y al Impuesto de Sucesiones y Donaciones ha sufrido un importante crecimiento cuantitativo.

Debemos señalar la existencia de un apartado referido a otras cuestiones de índole económica en la que nos referiremos a la regulación por parte de ordenanzas municipales de aspectos tan dispares pero a la vez tan importantes como la calificación de las categorías de las calles (así ocurrió en la ciudad de Salamanca) o al tratamiento de las familias cuando los cónyuges están separados o divorciados y conviven con una nueva pareja y los hijos nacidos de esta última unión.

Por último, el informe del presente año no puede obviar una cuestión de candente actualidad cual es el caso Forum y Afinsa. Muchos han sido los ciudadanos que se han acercado al Procurador del Común en solicitud de defensa de sus derechos y, si bien éstos han sido remitidos a la Oficina del Defensor del Pueblo al carecer la Institución a la que representamos de competencia en la materia, también es cierto que las quejas presentadas son muy diversas. En este sentido debemos poner de manifiesto la situación de personas que no sólo manifiestan su disconformidad con el tratamiento que por parte de los poderes públicos se ha dado a los afectados y con el vacío legal existente, sino también supuestos en los que el tratamiento tributario de los afectados no ha hecho sino agravar la problemática sufrida por éstos.

1. IMPUESTOS

1.1. Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Ha de ponerse de manifiesto el carácter heterogéneo de las quejas presentadas en la materia y, por consiguiente, el tratamiento tan distinto que se les ha dado. Así, gran cantidad de ellas han sido remitidas al Defensor del Pueblo, dado que la pretensión ejercitada tenía como origen una actuación de la Gerencia Territorial del Catastro. Así la queja **Q/181/06**, en la que su autor ponía de manifiesto su disconformidad con el citado impuesto si bien de la información remitida por el Ayuntamiento resultó que el origen de la controversia era el valor catastral del inmueble fijado por la Gerencia Territorial del Catastro de León.

En otros supuestos la queja fue admitida a trámite y archivada por no irregularidad. Este fue el caso de los expedientes **Q/1028/06** y **Q/101/06**. En el primero de ellos el autor de la queja ponía de manifiesto su disconformidad con el citado impuesto dado que, según sus manifestaciones, el resto de los edificios colindantes contaban con bonificaciones o exenciones fiscales y, además, el valor catastral otorgado era notablemente superior al del resto de los inmuebles de los alrededores. Ha de hacerse constar que se trataba de un edificio de viviendas de protección oficial. Puesta de manifiesto esta circunstancia y solicitada información al Ayuntamiento de León, éste señaló que el mismo había asumido la gestión tributaria del Impuesto de referencia en el año 1992 y que desde ese año no se habían contemplado bonificaciones. Asimismo fuimos informados de que la calificación definitiva del inmueble databa de 1985, por lo que su inclusión en el Padrón se produjo con anterioridad al citado ejercicio 1992. Esta circunstancia así como la competencia del Centro de Gestión Catastral en orden a la fijación de los valores catastrales de los bienes del término municipal (art. 22 de la Ley del Catastro Inmobiliario 1/2004 de 5 de marzo) determinaba la imposibilidad de actuación de esta Institución. Asimismo pusimos en conocimiento del autor de la queja que el RDLeg 2/2004, 5 de marzo, regulador del Texto Refundido de la LRHL prevé en su art. 73 una serie de bonificaciones de carácter obligatorio que están limitadas en el tiempo (unas han de solicitarse antes del inicio de las obras de construcción del bien inmueble y otras se circunscriben a los tres períodos impositivos siguientes al de la calificación definitiva). La queja de referencia no se encontraba en ninguno de estos casos.

Se informó asimismo al contribuyente de que el resto de los supuestos (recogidos en el art. 73 y en el art. 74) tenían carácter potestativo y, por consiguiente, se encontraban dentro del ámbito de las potestades discrecionales de la administración, lo que vino a determinar que el establecimiento de las mismas o no quedaba al arbitrio del órgano administrativo siempre que no se incurriera en actuación arbitraria. No apreciada tal circunstancia y teniendo en cuenta la fecha de alta del inmueble en el Padrón (1992), esta Procuraduría dio por terminada su actuación.

El caso examinado en la queja **Q/101/06** también fue archivado por inexistencia de irregularidad, si bien el fondo del asunto tenía una naturaleza radicalmente diferente. Es un supuesto que se puede dar, y de hecho se da con relativa frecuencia, en términos municipales pequeños. El autor pone de manifiesto que no se le giran los recibos de IBI porque la Administración manifiesta desconocer su domicilio, cuando en una población tan pequeña todos se conocen. El fundamento del archivo de la queja no fue sólo la circunstancia de que la gestión, inspección y recaudación del IBI se encontraban delegadas a favor de la Diputación Provincial del Segovia, por lo que era este órgano administrativo quien

debía tener conocimiento de los domicilios y otros extremos oportunos a fin de elaborar el correspondiente padrón de contribuyentes, sino el hecho de que el art. 48.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria establece el deber de los obligados tributarios de comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la administración tributaria que corresponda, no produciendo dicho cambio efectos frente a la misma hasta que se cumpla con el citado deber de comunicación.

Vamos a aludir, en último lugar al expediente **Q/1804/05**, que finalizó con resolución de esta Institución. La Diputación Provincial de León estimó oportuno aceptar la citada resolución. El fondo del asunto era el de las notificaciones tributarias.

El autor de la queja puso de manifiesto que, sin haber recibido notificación alguna, se había decretado el embargo de sus cuentas por impago del IBI correspondiente a unas fincas en la localidad de Villafañe y referente a los años 2003 y 2004. En el escrito de queja se señalaba asimismo que dichas fincas siempre habían estado exentas.

Esta Institución fue informada, en primer lugar, de que el órgano gestor, inspector y recaudador era la Diputación Provincial de León. Por otra parte se puso en nuestro conocimiento que el caso de referencia gozaba de ciertas peculiaridades, cuales eran que el Ayuntamiento de Villasabariego (término municipal donde se ubicaban los bienes) disponía de una Ordenanza Fiscal que declaraba exentos los débitos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana cuya cuota fuera inferior a 3 ? a partir de 2004. Era por ello por lo que tanto la deuda del 2003, ejercicio en el que no se había declarado exención, como la del 2004, por ser superior a 3 euros, eran exigibles. Por su parte la Diputación Provincial de León puso de manifiesto que la notificación relativa a la deuda del año 2003, al ser superior el coste de la notificación que el de la deuda, se efectuó sin acuse de recibo, por lo que no había justificante de su recepción. La del año 2004, fue devuelta por el servicio de Correos y se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo establecido en el art. 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Estudiada la cuestión por parte de esta Institución se llegó a la conclusión de que se había producido una vulneración de las garantías que para el contribuyente suponen las notificaciones tributarias. No se estimó oportuno ordenar la retroacción de las actuaciones, dado el escaso valor pecuniario de la cantidad debida, pero sí se consideró procedente requerir a la Diputación Provincial de León para que en lo sucesivo procediera a notificar debidamente las obligaciones tributarias, es decir, en los términos dispuestos en los arts. 58 y ss de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común con las especialidades que establece la Ley General Tributaria en sus arts. 109 a 112.

1.2. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

En este ámbito únicamente ha recaído una resolución formulada al Ayuntamiento de Soria, quien no estimó oportuno aceptarla. El autor de la queja **Q/106/2006** era titular de un vehículo desde el año 2000, satisfaciendo el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica que le giraba anualmente el Ayuntamiento. Sin embargo, en el momento de proceder a la transmisión del vehículo (junio 2005), advirtió que la tarifa que el Ayuntamiento de Soria le venía aplicando era superior a la que le correspondía en atención a la potencia fiscal del vehículo, por lo que procedió a instar solicitud de devolución de ingresos indebidos mediante los oportunos escritos presentados ante el Ayuntamiento. Éste, en octubre de 2005, le remitió una única notificación en la que se acordaba la estimación parcial de la reclamación correspondiente al ejercicio 2005 y al mismo tiempo la desestimación de la reclamación del resto de ejercicios, citamos literalmente *“al haber resultado firmes y consentidos”*. En atención a nuestra petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar que la razón por la que se desestimó el recurso de reposición era la misma por la se denegó el inicio del procedimiento de ingresos indebidos, a saber, por considerar que se trataba de actos consentidos y firmes. Esta Institución entendió que tal argumentación no era adecuada ni procedente tomando como base lo dispuesto en el art. 221.1.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como lo establecido en los arts. 14 y ss del RD 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa. Entendimos que la argumentación del Ayuntamiento de Soria no era conforme a derecho porque, de admitir su concepción de los actos consentidos y firmes, el plazo de prescripción de cuatro años señalado en la normativa descrita carecería de virtualidad práctica. A saber, la ley establece un plazo de un mes para la interposición del recurso de reposición, transcurrido dicho plazo y al tener éste carácter preclusivo, la vía impugnatoria no puede admitirse. Pero lo que pareció excesivo a esta Institución es la teoría adoptada por el Ayuntamiento dado que si el acto se entiende consentido y firme a todos los efectos, cabría plantearse cuándo es aplicable el plazo de cuatro años para solicitar la devolución de ingresos indebidos. Así se le hizo saber al Ayuntamiento de Soria quien no estimó oportuno aceptar nuestra resolución.

1.3. Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

Dos son las quejas sobre las que se ha pronunciado esta Institución en el Impuesto de referencia, si bien la única diferencia era el autor de la queja, dado que en ambos casos el objeto de la misma era la disconformidad

con la liquidación practicada por el Ayuntamiento de Santiagomillas (León). Las controversias que dan lugar a las quejas se suscitan porque, según manifestaciones de sus autores, habían sido requeridos por el Ayuntamiento citado para que pagasen la liquidación del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras relativo a unas obras realizadas antes de la entrada en vigor de la Ordenanza reguladora del mismo. Entendían, por consiguiente, que se estaba girando retroactivamente la citada Ordenanza. Solicitada información al Ayuntamiento, éste informa de que la norma data de 1989, por lo que no se aplica retroactivamente sino que lo que sucede es que por acuerdo tácito de la Corporación anterior se habían concedido vacaciones fiscales del tributo en cuestión para alentar la edificación en un municipio deprimido. Se señalaba asimismo que, pese a que reconocían que no era un método ortodoxo, se había decidido volver a cobrar el Impuesto y a tal fin se había utilizado de modo orientativo el plazo de prescripción desde la fecha declarada por el promotor de la obra como de inicio de la misma. El plazo que la Corporación consideraba de prescripción eran cinco años.

Esta Procuraduría, examinado el asunto, remitió resolución en la que se instaba al Ayuntamiento a revisar la aplicación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto, señalando que debía establecerse como plazo de prescripción el de cuatro años a tenor de lo dispuesto en el art. 66 de la vigente Ley General Tributaria, e indicando que el inicio del cómputo sería el de inicio de la construcción (art. 103.4 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales) y que en tal cálculo debía actuarse con suma diligencia. Se hacía constar, asimismo, la inexistencia de actos tácitos así como la ineficacia de la decisión municipal de dejación que más bien se trataba de una condonación como modo de extinción de la deuda tributaria, ex art. 75 de la vigente Ley General Tributaria. Este extremo se encuentra recogido en el art. 69.1 del Reglamento General de Recaudación vigente en el momento de la adopción del acuerdo municipal. Se puso de manifiesto asimismo que tal actuación constituía una manifestación de la inderogabilidad singular de los reglamentos proscrita en nuestro Ordenamiento Jurídico por el art. 52.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 73 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Por último, con el fin de evitar situaciones como la que nos ocupaba, se instó al Ayuntamiento de Santiagomillas a evitar la adopción de acuerdos tácitos así como cualesquiera otros que implicasen vulneración del principio de legalidad e indisponibilidad del crédito tributario.

El Ayuntamiento resolvió aceptar nuestra resolución y esta institución finalizó con ello su actuación.

1.4. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados e Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

En cuanto al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados, el principal motivo de quejas de los contribuyentes es la divergencia entre las valoraciones efectuadas por los particulares y las llevadas a cabo por los distintos servicios territoriales de Hacienda. Unas veces el objeto de la queja es la valoración en sí misma y en otros casos, la mayoría, es el método utilizado, que desconoce la realidad específica del inmueble sobre el que se realiza la valoración.

Distinto ha sido el tratamiento dado a estas quejas, dado que se encontraban en momentos procedimentales diferentes. En algunos casos se ha procedido al archivo del expediente porque nos encontrábamos ante actos de trámite que habían sido recurridos y no había transcurrido el plazo para la resolución del recurso. En otros supuestos, el expediente estaba pendiente de resolución judicial, por lo que también se procedió al archivo de la misma. Y, por último, en otros, como las quejas **Q/1859/05** y **Q/911/06**, esta Institución estimó procedente formular resolución. La misma no ha sido aceptada por la Administración Autónoma. El común denominador de estas quejas es, como hemos señalado con anterioridad, la disconformidad con la liquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados procedente de la Consejería de Hacienda y que tiene su origen en la realización de una comprobación de valores del inmueble de referencia hecha por los Servicios Territoriales dependientes de la citada Consejería. La situación suele ser la siguiente: el particular presenta la autoliquidación del Impuesto en el que otorga un valor al inmueble, transcurrido cierto tiempo, la Administración autonómica notifica propuesta de liquidación como consecuencia de una comprobación de valores por ella efectuada, dando trámite de alegaciones al contribuyente (que generalmente no usa), posteriormente el Servicio Territorial de Hacienda notifica la liquidación provisional contra la que el administrado tampoco suele recurrir y el procedimiento termina con el ingreso de la cantidad solicitada por la Administración que, evidentemente, se ha incrementado por el devengo de recargo e intereses de demora. Hemos de añadir, por lo demás, que la comprobación de valores en multitud de casos se hace rayando el plazo de prescripción por lo que la cantidad devengada en concepto de intereses suele incrementar sensiblemente el montante a pagar por el administrado.

Hasta aquí el común denominador de las quejas sobre la materia. Esta situación se ve agravada en casos como el examinado en el expediente **Q/1859/05**, en el que el inmueble había sido declarado en ruina y se había demolido. Ante tal situación, esta Procuraduría solicitó información sobre la cuestión debatida. Remitida ésta por parte de la Consejería, estimamos su insuficiencia y solicitamos ampliación a fin de ser informados sobre la

fecha en la que el perito de la Administración había procedido a visitar y examinar el inmueble de referencia, las circunstancias exactas en las que se encontraba el mismo así como copia de los valores unitarios obtenidos de los estudios de mercado efectuados por la Junta de Castilla y León que se habían tomado como base para la valoración efectuada.

En este sentido fuimos informados de que el método empleado para la citada valoración había sido el del dictamen de peritos de la Administración que se encuentra recogido en artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre. Por su parte, a la pregunta de cuándo se había efectuado la visita de inspección para realizar el citado dictamen pericial, la Consejería de Hacienda manifestó que el técnico había considerado que eran suficientes para la identificación de las características físicas y económicas del bien los datos del documento presentado y la información obtenida del archivo de Planeamiento Urbanístico de Castilla y León, los sistemas de Información Geográfica PAC (SIGPAC), la base de datos catastrales y, por último los datos obrantes en la Oficina Virtual del Catastro. Señaló asimismo que en ocasiones se identifican las características de los bienes sin que sea imprescindible su reconocimiento, obteniéndose así la información necesaria para su correcta valoración. A mayor abundamiento se hizo una remisión, incorrecta a juicio esta Institución, al art. 345 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (que se refiere a la práctica de la prueba pericial en el procedimiento judicial).

Como consecuencia de toda la información obrante en esta Procuraduría (tanto la remitida por la Administración Autonómica como por el propio autor de la queja), se puso de manifiesto a la Consejería de Hacienda la reiteradísima jurisprudencia (por lo demás no desconocida para los órganos administrativos afectados) relativa a su actuación. Esta jurisprudencia, consolidada y constante a lo largo de ya muchos años, ha ordenado revocar las resoluciones por las que se practican liquidaciones de los citados impuestos con base en las comprobaciones de valores, al entender que están insuficientemente motivadas, contraviniendo lo establecido en el art. 54 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Aunque ciertamente su motivación no tiene que ser exhaustiva, la específica suficiencia de cada comprobación depende de que sirva para llevar a conocimiento del contribuyente las razones en que se funda para que pueda aceptarlas o impugnarlas (STS 9-6-2003). Esto no quiere decir, como recoge toda la jurisprudencia y la doctrina de los autores, que la administración esté obligada a una motivación exhaustiva, como ya hemos apuntado, pero debe darse una motivación suficiente para que el interesado con pleno conocimiento de la valoración efectuada pueda solicitar, en su caso, la tasación pericial contradictoria. (STS 23-5-2002, 12-11-

1999, 29-4-1987, 9-5-1987, 4-12-1993, 7-5-1998, 30-5-1995 y 19-10-1995). Todos extremos, incluso con mayor profusión de detalles, son conocidos por la Administración autonómica a quien el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha ordenado reiteradamente retrotraer las actuaciones con el fin de motivar suficientemente sus resoluciones.

En el caso de referencia, la situación se agravaba puesto que el bien se encontraba en estado ruinoso (de hecho existía declaración de ruina) sin que la Administración hubiera considerado suficientemente tal extremo. Ante tal situación, esta Procuraduría manifestó su disconformidad con la práctica de la Consejería de Hacienda de presumir la adecuación a derecho de sus métodos basándose en la falta de presentación de recursos y alegaciones por parte de los particulares. Y ello por cuanto se somete al contribuyente a un gravamen innecesario puesto que el cumplimiento de los requisitos legales es una obligación de la administración que ésta debe conocer sin la necesidad de que los ciudadanos se lo pongan de manifiesto.

Por otra parte se analizó el sistema utilizado (el del dictamen de peritos de la Administración) examinando para ello jurisprudencia pacífica y muy extensa en la que se establece cuáles habrán de ser los requisitos que el mismo debe cumplir dado que, examinando las resoluciones estándar que los servicios territoriales de Hacienda remiten, se utiliza un método híbrido (el citado dictamen pericial junto a los valores de mercado del bien). Es por ello por lo que se señaló a la Consejería de Hacienda que la simple manifestación de haber tenido en cuenta la situación -calidad, y edad de la construcción- y otras menciones genéricas no era suficiente (STS de 4 de diciembre de 1993). A esto se añadió (como afirma la jurisprudencia citada) la necesidad de un examen personal por el perito de los bienes a valorar, sin el cual no cabe entender correctamente realizado el procedimiento de peritación, lo que conllevaría la falta de una adecuada motivación del dictamen.

En este aspecto, tal y como señala expresamente la Sentencia del TSJ de Castilla y León (Sala de Burgos) de 18 de noviembre de 2005: “no casa muy bien con el dictamen de peritos, entender una pericia bien hecha, *ab initio*, sin examen personal, para finalmente descubrirse que ese objeto no tiene las condiciones fácticas que se le han supuesto, o que presenta otras que aumentan o reducen notablemente su valor”.

En la citada resolución se hizo también un estudio (avalado jurisprudencialmente) sobre la utilización de los valores medios de mercado aducidos en la resolución de referencia. Se citó la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 1999 en la que éste expone que: “La jurisprudencia advierte que no puede hacerse presumiendo la certeza de estos, sino que se requiere la justificación de las razones de su formulación y de su aplicación a los bienes concretos, se debe especificar la

forma en que se han tomado en consideración esas circunstancias, siempre, claro está, de un modo detallado” y se acabó concluyendo, una vez más, sobre la necesidad de que el perito lleve a cabo un examen personal y detallado del bien so pena de nulidad de la comprobación de valores.

Debe ponerse de manifiesto en relación con el tema, además, la situación de indefensión en la que se coloca al administrado a quien se le remite una valoración que para él no es más que un galimatías de números y datos y contra el que, obviamente, no sabe cómo defenderse.

Es por ello por lo que estimamos procedente remitir a la Administración autonómica una resolución en la que se propugnaba iniciar de oficio un procedimiento de revocación en los términos prevenidos en el art. 219 de la vigente LGT y 10 a 12 del Reglamento General de Revisión en vía administrativa (RD 520/2005) así como impartir las instrucciones oportunas a los Servicios Territoriales a fin de que se llevasen a cabo las comprobaciones de valores con las prevenciones legales evitando la falta de motivación de las liquidaciones tributarias por los motivos antedichos.

La Administración de la Comunidad autónoma de Castilla y León no ha estimado oportuno aceptar la resolución, argumentando la validez de sus métodos así como la insuficiencia de medios personales para llevar a cabo las comprobaciones personalmente. Se puso asimismo de manifiesto que el Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de gestión e Inspección Tributaria, que se encuentra en fase de anteproyecto, establece en su art. 160.3 la necesidad de reconocimiento personal del bien valorado cuando se trate de bienes singulares o de aquellos de los que no puedan obtenerse todas las circunstancias relevantes en fuentes documentales contrastadas. Por último se informó a esta Institución sobre la voluntad de la Consejería de Hacienda de impartir instrucciones necesarias a los distintos Servicios Territoriales.

La peculiaridad que distingue el expediente de queja **Q/911/06** radica en la manifestación que su autor hace sobre el devengo de intereses. El ciudadano manifestaba que el mismo depende única y exclusivamente de la actuación de la Administración, es decir, del momento en el que ésta se decide a realizar la comprobación de valores. Ciertamente es que, como pone de manifiesto la Consejería de Hacienda en su rechazo a la resolución formulada por esta Procuraduría, los intereses son automáticos, objetivos y tienen naturaleza indemnizatoria y no sancionadora, estando expresamente recogidos en el art. 109 del RD 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en el 26.1 de la vigente Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre). Pero también es cierto que concurren una serie de aspectos que hacen que algunos autores hayan hablado de verdadera inseguridad e inde-

fensión de los sujetos pasivos dada la discrecionalidad de la administración para efectuar la comprobación de valores dentro del amplio plazo de prescripción por lo que podemos hablar de total ausencia de voluntariedad por parte del obligado de incurrir en mora. Una opción ya propugnada por la doctrina (puesta de manifiesto a la Consejería en la resolución) sería permitir al contribuyente que solicitase expresamente, al presentar la autoliquidación, la realización efectiva de la comprobación de valores en un corto plazo bajo la condición de que, si el valor resultante de la comprobación fuese superior al declarado, no se devengasen intereses de demora en el plazo que mediase entre tal solicitud y el período de pago voluntario de la deuda contenida en la liquidación complementaria.

Tampoco en este aspecto estimó procedente la Administración procedente seguir las recomendaciones de nuestra resolución por lo que, informado de tal extremo al autor de la queja, procedimos a cerrar ésta y a dar por concluida nuestra intervención.

Al margen de la problemática de la comprobación de valores en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados, este año nos encontramos con una queja que presentaba ciertas peculiaridades y que, si bien fue archivada por inexistencia de irregularidad, pone de manifiesto la situación de indefensión en la que colocan a los particulares las entidades bancarias y que, finalmente, tiene serias consecuencias en las relaciones de aquellos con la administración (en este caso tributaria, si bien no podemos desconocer su trascendencia por ejemplo a efectos de subvenciones).

Este es el caso del expediente de queja **Q/1234/06**. El autor de la misma, a quien el Servicio de Hacienda de la Delegación Territorial de León realizó una comprobación de valores, ponía de manifiesto su disconformidad con la Resolución administrativa en la que el órgano autonómico entendía que la aplicación del tipo del 0,3% a la base liquidable no era correcta y que correspondía aplicar el 1%. Tal tipo impositivo reducido es el aplicable al sujeto pasivo que reúne las condiciones de cabeza de familia numerosa. Solicitada información y remitido el expediente completo por parte de la Consejería de Hacienda, resultó que el art. 14 de la Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas de Castilla y León, establece que se podrá aplicar el tipo impositivo reducido a las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten la adquisición de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual, así como a la constitución de préstamos hipotecarios para esa adquisición, en los supuestos expresamente establecidos por la norma. La dicción expresa de la Ley concede la aplicación del beneficio fiscal únicamente a los préstamos hipotecarios cuya finalidad sea la de adquirir la vivienda habitual, pero no menciona la figura de la apertura de crédito con garantía hipotecaria (que es la figura utilizada por el autor de la queja tal y como quedaba plasmado en la escritura de constitución del citado crédito).

Fue por ello por lo que esta Procuraduría, coincidiendo con la argumentación manifestada por la Consejería de Hacienda, procedió al estudio comparativo de las figuras del contrato de apertura de crédito y del préstamo hipotecario. Examinadas ambas figuras y coincidiendo con el informe remitido por el órgano autonómico, llegamos a la conclusión de que se trata de figuras distintas, puesto que en el primero de los casos la obligación de la entidad bancaria surge con la mera puesta a disposición de la cantidad, pudiendo ésta ser o no entregada, y tiene como peculiaridad que la parte acreditada (así se define en la propia escritura) puede disponer o no de la cantidad y puede, una vez devuelta la cantidad dispuesta, volver a utilizarla con el límite pactado. En el caso del préstamo el contrato se perfecciona con la entrega (no con la puesta a disposición) y es a partir de este momento cuando nace la relación jurídica obligatoria (STS 7-10-94). Por consiguiente, y dada la imposible aplicación analógica de la norma tributaria para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales (art. 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre), esta Institución entendió que no concurría irregularidad alguna en la actuación administrativa, haciéndoselo saber al contribuyente y cerrando el expediente de queja.

Por lo que respecta al Impuesto de Sucesiones y Donaciones, el fondo de las quejas gira en torno a dos aspectos principales: la disconformidad del ciudadano con el método de comprobación de valores y la deficiente información de los servicios territoriales de Hacienda, quienes no facilitan al ciudadano el cumplimiento de su obligación tributaria.

En cuanto al primero de los aspectos señalados, nada más podemos añadir a lo ya descrito respecto al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados puesto que la problemática es la misma.

En lo concerniente a las deficiencias en la información y asesoramiento de los servicios territoriales y oficinas liquidadoras dependientes de la Consejería de Hacienda debemos aludir a las quejas **Q/1920/05**, **Q/1083/06** y **Q/1626/06**.

En el primero de los casos el contribuyente ponía de manifiesto la negativa del Servicio Territorial de Hacienda de Ávila en orden a facilitar informes de valor sobre determinados bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana. Se nos indicaba, asimismo, que en el citado Servicio se remitió al ciudadano a la valoración on-line de que dispone la página web de la Junta de Castilla y León. Solicitada información a la Consejería, ésta puso en nuestro conocimiento que el contribuyente se había personado en el Servicio Territorial cinco días antes del vencimiento del plazo de presentación de la autoliquidación del impuesto, que se le había informado que para la valoración de bienes rústicos únicamente

existía un libro de precios medios de cultivos por municipio donde no se tiene en cuenta la intensidad productiva ni la cercanía o no al casco urbano y que, dado que el informe de valoración de los bienes por escrito tardaría diez días, resultaba más procedente que acudiera a la página habilitada para ello por la Dirección General de Tributos, a fin de evitar la presentación del impuesto fuera de plazo.

A la vista de esta información, la Institución a la que representamos estimó oportuno dictar resolución recomendando a la Consejería de Hacienda arbitrar los medios necesarios para facilitar a los ciudadanos la valoración de los bienes sobre los que se giran los impuestos autonómicos de la forma más rápida y fácil posible, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso y dando una información clara al efecto.

A tal conclusión llegó esta Defensoría puesto que no parecía muy adecuado que se remitiera al ciudadano a la valoración on-line (que es automática), argumentando que si ésta se hace por el Servicio Territorial tardaría diez días. Entendimos que tal actuación no sólo menoscaba la imagen de la Administración autonómica sino que contraviene los principios de eficacia y eficiencia y vulnera los derechos del contribuyente y del administrado recogidos en art. 35 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en los arts. 85 y ss de la Ley General Tributaria y en el art. 31.3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Castilla y León. Por otra parte, y dada la situación en la que se encontraba el interesado, la eficacia administrativa hubiera aconsejado el acceso a Internet por parte del propio Servicio, a fin de ofrecer al administrado la mayor información posible y con la mayor celeridad, dado que no ha quedado acreditado que éste tuviera fácil acceso a tal medio de valoración y siendo, como parece ser a juicio del Servicio Territorial, el modo más rápido y eficaz para garantizar la presentación en plazo de la liquidación del impuesto. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad que se le ofrecía al contribuyente de solicitar prórroga en el plazo de presentación, de conformidad con lo prevenido en el art. 68 del RD 1629/1991, de 8 de noviembre, regulador del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, o incluso de presentar la liquidación fuera de plazo, eso sí, bajo su estricta responsabilidad y previo apercibimiento del personal del Servicio. La resolución fue aceptada por la Consejería de Hacienda.

En el segundo de los expedientes la resolución recaída tenía como objeto de estudio únicamente el sistema de comprobación de valores, puesto que las deficiencias en la información suministrada por la Oficina Liquidadora del Servicio Hipotecario de Valencia de Don Juan (León) no quedaron acreditadas.

En la queja **Q/1626/06**, se suscitaba, nuevamente, el tema de la comprobación de valores ya tratado y el devengo de intereses en los términos expuestos para el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

2. TASAS PÚBLICAS

Gran cantidad de las quejas presentadas en materia tributaria tenían como objeto las tasas públicas.

La queja **Q/1329/05** estaba motivada por la disconformidad de su autor con el fuerte incremento sufrido por la tasa de basura como consecuencia de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la misma aprobada por la Mancomunidad Bierzo-Oeste para el Ayuntamiento de Vega de Valcarce. Según manifestaba éste, el porcentaje del incremento aprobado para la determinación de las cuotas superaba, incluso, el índice de precios al consumo previsto para 2005. Añadía, asimismo, que las nuevas tarifas suponían un incremento superior al setenta por ciento, por lo podía entenderse vulnerado el principio de proporcionalidad de la tasa, es decir, la adecuación entre el importe exigido y el coste real del servicio prestado, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 24 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales.

La Institución solicitó información a la citada Mancomunidad, requiriendo expresamente que nos remitieran el informe técnico-económico previsto en el art. 25 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y que se nos informara sobre el régimen de notificación de las liquidaciones tributarias en los términos previstos en el art. 102 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria.

Tras la recepción de la información solicitada, esta Procuraduría entendió procedente remitir resolución a la Mancomunidad Bierzo-Oeste, puesto que el informe técnico económico era de fecha posterior a la modificación de la Ordenanza en casi un año. Ello conllevaba la nulidad de pleno derecho de tal revisión, a tenor de lo dispuesto el citado art. 25, que exige que tenga carácter previo. Tal sanción de nulidad ha sido expresamente proclamada por reiterada jurisprudencia, de la que se dio cumplimiento conocimiento a la Administración implicada. Como consecuencia del vicio de nulidad, estimamos procedente requerir a aquélla para que iniciase el pertinente procedimiento de revisión de oficio ex art. 102.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Comprobado asimismo que el régimen de notificaciones era deficiente dado que no se había llevado a cabo de forma individual, a tenor de lo dispuesto en el art. 103.2 de la Ley General Tributaria para los tributos de pago periódico, se estimó que también en este aspecto había incurrido la Mancomunidad en irregularidad administrativa. Sin embargo, la primera de ellas era tan grave

e insubsanable que respecto de esta deficiencia únicamente se hizo una recomendación para el futuro.

La Mancomunidad no estimó oportuno estimar más que parcialmente la resolución. A tal efecto argumentó que existía otro informe que, por error, no se había remitido a esta Institución y que era de fecha anterior, y so pretexto de la limitación de sus medios económicos, manifestó que habían presupuesto la convalidación de la notificación individual mediante la exposición mediante edictos.

Examinado el informe que presuntamente no se había remitido por error, esta Institución observó que tampoco cumplía los requisitos legalmente establecidos, por lo que se vio en la obligación de reiterarse en el contenido de la resolución. Una vez hecho saber esto a la Mancomunidad y al contribuyente, dimos por concluida nuestra actuación y procedimos al cierre del expediente.

En otras ocasiones, como ocurre con las quejas **Q/1603/05** y **Q/973/05**, lo que los contribuyentes ponen de manifiesto ante esta Defensoría es la duda que les surge dado que los ayuntamientos y mancomunidades les giran las correspondientes tasas de basura y, sin embargo, no se presta el servicio. Cuestión distinta es la de aquellos que manifiestan que no están sujetos al pago por no usar el servicio, dado que éste es de recepción obligatoria. Esto fue lo ocurrido, por ejemplo, con la queja **Q/1082/05**, en la que quedaba acreditada la ocupación del inmueble y no la imposibilidad de recibir el servicio.

En el caso de las citadas quejas **Q/1603/05** y **Q/973/05** los usuarios ponían de manifiesto ante esta Institución la inexistencia de un servicio por el que se les estaban cobrando tasas.

En el primero de los supuestos, requerida información sobre éste aspecto y sobre la falta de contestación a diversos escritos presentados por el autor de la queja, el Ayuntamiento de Santovenia de La Valdoncina (León) nos informó de que no había sido posible localizar el informe técnico-económico y las dificultades que se encontraba la Administración Municipal a la hora de implantar el servicio dado que algunas viviendas se encontraban en un camino muy estrecho, sin asfaltar, en el que el camión no podía girar ni dar la vuelta. Entiende y preocupa a esta Institución los problemas con que se encuentran algunas administraciones locales, dada la limitación de sus medios económicos, pero lo que resulta indudable es que nos encontramos ante un servicio público obligatorio debiendo los entes locales intentar la mejor satisfacción del interés general y así se le hizo saber al Ayuntamiento citado. Fue por ello por lo que se le indicó en la resolución la necesidad de dotar al Camino de Onzonilla de los contenedores necesarios para atender a las necesidades de la población, ubicándolos por la prestadora del servicio lo más cerca de ésta posible y, en todo caso, en un lugar no sólo de fácil acceso sino en condiciones de seguridad para sus

usuarios. La resolución fue aceptada por el Ayuntamiento.

En el caso de la queja **Q/973/05**, su autor ponía de manifiesto el deficiente servicio de recogida de basuras en la Urbanización El Camino de El Manantial sita en el término municipal de Trigueros del Valle, provincia de Valladolid, pese a la recaudación de la tasa por la citada recogida de basuras y la lejanía de la ubicación de los contenedores, que fueron retirados de la entrada de la citada urbanización. Solicitada información al respecto, el Ayuntamiento nos informa que la prestación del servicio compete a la Mancomunidad Bajo Pisuegra, cuya actividad se ha iniciado recientemente. Se informa asimismo que: *“pese que los ingresos no son muy abundantes y existe un número limitado de contenedores y un solo camión de basura, se acaba de adquirir otro y hay proyecto de aumentar los contenedores.”* Se puso de manifiesto asimismo ante esta Institución que los contenedores a los que se refería el autor de la queja habían sido retirados, dado que el propietario de un viñado colindante con la urbanización había presentado reiteradas quejas ante el Ayuntamiento puesto que en el inmueble de su propiedad se acababa depositando la basura, ya que los contenedores se llenaban de escombros, chatarra, colchones, etc. El informe finalizaba señalando que la urbanización era ilegal, que no tenían inconveniente en dejar de prestar el servicio y, de hecho, lo harían si se dejaba de pagar la tasa y que el autor de la misma había recibido respuesta verbal a sus escritos.

En la resolución de esta Defensoría se puso de manifiesto en primer lugar la improcedencia de la solución ofrecida en el informe, consistente en dejar de prestar el servicio, poniendo de manifiesto al Ente local la normativa específica que regula la obligación que le incumbe de prestar el mismo y las consecuencias de la constitución de una Mancomunidad. Se le recordó, sin perjuicio de sus potestades discrecionales en algunos aspectos cuales son la ubicación de los contenedores y la determinación del número de los mismos, la necesaria satisfacción del interés general que le incumbe. Por otra parte se hizo constar la improcedencia de los argumentos vertidos por el Ente local, quien en justificación de la actuación de la Mancomunidad exponía el carácter ilegal de la urbanización, la falta de medios o la indebida utilización por parte de algunos vecinos de los contenedores de basura, concluyendo que lo que debía hacer el Ayuntamiento era instar de la Mancomunidad el ejercicio de la potestad sancionadora ostentada por ésta a través de denuncias u otros medios de iniciación de procedimientos de esta naturaleza, sin perjudicar los derechos y legítimas expectativas de los ciudadanos que usan debidamente los contenedores de basura. Se recordó, por último, el deber de resolver que incumbe a las administraciones públicas, a tenor de lo prevenido en el art. 42 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedi-

miento Administrativo Común, y la necesidad (en caso de inexistencia) de elaboración de un reglamento de funcionamiento del servicio de recogida de basura para prevenir y sancionar los comportamientos incívicos, haciendo especial referencia a la obligatoriedad de depositar los residuos en los contenedores correspondientes, los horarios de recogida, etc., al que debía darse la mayor difusión posible entre los usuarios del servicio.

El Ayuntamiento de Trigueros del Valle estimó oportuno aceptar la resolución y, comunicado este extremo al autor de la queja, concluimos nuestra intervención.

El objeto de la queja **Q/916/06** era también la tasa de gestión de residuos sólidos urbanos girada por la Gerencia de Residuos Sólidos Urbanos de León, dependiente de la Diputación Provincial. Su autor consideraba no ser sujeto pasivo de la citada tasa puesto que manifestaba no generar residuos de tal naturaleza y ponía de manifiesto haber presentado un recurso de reposición que no había sido resuelto. Durante la tramitación del expediente de queja recayó Resolución expresa de tal recurso.

Examinada la cuestión hubo de ponerse de manifiesto al contribuyente el carácter de servicio de solicitud o recepción obligatoria de la citada gestión de residuos, cumpliendo la empresa del autor de la queja las condiciones para ser conceptuada como sujeto pasivo de la misma. Esto por lo que respecta al fondo del asunto. Sin embargo, apreciamos la existencia de irregularidad administrativa en la Resolución del recurso de reposición. Este se tramitó pero no se resolvió adecuadamente. En efecto, a tenor de lo establecido en el art. 89 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cualquier resolución administrativa debe contener no sólo la decisión motivada (circunstancia que en el presente caso sí se daba) sino también los recursos que contra la misma procedan, el órgano administrativo o judicial (en este caso judicial) ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos. La Resolución mencionada ni siquiera hablaba de Resolución de recurso de reposición sino que señalaba expresamente que “vista la solicitud presentada (...) se desestima la pretensión”, sin que se previera qué recursos cabían o el plazo y el órgano ante el cual habían de interponerse. Asimismo pudo observarse que el órgano que resolvía (el Vicetesorero) no era en modo alguno el competente (que sería el Presidente de Gersul). En consecuencia, la Resolución, si bien en el fondo era ajustada a derecho, había sido dictada por un órgano manifiestamente incompetente. A tal fin nos remitimos expresamente a la regulación establecida en el art. 14.2 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, regulador del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

En estos términos fue dictada la resolución, que fue aceptada por la Diputación Provincial de León.

La disconformidad con la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local como consecuencia de la entrada de vehículos en edificios y solares en el Municipio de Valdepiélagos (León), concretamente la correspondiente al año 2004, que presuntamente sufrió un excesivo incremento que superaba el treinta por ciento, fue el objeto de la queja **Q/1916/05**. Remitida copia del expediente por parte del Ayuntamiento, en él constaban todos y cada uno de los requisitos legalmente establecidos para justificar el citado incremento, incluido el informe técnico-económico recogido en el art. 25 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales. La única irregularidad concurrente en la actuación administrativa deriva de la falta de notificación individual de la modificación citada. En tal sentido fue requerida la Administración municipal en nuestra resolución, que únicamente fue admitida parcialmente comprometiéndose el Ayuntamiento de Valdepiélagos a cumplimentar en lo sucesivo este trámite pero señalando que, por razones de eficacia administrativa, no llevaría a cabo tal notificación individual para la modificación relativa al año 2004.

Dos han sido las quejas tramitadas en esta Institución relativas a la tasa de agua y alcantarillado que han finalizado con resolución. Son los expedientes **Q/1331/05** y **Q/2049/06**.

Por lo que respecta a la primera de las quejas citadas, sus autores ponían de manifiesto el fuerte incremento que había sufrido la tasa de basura en el Ayuntamiento de Vega de Valcarlos (León). El contenido del expediente y de la resolución participa de la naturaleza y contenido de la queja **Q/1329/05**, ya expuesta con anterioridad, en la que no había notificación individual del meritado incremento y en la que se ponía de manifiesto la nulidad procedimental por insuficiencia del informe técnico-económico. Dado que toda esta problemática ya ha sido expuesta, a ella nos remitimos con ánimo de no ser reiterativos.

La queja **Q/2049/06** hacía alusión a la presunta obligación impuesta por el Ayuntamiento de Aguas Cándidas (Burgos) a los particulares para la instalación de los contadores de agua fuera de sus viviendas, debiendo éstos sufragar tales gastos. Se señalaba asimismo que la citada Corporación estaba obligando a los contribuyentes a domiciliar el recibo del agua en una cuenta corriente. Solicitada información al Ayuntamiento, resultó que las irregularidades que el particular imputaba a aquél eran competencia de la Junta Vecinal, por lo que nos vimos en la obligación de ampliar la solicitud de información a ésta. Una vez examinada la remitida por la Junta Vecinal, esta Institución entendió que no concurría irregularidad alguna en la actuación del Ayuntamiento y emitió resolución a aquélla.

En esta resolución se distinguían dos aspectos: la presunta obligación de domiciliar los recibos y la de ubicar los contadores de agua fuera de los inmuebles

para proceder a su mejor lectura por parte del personal del Ayuntamiento. El primero de los supuestos no quedó acreditado y, por consiguiente, se procedió al archivo de este aspecto de la queja por inexistencia de irregularidad administrativa. En cuanto a la obligación de sufragar los gastos de ubicación de los contenedores fuera de las viviendas por parte de los vecinos de la localidad, pusimos en conocimiento de la Junta Vecinal que la instalación de los mismos en los términos antedichos es un aspecto que puede contemplarse en un reglamento u ordenanza reguladores del servicio. Los trámites en orden a la aprobación del citado cuerpo normativo son los recogidos en el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, que prevé el procedimiento para la aprobación de las ordenanzas. Sin embargo, no parecía haberse cumplimentado tal trámite por la Junta Vecinal y, por lo tanto, no parecía procedente la imposición de tal obligación en los términos que expresa la información remitida por el ente local. Por otra parte, se puso de manifiesto reiterada jurisprudencia (entre ellas la Sentencia del TSJ del País Vasco de 22 de febrero de 2002) en la que se señala que el coste que suponga el cambio de ubicación del contador debe correr a cuenta de la administración que impone tal obligación y no de los usuarios. El fundamento de tal pronunciamiento no es otro que la propia naturaleza del pago dado que, a decir del TSJ citado, “las prestaciones de referencia no ostentan la condición ni de tasa ni de cualquier otra prestación patrimonial de carácter público, en la configuración que de éstas efectuó la Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995, de 14 de diciembre.” Todo ello, sin perjuicio de que la forma de acordar la obligatoriedad de la instalación sin la previsión en la preceptiva ordenanza, no es ajustada a derecho en los términos antedichos. Por consiguiente se recomendó a la Junta Vecinal de Aguas Cándidas la necesidad de hacer la debida distinción entre la Ordenanza reguladora del servicio, en orden a la ubicación de los contadores, y la Ordenanza fiscal, a fin de girar el precio de establecimiento de los mismos. Por último, entendiéndose que se trataba de un acto susceptible de revocación ex art. 105 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se instó a la Junta Vecinal a llevar a cabo tal revocación y a redactar y aprobar debidamente la Ordenanza reguladora del servicio.

La Administración no estimó oportuno aceptar nuestra resolución, manifestando que recientemente se había aprobado el Reglamento regulador del servicio (circunstancia ésta de la que no nos informó en su momento) y que la decisión de cambio de ubicación de los contenedores provenía de un acuerdo de los vecinos tomado en concejo abierto (extremo éste del que tampoco se nos había dado conocimiento previamente, sino más bien todo lo contrario, al afirmar en su informe de fecha 22 de noviembre de 2006 que el día 13 de octubre de 2004 se había expuesto al público una carta en la que comu-

nicaba a los vecinos la decisión que en tal sentido había adoptado la Junta Vecinal). Dada cumplida información de tal extremo al ciudadano dimos por finalizada nuestra actuación.

Dentro del ámbito de las tasas debemos aludir a la **Q/206/06**, en la que la problemática derivaba de una indebida tramitación del expediente de cambio de sujeto pasivo de las tasas de agua, alcantarillado y basura.

En el primero de los casos, su autor ponía de manifiesto que, fallecido el propietario de un inmueble sito en Melgar de Abajo (Valladolid), su hijo se personó en el Ayuntamiento de la localidad para cambiar la titularidad de los recibos de los impuestos y tasas municipales. Tales trámites fueron cumplimentados por la Secretaria de la Corporación quien, según manifestaciones del autor de la queja, no informó al nuevo titular sobre la necesidad de una nueva domiciliación bancaria. Transcurrido el tiempo, el contribuyente tiene conocimiento a través de una persona de su confianza de la iniciación de un procedimiento de apremio a instancias del Organismo Autónomo de Gestión y Recaudación de la Excm. Diputación de Valladolid (Reval) por el impago de las tasas de basura y agua correspondientes al primer trimestre del año 2004. El autor de la queja puso asimismo de manifiesto la inexistencia de notificación alguna al sujeto pasivo de las tasas en orden a la reclamación de las cantidades o el inicio del procedimiento de apremio.

Solicitada información tanto al Ayuntamiento como la propia Diputación Provincial de Valladolid se estimó oportuno remitir resolución a ambas Corporaciones locales, si bien la remitida a la Diputación traía causa de la del Ayuntamiento y se limitaba a solicitar que se anulase la vía de apremio iniciada contra el contribuyente por los gastos y costas de un procedimiento que se inició como consecuencia de una actuación indebida del Ayuntamiento.

Por lo que respecta a este último apreciamos que lo ocurrido fue que el ente municipal, confiando en su escasa población (169 habitantes) y en el hecho de que casi todos ellos se conocen entre sí, no solicitó determinados datos al contribuyente ni utilizó el trámite del art. 71 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para subsanar deficiencias observadas en la solicitud por él formulada. Como consecuencia de ello y la posible deficiente información prestada por el Ayuntamiento (como admite en su propio informe) no obraba en el expediente remitido al órgano recaudador (Reval) el número de cuenta del sujeto pasivo, por lo que se inició un procedimiento de apremio al no satisfacerse las tasas en período voluntario y estar el contribuyente confiado en que aquéllas le serían cobradas en la cuenta bancaria que sí obraba en otros expedientes (el de tasas de alcantarillado y canalones).

Por consiguiente y dado que el ciudadano cumplió con la obligación que la ley le imponía relativa a dar conocimiento a la Administración Tributaria del cambio de domicilio tributario (art. 48 de la vigente Ley General Tributaria), esta Defensoría dictó resolución en la que requería del Ayuntamiento de Melgar de Abajo que garantizase el derecho del ciudadano a ser orientado y asesorado debidamente en el cumplimiento de sus obligaciones (art. 35 de la Ley 30/1992), que utilizase debidamente el trámite del art. 71 del mismo texto legal, en orden a evitar situaciones como la que dio lugar a la queja y que diera conocimiento a Reval de la improcedencia del procedimiento de apremio iniciado contra el contribuyente.

Ambas resoluciones fueron aceptadas y así concluyó nuestra actuación.

3. PRECIOS PÚBLICOS

La única queja que ha sido tramitada en la materia ha sido la **Q/846/06**. Tenía como objeto la disconformidad de su autor con el modo en el que se giraban los precios públicos relativos a la utilización de las pistas de tenis municipales de Zamora.

Según el ciudadano, y pese a la existencia de dos tarifas (una para adultos y otra infantil), cuando su hijo iba acompañado de un adulto pagaba como tal, cosa que no sucedía cuando iba acompañado de otro niño. Por otra parte manifestaba haber solicitado la correspondiente hoja de reclamaciones y el listado de precios que no le habían sido proporcionados.

Puesta de manifiesto esta situación al Ayuntamiento, éste nos informó de que tal y como manifestaba el contribuyente existen dos tarifas: la infantil y la de adulto. Aclaró asimismo la Corporación municipal que la razón por la que se da la circunstancia denunciada es que los adultos tienen autorizada además de la utilización de las pistas, el uso del vestuario y las duchas. Se nos remitió asimismo copia de la Ordenanza reguladora.

Examinado el supuesto, esta Procuraduría puso de manifiesto al Ayuntamiento de Zamora que si bien es cierto que el presupuesto de hecho del precio público viene constituido por la utilización de la pista y que, en consecuencia, se consideran obligados al pago del mismo quienes se benefician del uso de las pistas, a tenor de lo previsto en el art. 43 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, regulador del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, también resulta incontestable que el importe -art. 44- debe cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o la actividad citada por lo que, a priori, la cantidad debería cubrir el valor del uso de la instalación y el de los vestuarios y duchas tanto por adultos como por menores de edad. Sin embargo, el inciso segundo del precepto citado prevé la posibilidad de fijar precios públicos por debajo del límite previsto por razones sociales, benéficas, culturales o de interés público. Esta parecía ser la razón por la que se giraba un

precio inferior cuando acudían menores, pero también resultaba indudable que tal extremo no aparecía recogido ni especificado en norma alguna lo que originaba, cuando menos, cierto desconcierto en los usuarios del Polideportivo Municipal.

Y dado que cualquier ciudadano debe ser puntualmente informado de las razones por las que la administración adopta sus decisiones, a tenor de lo prevenido en el art. 35 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se entendió que este derecho no había quedado salvaguardado en el caso de referencia. El ciudadano debía haber sido informado de que el precio público se giraba sobre la utilización de la pista, por lo que la cantidad a pagar sería la cuota general de adultos, salvo que concurrieran menores de 15 años no acompañados por mayores en cuyo caso el importe sería el del precio público infantil.

Examinados todos estos extremos, se puso de manifiesto que la explicación dada a esta Institución y que presumiblemente no se ofreció al usuario de las pistas, si bien parecía plausible, no tenía sustento normativo alguno y tal extremo no constaba en la Ordenanza cuya copia se había remitido a esta Procuraduría. Asimismo se apuntó al Ayuntamiento que, dado que la Ordenanza databa del año 1991, sus importes todavía aparecían en pesetas por lo que parecía aconsejable una modificación de la misma, haciendo constar no sólo incidencias como las que nos ocupan sino el importe en la moneda de curso legal actual, es decir, el euro.

Esta resolución fue aceptada por el Ayuntamiento de Zamora.

4. CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Cinco son las quejas sobre las que ha recaído resolución en la materia. En el primero de los casos (**Q/1350/05**) la resolución que se remite al Ayuntamiento de Bercianos del Páramo (León) únicamente tiene como objeto la necesaria Resolución de un recurso de reposición presentado por un particular contra las Contribuciones Especiales giradas por la ejecución del alumbrado público en Villar del Yermo. Salvo este incumplimiento del art. 42 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ninguna otra irregularidad administrativa pudo apreciarse en la actuación del Ayuntamiento, dado que el fondo de la queja, consistente en la disconformidad con la ordenación e imposición de las Contribuciones Especiales era perfectamente ajustada a derecho.

Y ello dado que el autor de la queja, que señalaba no ser sujeto pasivo del ingreso tributario, entendía que no lo era puesto que no tenía el servicio de alumbrado. Solicitada información al Ayuntamiento, resultó que el particular había construido una vivienda unifamiliar en

finca rústica sin autorización de la Comisión Territorial de Urbanismo para uso excepcional de suelo rústico y sin licencia ni proyecto de obra, que el enganche de luz fue obtenido del Servicio Territorial de Industria de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León falseando la realidad de la antigüedad de la construcción y que no era cierto que no tuviera el citado servicio, sino que no lo tenía tan cerca como él consideraba aconsejable. Por otra parte quedó acreditada la debida notificación de la liquidación tributaria.

Como consecuencia de toda esta información, y dado que la dotación de servicios en un caso como el del autor de la queja corresponde al mismo en cumplimiento de la normativa urbanística vigente (Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y Reglamento Regulador de la misma), estimando asimismo que además existía el servicio y que la tramitación del expediente de imposición y ordenación de contribuciones especiales era ajustado a Derecho, la única irregularidad existente era la relativa a la falta de resolución del recurso de reposición. En estos términos fue requerida la Administración municipal, quien estimó procedente aceptar nuestra resolución.

La queja **Q/1602/05** tenía como objeto las Contribuciones Especiales por obra de reposición de red de abastecimiento giradas a una vivienda que tenía acceso por dos calles sita en la localidad de Cea (León). Examinada tanto la documentación remitida por el particular como por la propia Administración, resultó que el expediente estaba debidamente tramitado y que la única problemática derivaba del hecho imponible. En este caso, como en casi todos los que a Contribuciones Especiales se refieren, la disconformidad de los ciudadanos se centra en la inexistencia del llamado beneficio especial, concepto jurídico indeterminado que da lugar a multitud de recursos y quejas ante nuestra Institución. En el caso que estamos tratando se ponía de manifiesto la inexistencia del mismo, dado que el acceso principal de la vivienda tenía lugar por otra calle que era por donde discurrían las redes principales del inmueble. Esta circunstancia ponía en duda la existencia de un beneficio especial real, efectivo y actual.

Por otra parte, existían ciertas dudas acerca de la cantidad sobre la que se giraban las Contribuciones Especiales puesto que existía financiación no sólo por parte del Ayuntamiento de Cea sino también de la Diputación Provincial de León y de la Administración General del Estado a través del Ministerio de Administraciones Públicas.

Por todo ello se instó al Ayuntamiento a revisar la base imponible de las Contribuciones Especiales, en orden a la adecuada valoración de la cantidad que constituía la misma tomando como punto de partida para la aplicación del 90 por ciento, la cantidad realmente soportada por el Municipio. Asimismo se requirió a la Administración municipal para que revisase los criterios

de reparto, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, dado que por razones de justicia y equidad no es igual el beneficio inmediato y directo que obtienen los inmuebles que únicamente tienen los servicios por su entrada principal que el mediato e indirecto que puede atribuirse a quienes no se sirven especialmente por ésta, como era el caso de la queja de referencia. El Ayuntamiento remitió a esta Institución escrito rechazando la resolución y, notificado este extremo al autor de la queja, dimos por concluida nuestra actuación.

De notoria relevancia es la materia de la queja **Q/2079/05**, dado que su solución no ha sido pacífica, ni desde el punto de vista jurisprudencial, y puesto que es un tema que se nos presenta con relativa frecuencia. Es el supuesto de Contribuciones Especiales por pavimentación que se giran a los titulares de inmuebles de naturaleza rústica. El problema, igual que en el caso anterior, se centra en dilucidar si existe realmente el llamado beneficio especial.

En el caso particular, el motivo de la queja era la disconformidad con las Contribuciones Especiales giradas para la financiación de las obras de urbanización de la calle Sieteiglesias de la localidad de Matapozuelos en Valladolid. El Ayuntamiento de Matapozuelos había ejecutado las obras de un tramo de la citada calle, siendo el coste total de las mismas de 23.548,29 € y habiéndose realizado por administración. Por acuerdo del pleno se determinó que los vecinos afectados por las mismas sufragarían el porcentaje del 39,74 por ciento del coste total, siendo el criterio empleado para determinar las cuotas a cobrar el de metros lineales de la propiedad afectada. La liquidación de contribuciones especiales fue comunicada a cada uno de los vecinos afectados, señalándose asimismo que el Ayuntamiento recibió una única reclamación que fue resuelta y notificada y supuso la reducción de la cuota, al entenderse por la Corporación que si bien era vecino afectado, al repercutir sobre un suelo de naturaleza rústica, los beneficios obtenidos no lo eran a corto plazo como el que obtenían el resto de los vecinos, propietarios de fincas afectadas.

Examinado el expediente, éste había sido debidamente tramitado, si bien el problema surgía en la concurrencia del llamado beneficio especial, todo ello unido a la circunstancia de que, visto el recurso presentado por el vecino antes aludido, se llegó a la conclusión de que se había estimado parcialmente aquel incurriendo en una defectuosa motivación de la resolución, dado que no se expresaba ni manifestaba el criterio en virtud del cual la reducción hecha ascendía a tal cantidad y no a otra (bien fuera superior o inferior). Por lo que respecta a la existencia del beneficio especial, tanto en el dictamen de la Comisión informativa de Hacienda como en el certificado emitido por la Secretaria del Ayuntamiento así como en el acuerdo del pleno que fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, se hacía constar como criterio de reparto los metros lineales de fachada. Sin embargo, este extremo

no coincidía con lo señalado por el informe remitido por el Ayuntamiento cuando se afirmaba en su punto tercero que el criterio empleado eran los metros lineales de la propiedad afectada. En esta diferencia terminológica radicaba el fondo del asunto. Y ello porque, evidentemente, las fincas rústicas carecen de fachada, elemento éste que es exclusivo de las edificaciones. En este sentido, si la finca rústica del contribuyente se transformase en finca de naturaleza urbana era palmario que no tendría como fachada lo que hoy constituye el linde del predio.

Pero la cuestión es más trascendente, puesto que esta es una duda que se presenta con relativa frecuencia, por ello debe apreciarse si efectivamente las fincas de naturaleza rústica (aún cuando estén calificadas como suelo de reserva) obtienen un beneficio especial como consecuencia de la urbanización, lo que les otorga a sus titulares la condición de sujetos pasivos de Contribuciones Especiales. Así la STS de 10 de julio de 1998 (RJ 1998, 6040) entendió que no existía beneficio especial alguno para terrenos no urbanizables o destinados a explotaciones agrícolas. Con anterioridad ya se habían pronunciado en este sentido la STS de 12 de febrero de 1996 (RJ 1996, 1720) y la STS de 28 de febrero de 1997 (RJ 1997, 2952). Atendida esta jurisprudencia y las circunstancias concurrentes en el caso de referencia se llegó a la conclusión de que en el presente caso no existía un beneficio real y actual, sino que éste tenía carácter potencial y no se materializaría a corto plazo, dado que en el momento en que se tramitó el expediente el inmueble carecía de edificabilidad, adquiriéndola sólo cuando el Ayuntamiento procediese a modificar la clasificación del suelo. Por todo ello se instó al Ayuntamiento de Matapozuelos a iniciar de oficio el oportuno procedimiento de devolución de ingresos indebidos en los términos previstos en el art. 221 de la Ley 58/2003, General Tributaria y art. 17 del RD 520/05, de 13 de mayo, regulador del Reglamento general de desarrollo de la citada LGT.

La Administración municipal no entendió procedente aceptar nuestra resolución.

La queja **Q/1636/05** tiene ciertas similitudes con la anterior. También se refiere a las Contribuciones Especiales (en este caso giradas por el Ayuntamiento de Villamanín) y la problemática principal (si bien no la única) concierne a los criterios usados como módulos de reparto. En este caso se habían girado unas Contribuciones Especiales para la mejora del abastecimiento y saneamiento en la localidad de Millaró. Algunos contribuyentes de la localidad recurrieron las liquidaciones, sin que el Ayuntamiento resolviera tales recursos con evidente vulneración del art. 42 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Pero el problema surge porque se estableció una cuota unitaria para todos los inmuebles con independencia de superficie, metros lineales de fachada,

volumen edificable o valor catastral. Esto y las grandes diferencias entre unos y otros (unos son viviendas, otros son cuadras, por ejemplo) hizo que esta Institución entendiese vulnerado el principio de capacidad económica. Por todo ello y tras el examen de la documentación obrante en el expediente y de la normativa aplicable, se dictó resolución requiriendo al Ayuntamiento de Villamanín para que resolviera los recursos presentados y para que revocase, utilizando los trámites legalmente establecidos, el Acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales adoptando uno o varios de los módulos de reparto dispuestos en el art. 32 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, en aras del debido cumplimiento del principio de capacidad económica. Notificada la resolución al Ayuntamiento en junio de 2006, y tras dos recordatorios de la misma en septiembre y noviembre del mismo año, seguimos a la espera de una respuesta sobre si aceptan o rechazan la misma.

5. OTRAS CUESTIONES DE ÍNDOLE ECONÓMICO

No podemos finalizar este informe sin hacer alusión a una serie de cuestiones que consideramos de trascendencia, bien por la alarma social que han creado, cual es el caso Forum-Afinsa, bien porque la propia naturaleza de las quejas así lo aconseja (quejas **Q/1429/05** y **Q/2005/05**).

Por lo respecta al caso Forum-Afinsa, debemos significar, en primer lugar, la falta de competencia de esta Institución en orden a la tramitación de las quejas que fueron pertinentemente remitidas al Defensor del Pueblo. Sin embargo, hemos de manifestar que el fondo de las mismas, contra lo que pudiera parecer, difiere notablemente en unos y otros supuestos.

Así, por ejemplo, las quejas **Q/1287/06** y **Q/1309/06** en las que sus autores ponían de manifiesto su disconformidad con la situación en que se había colocado a los afectados y con el trato que estaban recibiendo de los poderes públicos. Remitidas las quejas al Defensor del Pueblo, éste informó a los particulares de su carácter jurídico privado y de la necesaria depuración de responsabilidades ante los tribunales de justicia, si bien les expresó la existencia de dos actuaciones de oficio respecto de la necesidad de regulación de las sociedades de inversión en bienes tangibles. Se puso de manifiesto asimismo, por parte del Defensor del Pueblo, las vías que están a disposición de los consumidores para el ejercicio de sus derechos.

Es esta materia nos parece relevante la queja **Q/1201/06** que por las mismas causas expuestas fue remitida al Defensor del Pueblo. El autor de la misma ponía de manifiesto que meses antes de que se produjera la intervención judicial de las sociedades de Inversión Forum y Afinsa invirtió el capital obtenido de la venta de un inmueble en las mismas. La problemática se suscita

porque la venta había tenido lugar en el año 2005 y, por consiguiente, es el año 2006 cuando el contribuyente tiene que declarar en su IRPF el incremento patrimonial obtenido. Sin embargo, no disponía de tal cantidad como consecuencia de su inversión en las citadas sociedades.

Argumenta el contribuyente la situación de indefensión en que se encuentra, dado que tiene que dar cuenta de unas cantidades a una Administración que, según su opinión, no ha velado por sus derechos ni ha salvaguardado sus intereses. A mayor abundamiento expresa que, solicitada algún tipo de medida a la Administración tributaria, ésta únicamente le ofrece el aplazamiento del pago (con el consiguiente devengo de intereses), sin que se arbitre un sistema excepcional, dado que se encuentra en una situación anómala a la que se ha visto abocado como consecuencia (según su parecer) por la inactividad administrativa. El citado expediente fue remitido al Defensor del Pueblo, procediendo la Institución a dar por finalizadas sus actuaciones.

La queja **Q/1429/05** es una manifestación fehaciente de cómo la Administración, y más concretamente la actividad reglamentaria de ésta, avanza muy por detrás de las exigencias sociales.

El motivo de la queja era la presunta discriminación sufrida por algunas familias como consecuencia de la aplicación de la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de Valladolid, reguladora de IBI, en la que no se tiene en cuenta el concepto de familia numerosa prevista en el art. 2.c) de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas. El asunto tiene su origen en aquellos supuestos en los que, estando los cónyuges separados, los hijos conviven con uno u otro (generalmente la madre) y, sin embargo, siguen dependiendo económicamente del otro progenitor, quien debe satisfacer una pensión alimenticia y con quien pasan determinadas épocas del año (habitualmente períodos vacacionales). El problema se complica cuando cualquiera de los cónyuges tiene hijos con la nueva pareja, lo que puede dar lugar a que la nueva unidad familiar (incluidos los hijos del primer matrimonio o de matrimonios anteriores) se conceptúe como familia numerosa.

Esto es lo que ocurría en el caso de referencia. El autor era padre de un niño que convivía la mayoría del año con su ex-cónyuge y había tenido otros dos hijos en su nuevo matrimonio. Por su parte, la Consejería de Familia había reconocido a la unidad familiar la condición de familia numerosa y había emitido el correspondiente título, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 9/2005, de 20 de enero, regulador en la Comunidad de Castilla y León del reconocimiento de la condición de familia numerosa, así como la expedición, renovación, modificación o pérdida del título. El art. 4.2.g) del citado texto legal establece el reconocimiento de tal condición cuando el progenitor solicitante proponga incluir hijos que no convivan con él en cuyo

caso deberá presentarse copia de la Resolución judicial firme en la que se declare su obligación de prestarles alimentos, así como acreditar de manera fehaciente que está al corriente del cumplimiento de pago de dicha obligación. Este precepto se halla en consonancia con la normativa estatal. Así, el art. 2 de la referida Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, las define entendiendo por tales también a las integradas por uno o dos ascendientes con tres o más hijos, sean o no comunes, equiparando a éstas las integradas por el padre o la madre separados o divorciados, con tres o más hijos, sean o no comunes, aunque estén en distintas unidades familiares, siempre que se encuentren bajo su dependencia económica, aunque no vivan en el domicilio conyugal-art. 2.2.c-.

Por su parte el art. 16 del mismo texto legal establece que la Administración General del Estado, en el ámbito de sus competencias, deberá garantizar a las familias numerosas beneficios fiscales para compensar las rentas familiares en función de las cargas que soportan y favorecer la conciliación de la vida familiar y laboral de los padres y madres trabajadores. Esta acción protectora puede ser ampliada por las comunidades autónomas y por la administración local, a tenor de lo prevenido en la Disposición Adicional Segunda, en el ámbito de sus respectivas competencias para contribuir a la mayor efectividad del principio establecido en el art. 39 CE.

En el caso de la queja señalada, el problema surge porque la Ordenanza fiscal reguladora del IBI del Ayuntamiento de Valladolid podría colocar en situación de desigualdad a familias que, se encuentran en pie de igualdad. Y ello por cuanto el art. 11.4 de la misma establece como requisito la necesidad de que todos los miembros de la unidad familiar se encuentren empadronados en la vivienda habitual sobre la que se gira el tributo. No puede olvidarse, por otra parte, que el cumplimiento de requisitos en orden a evitar cualquier tipo de fraude ya ha sido examinado por parte del órgano competente de la Comunidad Autónoma, al otorgar el título y certificado de familia numerosa.

Podemos entender, en definitiva, que existe una norma reglamentaria, cual es la Ordenanza fiscal, con la necesaria subordinación no sólo al Texto Refundido de Haciendas Locales sino a cualquier norma del ordenamiento jurídico que tenga rango legal. El art. 74.4 del Texto Refundido de la citada Ley de Haciendas Locales, aprobado por RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, determina que: "Las Ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 90% de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. La Ordenanza deberá especificar la clase y características de los bienes inmuebles a que afecte, duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación, así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales".

En consecuencia, dado que la Ordenanza de referencia contenía una vulneración del principio de reserva de ley al regular aspectos que restringían derechos conferidos por una norma de tal rango y al hacer distinciones donde la ley no las hacía, entendimos que adolecía de un vicio de nulidad de pleno derecho ex art. 62.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Es por ello por lo que requerimos al Ayuntamiento de Valladolid para que acudiese al procedimiento de revisión de oficio del citado cuerpo formativo, a fin de depurarlo de las irregularidades de que adolecía, ya que prácticamente el único argumento que defendía la Administración municipal era la prevención del fraude, posibilidad que ya había sido contemplada por la normativa autonómica y, concretamente, por la Consejería de Familia al otorgar la condición de familia numerosa.

Por todo ello se instó al Ayuntamiento de Valladolid a iniciar un procedimiento de revisión de oficio de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles, al vulnerar ésta el principio de reserva de ley y, previos los trámites legales oportunos, acomodar la dicción literal y el contenido de la misma a la normativa prevista en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas en orden a la eliminación del requisito del empadronamiento y/o la convivencia en el domicilio conyugal sujeto al citado Impuesto.

El Ayuntamiento de Valladolid rechazó la resolución de esta institución.

Nos vamos a referir ahora a la queja **Q/2005/05**, interpuesta contra la modificación de la Ordenanza Fiscal que regula la Tasa de Basura y que conllevaba, en última instancia, un cambio en la catalogación de las calles de Salamanca que era realmente la principal preocupación del autor de la queja y de la mayoría de la ciudadanía de la capital dada la trascendencia que, incluso en los medios de comunicación social, tuvo la queja presentada ante esta Institución. A tal modificación se presentaron una serie de alegaciones tanto individuales como colectivas que fueron desestimadas.

En atención a nuestra petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar la copia de la Ordenanza reguladora de la Tasa por Recogida de Basuras, Memoria Económico-Financiera, copia del anuncio de la aprobación provisional del expediente incoado para las modificaciones de las Ordenanzas, reclamaciones formuladas a la Ordenanza e informes del Gerente de la OAGER relativos a dichas reclamaciones así como copias de las notificaciones a los reclamantes del Acuerdo adoptado en el Pleno de 1 de diciembre de 2005 en el que se aprobaba definitivamente el expediente de modificación de las Ordenanzas Fiscales para el año 2006. Dado que la información de que disponíamos no era suficiente, solicitamos una ampliación de la misma

en la que se pedía un nuevo informe del Gerente del OAGER requiriendo de éste que nos aclarase determinados conceptos que considerábamos confusos en el primero de los informes enviados.

Es reseñable que, en el seno del expediente administrativo, el autor de la queja que estaba disconforme con las fórmulas matemáticas empleadas para catalogar las calles, proponía otras alternativas que fueron desechadas sin ningún tipo de justificación ni motivación. Dado que esta Institución precisaba saber por qué se habían descartado tales reglas, en el nuevo informe que se solicitó del Arquitecto Técnico Municipal se requería de éste que nos indicase si las fórmulas propuestas eran improcedentes y, en su caso, las causas de tal improcedencia.

Recibida respuesta del Ayuntamiento, éste no hizo sino remitirse al informe ya remitido (sin aclaración de ningún tipo) y el Arquitecto Técnico Municipal señaló que desconocía si resultaba procedente o no la aplicación de los parámetros instados por los particulares. Esto hizo cuestionarse a esta Defensoría en virtud de qué criterio se habían desechado las fórmulas del particular, concluyendo que se le había colocado en un estado y situación de indefensión de la que difícilmente podía sustraerse al no ser informado claramente de las razones por las que se rechazaba la fórmula por él propuesta.

A mayor abundamiento, y pese a que esta Procuraduría no podía ni debía proponer fórmulas en orden al establecimiento de la categoría de las calles, como por otra parte no hizo, lo que era incontestable es que con la fórmula propuesta, presuntamente por el Arquitecto Técnico Municipal, no se respetaba el principio que el mismo funcionario recogía en el informe de 29 de noviembre de 2005. En efecto, al detallar el parámetro segundo (o B, según la fórmula manejada tanto por el interesado como por el propio Ayuntamiento) se expresaba: *“a la vista del resultado que por sus condiciones y acabados la calle obtenga, se potencia dicho valor en un 50% para que en la fórmula general este sea el parámetro de los tres con mayor peso específico”*. Sin embargo, la fórmula propugnada por la Administración, al multiplicar el parámetro urbanístico por 0.5, no hacía sino reducir en un 50 por ciento la importancia del mismo. Por el contrario, no podía decirse lo mismo de la fórmula propuesta.

Por todo ello se dictó resolución al Ayuntamiento de Salamanca instándole a revisar la fórmula adoptada para fijar las categorías de las calles, utilizando aquella que mejor reflejase los criterios adoptados y plasmados en el informe de fecha 29 de agosto de 2005, concretamente, a fin de potenciar el parámetro urbanístico, dado que es aquel al que debe otorgarse mayor peso específico y a salvaguardar en lo sucesivo los derechos de los particulares mediante una adecuada motivación de los actos administrativos.

El Ayuntamiento de Salamanca rechazó la resolución entendiendo que esta Procuraduría se había excedido en

el ejercicio de sus funciones y que incurría en contradicciones. A tal respuesta, que a nuestro entender no respetaba los deberes de colaboración y respeto institucional (como tampoco lo hizo al remitir la información remitida), esta Defensoría dio cumplida respuesta y procedió al archivo del expediente.

No referiremos por último a la queja **Q/1211/06**. La peculiaridad de esta queja se cifra en que el objeto de la misma era la existencia de deficiencias en los recibos relativos a la Tasa de agua, en este caso, girada por el Ayuntamiento de Segovia (carecían de desglose por conceptos, el valor del metro cúbico, qué tasa correspondía a la depuración y si se cobraba o no IVA) y lo cierto es que es un tipo de queja que se repite con cierta frecuencia, si bien en el presente año únicamente se ha tramitado ésta.

El autor de la misma ponía asimismo de manifiesto la presentación de sendos escritos poniendo en nuestro conocimiento que no habían recibido respuesta por parte de la Administración local. En cuanto a este aspecto, y con ánimo de no ser reiterativos, únicamente podemos señalar que el Ayuntamiento fue requerido en la resolución dictada a fin de que, en cumplimiento de la obligación impuesta en el art. 42 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procediera a dar cumplida respuesta a los meritados escritos.

Por lo que respecta al tema de fondo, el Ayuntamiento de Segovia precisó que se trataba de un problema surgido como consecuencia de la implantación de una nueva aplicación informática y que, cuando eran requeridos al efecto por los particulares, se desglosaban los conceptos, dando un nuevo duplicado o haciendo las aclaraciones oportunas mediante la comparecencia personal del ciudadano. A tal efecto esta Procuraduría expuso al Ayuntamiento que no constaba a la Institución que estos extremos fueran puestos en conocimiento de los interesados, haciendo la oportuna notificación o publicación a fin de que los sujetos pasivos de la tasa se personaran en las dependencias municipales o formularan la correspondiente solicitud del duplicado y que tal carencia podría poner en peligro los derechos y garantías de los ciudadanos expresamente recogidos en el art. 35 de la citada LRJAPAC.

Emitida resolución en tal sentido, el Ayuntamiento estimó oportuno admitirla con lo que procedimos, tras la notificación oportuna al ciudadano, al archivo del expediente.

DEPARTAMENTO II

DEFENSA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA Y TUTELA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE CASTILLA Y LEÓN

1. PROPUESTA DE REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA

En el año 2006, en el marco de los procesos de reforma estatutaria que están teniendo lugar, las Cortes de Castilla y León han aprobado una Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía. La citada Propuesta de Reforma fue publicada, con fecha 15 de diciembre de 2006, en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y, en la actualidad, se encuentra pendiente de la tramitación parlamentaria correspondiente.

Resulta evidente que no corresponde a esta Institución valorar aquí el contenido de la Propuesta de Reforma aprobada por las Cortes autonómicas. Sin embargo, en el informe correspondiente al año 2005, se hizo una amplia referencia a unas consideraciones generales acerca de una, en aquel entonces, posible reforma del Estatuto de Autonomía que esta Institución había trasladado, en su día, al Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Castilla y León. En este sentido, deseamos poner de manifiesto los aspectos señalados por esta Institución en aquellas consideraciones que han tenido su plasmación en el texto aprobado por las Cortes de Castilla y León, sin perjuicio de las posibles modificaciones que el mismo pueda sufrir en sede parlamentaria.

Las reflexiones que se realizaron en torno a la reforma estatutaria se refirieron a dos aspectos concretos: el reconocimiento de derechos de los ciudadanos de Castilla y León y la configuración de la Institución del Procurador del Común.

En cuanto al reconocimiento de derechos, la Propuesta de Reforma recoge en su Título I (arts. 7 a 18) una parte dogmática dedicada a los derechos y principios rectores. Esta posibilidad, que había sido apuntada por esta Institución y que fue respaldada también expresamente por el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de Castilla y León en relación con esta reforma estatutaria, se ha traducido, además, en el reconocimiento de una serie de derechos de contenido social y en la identificación de los principios rectores que deben orientar las políticas de los poderes públicos de Castilla y León. A ambas cuestiones se había referido esta Procuraduría, señalando que era en el ámbito de los derechos de contenido de social y, en especial, el de los denominados constitucionalmente como principios rectores de la política económica y social, donde más adecuada sería la regulación estatutaria.

En concreto, abogábamos en nuestras consideraciones por la existencia de un precepto en el cual se fijaran los objetivos que debían tener las políticas económicas y sociales que se adoptaran en la Comunidad Autónoma, incluyendo entre ellos, sin ánimo exhaustivo, el empleo digno en condiciones de igualdad, la educación, la protección de la salud, el acceso a la vivienda, la adecuada protección social de las familias y de sus miembros, el acceso a la cultura y la protección del patrimonio cultural, el disfrute de un medio ambiente de

calidad, o, en fin, el progreso económico y social, especialmente en el medio rural. Todos estos principios han sido recogidos con sus formulaciones correspondientes en el art. 16 de la Propuesta de Reforma, que lleva por rúbrica “principios rectores de las políticas públicas”, a excepción de los relativos a la educación y a la protección de la salud que han merecido un tratamiento independiente en el art. 13 de la Propuesta, precepto dedicado a los derechos sociales.

Esta Institución también había puesto de manifiesto la especial atención que, a nuestro juicio, se debía prestar en este Título a aquellos colectivos especialmente necesitados, como menores, personas mayores, personas afectadas por algún tipo de discapacidad, inmigrantes, minorías étnicas, culturales, religiosas o de otra índole. En este sentido, la Propuesta de Reforma parece haber tenido este mismo ánimo de particularización de sus previsiones en colectivos merecedores de especial protección, al referirse expresamente en los puntos 5 a 8 de su art. 13 a los derechos de las personas mayores, de las personas menores de edad, de las personas en situación de dependencia, de las personas con discapacidad, así como al dedicar un precepto independiente (art. 10) a los derechos de los extranjeros. Lamentablemente, no se ha incluido en la Propuesta un precepto dedicado a la protección económica y social de los castellanos y leoneses residentes en el extranjero, como había sugerido esta Institución.

Todavía en relación con el reconocimiento de derechos en la Propuesta de reforma estatutaria, procede señalar que, como había considerado también esta Institución, en el art. 13.9 de la misma se reconoce el derecho a la denominada “renta garantizada de ciudadanía” dirigida a garantizar a todas aquellas personas que sufran situaciones de exclusión social la cobertura de sus necesidades básicas de subsistencia.

En general, el Título I de la Propuesta de Reforma Estatutaria responde a la doble idea, compartida por esta Institución, de restringir su ámbito a los derechos de carácter social y de perseguir, no tanto la creación de nuevos derechos, como la garantía de todos los que sean reconocidos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía a personas integradas en grupos sociales especialmente desatendidos.

En segundo lugar, en las consideraciones que fueron remitidas, en su día, al Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Castilla y León en relación con la reforma del Estatuto de Autonomía se había prestado especial atención, como no podía ser de otra forma, a la configuración estatutaria de la Institución del Procurador del Común de Castilla y León. El art. 18 de la Propuesta, que cierra el Título I que lleva por rúbrica derechos y principios rectores, presenta diversas novedades, además de su ubicación sistemática en el texto, en relación con la regulación estatutaria de la Institución, contenida actualmente en el art. 14 del Estatuto de Autonomía. A

algunas de estas novedades se había hecho referencia en las consideraciones realizadas en su día por esta Procuraduría al respecto.

Sin duda, la principal modificación introducida en el precepto es la relativa al ámbito de actuación del Procurador del Común, al describir su labor de protección y defensa más allá de los derechos fundamentales de los ciudadanos a los que se refiere el actual art. 14 y extenderla a todos los derechos constitucionales de los ciudadanos y a los derechos y principios reconocidos en el Estatuto. A la conveniencia de que se produjera esta extensión del ámbito de actuación de la Institución en el sentido indicado se refirió expresamente esta Procuraduría en su momento y también lo hizo con posterioridad el Consejo Consultivo de Castilla y León en su Dictamen, reiterando los argumentos proporcionados por esta Institución.

Del mismo modo, la fórmula utilizada por el apartado primero del art. 18 de la propuesta también responde a una idea que fue puesta de manifiesto por esta Institución y que se refería a la conveniencia de que en la determinación de las funciones del Procurador se contemplara la defensa de los derechos constitucionales y estatutarios como objetivo primordial de la Institución, al tiempo que se identificaran también las Administraciones cuya supervisión debía ir dirigida a lograr aquella defensa.

Todavía en relación con el ámbito de actuación del Procurador del Común, cabe destacar que el precepto propuesto, al tiempo que realiza la extensión de aquel antes indicada, reduce sus competencias al no hacer referencia alguna a la función de tutela del ordenamiento jurídico de la Comunidad y de defensa del Estatuto de Autonomía.

Finalmente, no se ha hecho referencia alguna en el precepto propuesto a la legitimidad democrática de la Institución, mediante la inclusión expresa de la mayoría necesaria de las Cortes para elegir a su titular, ni a su independencia, como habíamos sugerido desde esta Procuraduría, pese a haber hecho referencia también el Consejo Consultivo de Castilla y León en el Dictamen al que nos venimos refiriendo a la justificación que tendría esta mención.

Las modificaciones en la configuración estatutaria del Procurador del Común señaladas, en el caso de mantenerse en el texto que se apruebe finalmente por las Cortes Generales, deberían motivar la modificación de la Ley reguladora de la Institución con la finalidad de adaptar esta a las nuevas previsiones.

2. DISTRIBUCIÓN DE FONDOS COMUNITARIOS

El expediente **Q/574/06** se refería a la distribución por la Junta de Castilla y León de los fondos comunitarios y aludía a una eventual discriminación de la provincia de Soria en el reparto territorial de tales fondos.

Habiendo estudiado el informe remitido por la Administración autonómica, se realizaron las indicaciones que a continuación se exponen, compartiendo el criterio expuesto por la Consejería de Hacienda.

La aplicación de los fondos estructurales en nuestra Comunidad Autónoma es resultado de un largo proceso de programación plurianual, que se va concretando en diferentes instrumentos financieros que son aprobados por la Comisión Europea.

Una vez detectadas las necesidades de actuación, las fortalezas, amenazas y potencialidades de la Región, son elaborados los Planes de Desarrollo Regional, el Marco Comunitario de Apoyo, los Programas Operativos y los Complementos de Programa. Todos ellos recogen el conjunto de actuaciones que pueden ser financiadas por los fondos europeos para avanzar en el desarrollo y la convergencia con la Unión Europea.

Resulta fundamental tener en cuenta las siguientes circunstancias:

- Estos documentos recogen las actuaciones en sentido genérico, por lo que no hacen referencia a proyectos concretos. La concreción se realiza anualmente a través de la ejecución del presupuesto, y posteriormente se recibirán los reembolsos de la ayuda comunitaria correspondiente a los proyectos ejecutados.

- Los programas recogen todas las actuaciones que se realizan en el territorio de la Comunidad Autónoma sin distinción competencial para realizarlas. De este modo, incluye también actuaciones que la Administración General del Estado realiza en Castilla y León.

Por todo ello, el cuadro que se acompaña tiene algunas peculiaridades reseñables en relación con la distribución de los fondos comunitarios.

- a) La forma de ejecución que marca la Comisión Europea implica que no se aprueban proyectos concretos, sino medidas de actuación, que se describen en el Complemento de Programa, y sin provincializar.
- b) Esta financiación se incorpora al presupuesto junto con el autónomo necesario para asegurar la adicionalidad y se ejecuta de una manera similar a otras actuaciones. Una vez realizadas éstas, se realiza una certificación que permite recibir los reembolsos de ayuda comunitaria. Es en este paso cuando se concretan cuáles son los proyectos cofinanciados.
- c) Las fechas de certificación vienen marcadas desde la Administración General del Estado.
- d) Al tratarse en muchos casos de actuaciones plurianuales, ello implica que pagos de un mismo proyecto pueden haberse efectuado en diferentes anualidades presupuestarias, por lo que la información anualizada y provincializada produciría en muchos casos duplicidad de información.

e) En el caso del Fondo Social Europeo no existen propiamente proyectos singulares sino que, dadas sus características, refuerza la cohesión mejorando las posibilidades del capital humano. Esto se traduce en proyectos de formación y líneas de empleo, en consonancia con los pilares básicos de la Estrategia Europea para el Empleo. Sus beneficiarios se seleccionan en función de una serie de criterios, considerando además las tres prioridades transversales: desarrollo local, igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y sociedad de la información:

- Territorialmente, se tiene en cuenta la población de cada provincia, el índice de desempleo y la demanda de necesidades formativas. Hay que considerar también que en materia de investigación y desarrollo una de las prioridades básicas es la de aumentar la movilidad entre los diferentes centros de investigación.
- Funcionalmente, se consideran mujeres desempleadas (especialmente en sectores con menor índice de empleo femenino), jóvenes desempleados de larga duración, discapacitados, ex-toxicómanos, emigrantes retornados, y jóvenes que hayan sido objeto de expediente de protección especial.
- Sectorialmente, se consideran los ámbitos de acción cultural, comercial, de consumo, agrario, turístico y, en general, los que por su potencialidad estructural contribuyan al desarrollo de la Región. Especialmente se apoya la creación de puestos de trabajo en cooperativas de trabajo asociado, sociedades laborales y otras figuras ligadas a la economía social.

f) En el caso del Fondo de Cohesión, y dadas las restricciones presupuestarias de las actuaciones cofinanciables, se ha optado por completar los nueve sistemas provinciales de gestión de residuos sólidos urbanos de la Comunidad Autónoma. La mayoría de las actuaciones ya fueron ejecutadas en el periodo 1994-1999. Por ello, las solicitudes de ayuda reflejan los proyectos concretos necesarios para la finalización de los sistemas en el periodo 2000-2006 (ello explica la escasa incidencia en Soria, puesto que el sistema estaba completado con anterioridad al de otras provincias).

En consecuencia, la Consejería de Hacienda acompañó un cuadro que reflejaba la cantidad certificada hasta el 31 de diciembre de 2005 con cargo al Feder, FSE, Fondo de Cohesión y Feoga-Orientación, con la provincialización de las cuantías en función del lugar donde se desarrolló el proyecto. Los proyectos no provincializados respondían a actuaciones que afectaban a más de una provincia.

FONDO	AVILA	BURGOS	LEÓN	PALENCIA	SALAMANCA
FEDER	146.166.213,70	198.565.874,09	148.170.412,06	85.288.946,98	142.658.133,88
FSE					
FEOGA-O	52.702.523,07	79.592.087,74	120.518.563,71	32.777.758,05	47.245.689,64
F COHESIÓN*	25.844.494,00	4.301.448,00	32.998.246,00	23.355.157,00	29.652.319,00
TOTAL	224.713.230,77	282.459.409,83	301.687.221,77	141.421.862,03	219.556.142,52
%	7%	9%	9%	4%	7%

SEGOVIA	SORIA	VALLADOLID	ZAMORA	Sin provincializar	Total
113.897.791,86	99.342.019,77	264.367.322,83	111.577.798,75	442.149.216,05	1.752.183.729,97
				389.784.049,97	389.784.049,97
35.236.324,85	42.921.634,71	32.625.452,30	64.616.924,44	443.302.379,82	951.539.338,33
11.739.357,00	6.503.713,00	2.990.712,00	4.265.865,00		141.651.311,00
160.873.473,71	148.767.367,48	299.983.487,13	180.460.588,19	1.275.235.645,84	3.235.158.429,27
5%	5%	9%	6%	39%	100%

3. SÍMBOLOS RELIGIOSOS EN CENTROS DOCENTES PÚBLICOS

En la queja **2030/05** el reclamante aludía a un escrito remitido al Excmo. Sr. Consejero de Educación por dos padres de alumnos, en el cual se solicitaba la retirada de los símbolos religiosos existentes en el Colegio Público “Macías Picavea” de Valladolid.

En virtud de la reclamación presentada ante esta Procuraduría, se preguntó a la Consejería de Educación si se había realizado desde la Administración Educativa algún tipo de actuación para retirar los símbolos religiosos existentes en los centros educativos públicos en aquellos casos en que hubiera mediado alguna petición expresa en dicho sentido.

Por lo que se refiere a la cuestión de fondo, esta Institución ya se pronunció mediante Resolución de fecha 14 de junio de 2002 y solicitó a la entonces Consejería de Educación y Cultura, como es conocido, que adoptase cuantas actuaciones fueran precisas con el fin de retirar los símbolos religiosos existentes en las aulas de los Centros públicos docentes, siempre que mediara una solicitud en tal sentido.

Pues bien, la Consejería de Educación, en criterio no compartido por esta Procuraduría, informó que *“debe ser el Consejo Escolar el órgano encargado para dilucidar la presencia de símbolos religiosos en su centro de enseñanza comprometiéndonos a respetar y garantizar la puesta en práctica de las decisiones o propuestas que en este sentido pudieran realizar los diferentes centros”*.

Teniendo en cuenta, tanto que la Institución ya había emitido el año 2002 un pronunciamiento que se seguía ratificando en todos sus términos, y que la cuestión había sido puesta en conocimiento de un órgano jurisdiccional, se acordó proceder al archivo de las actuaciones sin más trámite.

4. DENOMINACIÓN EN LENGUA GALLEGA DE TÉRMINOS MUNICIPALES EN LA COMARCA DE EL BIERZO

En el expediente **Q/119/06** se denunciaba la imposición que, según el autor de la queja, se producía de la lengua castellana en la denominación de los municipios de la comarca leonesa de El Bierzo, en atención a lo

establecido en el art. 24.1 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, precepto que establece que la denominación de los municipios habrá de ser en lengua castellana.

Según se afirmaba en el escrito de queja, esta disposición legal resulta contradictoria con la denominación tradicional y autóctona de los municipios en gallego en El Bierzo occidental.

Asimismo, se consideraba que el citado art. 24.1 de la Ley de Régimen Local de Castilla y León podría vulnerar lo establecido en el art. 4.2 EACL, el cual dispone que la lengua gallega gozará de respeto y protección en los lugares en que habitualmente se utilice.

En primer lugar, ha de indicarse que el precepto de la Ley de Régimen Local de Castilla y León al que se alude en el escrito de queja, en criterio de esta Institución, no resulta en modo alguno contradictorio con el Estatuto de Autonomía.

En efecto, el texto estatutario habla de “respeto y protección de la lengua gallega” en los lugares que habitualmente se utilice, algo a lo que se ha dado cumplida satisfacción tras haberse firmado por la Junta de Castilla y León un Convenio de Colaboración con la Comunidad Autónoma de Galicia que ha permitido a los ciudadanos el acceso a la enseñanza de la lengua gallega, con carácter optativo, en los centros docentes de la comarca de El Bierzo que así lo han estimado oportuno.

Este respeto y protección de la lengua gallega no tiene por qué conllevar la denominación de los municipios de la comarca de El Bierzo en la lengua gallega, puesto que en ninguna circunstancia se reconoce la lengua gallega como lengua oficial en nuestra Comunidad Autónoma.

El art. 14.2 LBRL establece que la denominación de los municipios podrá ser, a todos los efectos, en castellano, en cualquier otra lengua española oficial en la respectiva Comunidad Autónoma, o en ambas. A ello, habría que añadir que el art. 22.2, letra b), del mismo texto legal, atribuye al Pleno de las correspondientes corporaciones locales la competencia para cambiar el nombre del municipio. Y en este orden de cosas, es indudable que dicha decisión se encuadra dentro de la autonomía que el art. 140 CE reconoce a los municipios para la gestión de los intereses que le son propios.

El cuerpo legal referenciado nos lleva a concluir, en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, que las correspondientes corporaciones son las competentes para determinar la denominación del municipio, si bien tal denominación deberá realizarse en todo caso en lengua castellana.

Con independencia de lo expuesto, se destacó que el Tribunal Supremo, en sentencia de fecha 2 de febrero de 2005, había resuelto una controversia surgida en el territorio de la Comunidad de Castilla y León que tenía algunos puntos o aspectos relacionados con la reclamación.

Dicha controversia se ha producido respecto a los acuerdos municipales de los Ayuntamientos de Condado de Treviño y La Puebla de Arganzón, por los cuales se dispuso la rotulación en castellano y en euskera de las dependencias de las casas consistoriales, y, en el caso de La Puebla de Arganzón, de las calles y señales.

El Tribunal Supremo consideró que los acuerdos municipales se limitaban a reconocer el valor cultural que supone el uso de un idioma, lo que es incuestionable, en razón del uso que se haga en el territorio municipal correspondiente, y en cuanto se demande su utilización por los habitantes del municipio, promoviendo en tal medida su conocimiento y uso.

Esto es, la declaración del valor cultural del euskera y su incorporación práctica en las rotulaciones informativas de los precitados Ayuntamientos, constituye, por su contenido y alcance, una medida de conservación y fomento de un valor cultural como es el uso de un idioma que en mayor o menor escala se utilizó en el pasado y se demanda en el presente. Ahora bien, este reconocimiento -perfectamente extensible al empleo de la lengua gallega-, como ha interpretado el Tribunal Supremo en la sentencia mencionada, en ningún caso puede constituir ni el reconocimiento de una lengua oficial o cooficial ni la equiparación de su utilización con tal alcance.

Ha de destacarse que los acuerdos municipales mencionados no tenían por objeto declarar la utilización del euskera en las actuaciones de los Ayuntamientos y menos con carácter oficial, sino únicamente promocionar su conocimiento y uso en la medida que lo demanden los vecinos, y es en este ámbito, del que no puede desconocerse la situación geográfica de los municipios, en el que se producía la doble rotulación. Esta rotulación tiene, por lo tanto, un carácter informativo que viene justificado tanto por la promoción del valor cultural que implica la lengua, como por la situación geográfica de los municipios que supone que los ciudadanos emplean esa lengua como forma de expresión cotidiana.

En tal sentido, el Tribunal Supremo siguiendo la argumentación expuesta en su sentencia de 3 de marzo de 2004, estimó que el empleo del euskera en diversas rotulaciones por los Ayuntamientos de Condado de Treviño y La Puebla de Arganzón es una decisión que se halla dentro de las facultades municipales de información y prestación de servicios públicos que se derivan de los art. 25.1, y 25.2, letras b) y m), LBRL y que forman parte del ámbito de autonomía municipal al que se refiere el art. 140 CE.

Concluye el TS considerando que ni la utilización de un texto bilingüe en la denominación del Ayuntamiento de Condado de Treviño supone un cambio de denominación del municipio correspondiente, ni tampoco su utilización con una finalidad meramente informativa implica el uso indebido de una lengua oficial en actuaciones propias de la entidad local correspondiente.

En virtud de lo expuesto, se llegó la conclusión de que la Ley de Régimen Local de Castilla y León, al establecer que la denominación de los municipios debe ser realizada preceptivamente en lengua castellana, no vulneraba en modo alguno el Estatuto de Autonomía.

El respeto a la lengua gallega aludido en el art. 4.2 EACL no implica la oficialidad de dicha lengua, y, en consecuencia, la denominación de los municipios sitos en el territorio regional deberá ser la que corresponda en lengua castellana.

En cualquier caso, un eventual empleo de la lengua gallega en rótulos informativos, señales o carteles indicadores debe pasar por el acuerdo de la respectiva corporación, el cual será emitido en virtud del principio de autonomía municipal, sin que la iniciativa de la respectiva corporación pueda ser suplantada por ninguna otra Administración o Institución, pública o privada.

5. ENSEÑANZA DE LA LENGUA GALLEGA EN CENTROS DOCENTES PÚBLICOS

En cuanto a este apartado, se han presentado diversas reclamaciones relativas a incidencias surgidas en la impartición de la enseñanza de la lengua gallega, como materia optativa, en centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación, llegándose en todos los casos a la conclusión de la inexistencia de irregularidad alguna en la actuación administrativa denunciada.

En el expediente **Q/1491/06** se hacía alusión a los supuestos obstáculos existentes en el aprendizaje de la lengua gallega en el Instituto de Educación Secundaria "Bergidum Flavium" de Cacabelos (León).

Según manifestaciones del autor de la queja, en el citado centro docente no se permitía al alumnado de 4º de Educación Secundaria Obligatoria escoger la asignatura optativa de "Lengua y cultura gallegas". Asimismo, se afirmaba que en el sobre de matriculación no se informaba a los alumnos de la posibilidad de elegir "Ciencias sociales" en gallego en 4º curso, y ello a pesar de que existía el compromiso de informar a los padres de esta posibilidad y de que el sobre de la matrícula tenía que incluir una autorización para que la cubrieran las familias que así lo desearan.

Tras las diversas gestiones llevadas a cabo en relación con la queja, tuvimos conocimiento de que el problema había sido resuelto.

En efecto, según nos informó la Consejería de Educación, los alumnos que cursaban el currículo oficial de la Comunidad de Castilla y León para la materia de "Ciencias sociales" en gallego de 1º a 4º de Educación Secundaria Obligatoria, que siguieran el programa con aprovechamiento y que cursasen en 4º de ESO la asignatura optativa "Lengua y cultura gallega", recibirían el certificado de acreditación de la competencia lingüística en gallego, en su nivel básico o de iniciación emitido por la Xunta de Galicia.

Por otro lado, se significó que en la reunión de la última Comisión Mixta de seguimiento del programa para la promoción del idioma gallego en los territorios limítrofes de las Comunidades Autónomas de Galicia y Castilla y León, celebrada el día 22 de junio de 2006, se analizaron las expectativas para el curso 2006/2007, sin que en ningún momento se vinculase la continuidad del Programa en los centros que lo imparten a la existencia de un número mínimo de alumnos por grupo.

Finalmente, la Consejería de Educación declaró que en la fecha de emisión del informe (el día 15 de septiembre de 2006) estaba garantizado que los alumnos que voluntariamente quisieran incorporarse al programa aludido en la reclamación en los cuatro Institutos que lo imparten (entre ellos, el IES “Bergidum Flavium” de Cacabelos) podrían hacerlo.

Del mismo modo, se garantizó a los alumnos de 1º, 2º y 3º de ESO que siguieron el curso 2005/2006 en lengua gallega y desearon continuar en el curso 2006/2007 la posibilidad de hacerlo, siempre y cuando reunieran las condiciones para promocionar de curso.

En el expediente de queja **Q/2190/06** se hacía alusión a la existencia de supuestos obstáculos en los Institutos de Educación Secundaria “Virgen de la Encina” y “Europa” de Ponferrada (León) para el acceso del alumnado que así lo solicitase a la enseñanza de la lengua gallega.

Según manifestaciones del autor de la queja, en el IES “Virgen de La Encina”, a pesar de existir demanda de la enseñanza de la lengua gallega entre el alumnado, un problema de horario del profesor asignado había impedido que los alumnos interesados pudieran ejercer su derecho.

Por su parte, en el IES “Europa” se denunciaba la existencia de irregularidades de tipo burocrático, en cuanto que el documento de matriculación en el centro no incluía ninguna referencia escrita para quienes desearan optar por la enseñanza de la lengua gallega para el curso 2006/2007.

Examinado el informe remitido por la Administración educativa no quedó acreditada la concurrencia de irregularidad alguna en las circunstancias denunciadas.

Según informó la Consejería de Educación, con anterioridad a la tramitación de este expediente de queja, la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa tuvo conocimiento, a través de la prensa, de las supuestas trabas a la impartición de la enseñanza de la lengua gallega en dos centros docentes de la localidad de Ponferrada.

Por dicho motivo, en fecha 2 de octubre de 2006 se envió un fax a la Dirección Provincial de Educación de León para que por parte de la Inspección educativa se emitiera un informe sobre la problemática divulgada en prensa relativa a los Institutos de Educación Secundaria “Europa” y “Virgen de la Encina”.

En cuanto al IES “Virgen de la Encina”, la Inspección de la Dirección Provincial de Educación de León emitió su informe el día 30 de octubre de 2006 y no se pudo constatar ninguno de los extremos denunciados. En dicho informe, el Inspector afirmó que, revisada la documentación del centro obrante en Secretaría, no se había detectado ninguna anomalía que supusiera traba alguna a la oferta de la asignatura optativa de lengua gallega y que los alumnos habían tenido a su disposición en la Secretaría del centro la información pertinente que les permitía poder optar por esa materia.

Por lo que se refiere al IES “Europa”, el Inspector emitió su informe el día 31 de octubre de 2006, siendo su conclusión la de considerar correcta la actuación del centro educativo en todas las actuaciones llevadas a cabo con la impartición de la enseñanza de la lengua gallega, por no haberse detectado evidencias o hechos objetivos que pudieran avalar la denuncia realizada.

En este sentido, el Inspector actuante informó que el Instituto entregaba a los alumnos una hoja informativa sobre la materia optativa de gallego (copia de la cual fue remitida a esta Institución), que, asimismo, se informó verbalmente a los padres de alumnos que cursan Primero de la ESO en la ventanilla de la Secretaría del Centro de la posibilidad de acceder a la enseñanza de la lengua gallega y que no había existido ningún tipo de denuncia por parte de los padres o alumnos relacionada con la impartición de la enseñanza del Gallego en el centro.

6. PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE CASTILLA Y LEÓN

En el expediente **Q/1030/06**, el autor de la queja aludía a la discriminación que sufre el personal laboral con la categoría de Personal de Servicios por lo que respecta a la posibilidad de acceder por el turno de promoción interna al Cuerpo Auxiliar de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

En atención a la situación denunciada se solicitó a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial información acerca de las siguientes cuestiones:

- 1.- Cuáles eran, con independencia de la dicción literal del art. 71.2 LFPCL, los motivos por los que únicamente se permite el acceso por el turno de promoción interna al Cuerpo Auxiliar de la Administración de la Comunidad de Castilla y León al personal laboral con la categoría de personal subalterno, limitándose dicha posibilidad a categorías laborales similares como pudiera ser la de personal de servicios.
- 2.- Si se había realizado o se tenía previsto realizar para el personal laboral con la categoría de personal de servicios algún curso de apoyo a la promoción de los previstos en el art. 43.3, letra c), del Convenio Colectivo del Personal Laboral al servicio de la Administración General de la

Comunidad de Castilla y León y de los organismos dependientes de ésta.

En respuesta a nuestra petición de información se remitió por la Consejería de Presidencia y Administración Territorial el oportuno informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

“Por mandato constitucional, las administraciones públicas actúan con pleno sometimiento a la Ley y al Derecho; en este sentido, la Junta de Castilla y León, a través de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, ha dictado la Orden PAT/930/2006, de 24 de mayo, por la que se convocan las pruebas selectivas, por el turno de promoción interna, para el ingreso en el Cuerpo Auxiliar, en ejecución del art. 71.2 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León”.

A la vista de lo informado, se señaló como premisa básica, que la dicción literal del art. 71.2 LFPCL no planteaba dificultad interpretativa alguna y que resultaba evidente que dicha medida, que prevé la promoción cruzada desde categorías de personal laboral al Cuerpo Auxiliar de personal funcionario de la Administración, resultaba únicamente aplicable a los empleados públicos que poseen la categoría de personal subalterno.

Sin embargo, no era esta la cuestión planteada en el escrito de queja, sino la supuesta discriminación de los trabajadores con la categoría de personal de servicios frente a los trabajadores con la categoría laboral de personal subalterno, en tanto que solamente estos últimos podrán acceder por promoción interna al Cuerpo Auxiliar de funcionarios.

Así pues, la problemática se planteó desde el punto de vista del trato distinto otorgado por la Ley de la Función Pública al personal laboral al servicio de la Administración autonómica en lo concerniente a la posibilidad de promocionar al Cuerpo Auxiliar de funcionarios.

Siendo indudable que la Administración está sujeta al principio de legalidad y, en consecuencia, que viene obligada a cumplir los mandatos contemplados en la Ley, abordaremos a continuación si el trato distinto otorgado por el art. 71.2 LFPCL resulta o no conforme a derecho.

Para ello, se utilizó como parámetro de referencia la interpretación que el TC ha venido realizando del principio constitucional de igualdad.

En este sentido, se indicó brevemente que la STC 330/2005, de 15 de diciembre, reiteró la doctrina sobre igualdad en la Ley resumida en el fundamento jurídico primero de la STC 144/1988, de 12 de julio y en el fundamento jurídico cuarto de la STC 125/2003, de 19 de junio, en los cuales se ha declarado que “el principio de igualdad prohíbe al legislador configurar los supuestos de hecho de la norma de modo tal que se dé trato distinto a personas que, desde todos los puntos de

vista legítimamente adoptables, se encuentren en la misma situación o, dicho de otro modo, impidiendo que se otorgue relevancia jurídica a circunstancias que, o bien no pueden ser jamás tomadas en consideración por prohibirlo así expresamente la Constitución, o bien no guardan relación alguna con el sentido de la regulación que, al incluirlas, incurre en arbitrariedad y es por eso discriminatoria”.

El Convenio Colectivo para el Personal Laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y organismos dependientes de ésta, según se hace constar en el acuerdo de modificación del Convenio Colectivo adoptado en la reunión de 20 de octubre de 2004 por la Comisión negociadora, distingue claramente las categorías de personal de servicios y de personal subalterno.

En efecto, coincidiendo en ambos casos la titulación requerida para el acceso a las citadas categorías, el personal de servicios realiza básicamente funciones de mantenimiento de la limpieza y del buen orden del centro de trabajo y labores propias de comedor. Por su parte, el personal subalterno asume fundamentalmente funciones de vigilancia, guarda y custodia de los centros de trabajo, atención telefónica, manejo de máquinas reproductoras y auxiliares, realización de recados y el desarrollo de las tareas relacionadas con la correspondencia (ensobrado, empaquetado, franqueo, depósito, entrega, recogida y distribución).

Pues bien, teniendo en cuenta que al Cuerpo Auxiliar de funcionarios, del Grupo D, le corresponde, de conformidad a lo establecido en el art. 31.1 LFPCL, la realización de trabajos de archivo, mecanografía y ofimática, registro y despacho de correspondencia, cálculo, manejo de máquinas y otros similares, esta Procuraduría valoró que las funciones asignadas al Cuerpo Auxiliar por el citado precepto legal guardan mayor relación con el personal laboral subalterno que con el personal laboral de servicios.

Desde este punto de vista, y dado que los cometidos atribuidos por el Convenio Colectivo al personal subalterno y al personal de servicios son distintos, no puede concluirse, en principio, vulneración alguna del principio de igualdad constitucional por lo que se refiere a la implantación de un sistema de promoción cruzada exclusivamente desde la categoría laboral de personal subalterno al Cuerpo Auxiliar de personal funcionario.

Ahora bien, siendo clara la diferenciación de las atribuciones de las precitadas categorías de personal laboral, ha de tenerse en cuenta que el personal de servicios y el personal subalterno también tienen puntos en común, uno de ellos, como antes se advirtió, el de la titulación exigida para acceder a las mencionadas categorías.

No obstante, lo que más nos llamó la atención es que, al menos en alguna ocasión, la propia Consejería de Presidencia y Administración Territorial ha convocado

de manera conjunta el proceso selectivo correspondiente a las categorías de personal de servicios y personal subalterno, lo que nos llevó a pensar que, tratándose de categorías laborales distintas con atribuciones diversas, la relación entre las mismas era muy estrecha. Valga como ejemplo de lo expuesto la Orden PAT/1718/2005, de 16 de diciembre, por la que se convoca concurso-oposición para la provisión de puestos de trabajo vacantes en régimen de contratación laboral de carácter fijo para las categorías de personal subalterno-ordenanza, personal subalterno-vigilante y personal de servicios, en cumplimiento del Acuerdo de 3 de diciembre de 2002 del Foro de Convergencia del personal laboral transferido por RD 1340/1999, de 31 de julio.

En atención a este razonamiento, esta Institución consideró que la pretensión del autor de la queja de ampliar al personal de servicios la posibilidad de acceder por promoción interna al Cuerpo Auxiliar de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (pretensión inviable a la fecha dados los términos en los que viene redactado el art. 71.2 LFPCL) podría tener cabida siempre y cuando la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, tras el oportuno proceso negociador con la legítima representación de los empleados públicos al servicio de la Administración regional, tuviera a bien modificar el citado precepto legal en el sentido aludido por el reclamante.

En todo caso, a tenor de lo dispuesto por el art. 20 del Convenio Colectivo y ante la limitación objetiva que sufren los trabajadores con la categoría de personal de servicios en su derecho a la promoción interna frente al personal subalterno, parecía recomendable, una vez realizados los estudios pertinentes por la Comisión Paritaria de Aplicación e Interpretación del Convenio y como propuesta complementaria a la reforma legal sugerida, que se articulen los instrumentos necesarios para garantizar el derecho a la promoción interna de los trabajadores con la categoría de personal de servicios, incluyendo, en su caso, la convocatoria de los cursos de apoyo a la promoción contemplados en el art. 43.3.c) del texto convencional.

En virtud de todo lo expuesto, consideramos oportuno formular a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial la siguiente resolución:

“Que, previa negociación con los legítimos representantes del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se valore la posibilidad de modificar el art. 71.2 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, incluyendo al personal de servicios dentro de las categorías de personal laboral que podrían participar, con carácter excepcional, en las convocatorias de promoción interna al Cuerpo Auxiliar de funcionarios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Que, en aplicación de lo previsto en el art. 20 del Convenio Colectivo del personal laboral al servicio de

la Administración de la Comunidad de Castilla y León y organismos dependientes de ésta, se adopten, tras la realización de los estudios que se estimen pertinentes por la Comisión Paritaria de Aplicación e Interpretación de Convenio, las medidas necesarias para garantizar el derecho a la promoción interna de los trabajadores que posean la categoría de personal de servicios, incluyendo, si así fuera necesario, la convocatoria de los cursos de apoyo a la promoción aludidos en el art. 43.3, letra c) del Convenio”.

La Consejería de Presidencia y Administración Territorial ha rechazado la resolución del Procurador del Común comunicando en concisos términos que *“la Dirección General de la Función Pública informa que no está prevista una modificación de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León en el sentido propuesto”.*

COLABORACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CON EL PROCURADOR DEL COMÚN

La colaboración de las distintas administraciones públicas con el Procurador del Común, facilitándole oportunamente los informes que este les solicita, es imprescindible para dar respuesta a los ciudadanos que se dirigen a la institución con sus quejas.

Debemos agradecer la colaboración que normalmente vienen prestando las distintas administraciones a esta Procuraduría, que facilita el adecuado ejercicio por esta de las funciones que le han sido encomendadas por su Ley reguladora.

Ello no obstante, en la tramitación de numerosos expedientes esa colaboración con el Procurador del Común en la investigación de los hechos, o no ha tenido lugar, o no ha tenido lugar con la diligencia que nos gustaría.

Debemos recordar, por ello, el deber que, con carácter preferente y urgente, tienen todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador de colaborar y de auxiliarle en sus investigaciones. En caso de incumplimiento de este deber, nos veríamos obligados a valorar la adopción de las medidas a que se refieren los artículos 3 y 18 de nuestra Ley reguladora.

En las páginas siguientes facilitamos los datos sobre las ocasiones en que, salvo error u omisión, desde el 1 de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2006 nos hemos dirigido a las administraciones solicitando información, así como los informes que hemos recibido de las mismas.

El dato “total de informes solicitados” lo hemos obtenido sumando las peticiones de información, las peticiones de ampliación de información y, en el caso de quejas procedentes de años anteriores a 2006, los informes que, solicitados el año anterior, estaban pendientes de respuesta y ha sido necesario reiterar la

solicitud durante 2006. Hemos incluido todas las peticiones, aunque el plazo para contestarlas no haya finalizado.

En dato "Total de informes recibidos" hemos incluido todos los informes recibidos durante el año 2006, independientemente de que su solicitud se hubiera producido durante el año anterior.

También reflejamos, al igual que en los últimos informes, el número de recordatorios de las peticiones de información. Todo ello a fin de hacer posible una adecuada valoración de la colaboración que las administraciones nos han prestado durante este periodo.

En relación aparte detallamos los organismos a los cuales ha sido necesario reiterar la solicitud de información más de dos veces e indicamos la situación de la citada solicitud a fecha 31 de diciembre de 2006.

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN A LAS DISTINTAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

Quejas procedentes de años anteriores

Solicitudes de información:	147
Solicitudes de ampliación de información:	83
Recordatorios remitidos en 2006 de solicitudes de información formuladas en 2005:	73
Recordatorios de solicitudes de información formuladas en 2006:	92
2º Recordatorios:	61
3º Recordatorios o posteriores:	10
Contestaciones:	369
Total informes solicitados de expedientes anteriores:	303
Total informes facilitados:	369

Quejas de 2006

Solicitudes de información:	561
Solicitudes de ampliación de información:	42
Recordatorios de solicitudes de información:	210
2º Recordatorios:	52
3º Recordatorios o posteriores:	9
Contestaciones:	414
Total informes solicitados de expedientes de 2006:	603
Total informes facilitados:	414
Total informes solicitados:	906
Total informes recibidos:	783
Porcentaje:	86%

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Quejas procedentes de años anteriores

Solicitudes de información:	162
Solicitudes de ampliación de información:	81
Recordatorios remitidos en 2006 de solicitudes de información formuladas en 2005 (algunos de ellos se formulaban por 3ª vez):	145
Recordatorios de solicitudes de información formuladas en 2006:	85
2º Recordatorios:	94
3º Recordatorios o posteriores:	74
Contestaciones:	424
Total informes solicitados de expedientes anteriores:	388
Total informes facilitados:	424

Quejas de 2006

Solicitudes de información:	753
Solicitudes de ampliación de información:	59
Recordatorios de solicitudes de información:	270
2º Recordatorios:	144
3º Recordatorios o posteriores:	32
Contestaciones:	553
Total informes solicitados de expedientes de 2006:	812
Total informes facilitados:	553
Total informes solicitados:	1.141
Total informes recibidos:	977
Porcentaje:	86%

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Expedientes de queja procedentes de años anteriores

Solicitudes de información:	19
Solicitudes de ampliación de información:	0
Recordatorios remitidos en 2006 de solicitudes de información formuladas en 2005:	12
Recordatorios de solicitudes de información formuladas en 2006:	5
2º Recordatorios:	1
Contestaciones:	27
Total informes solicitados de expedientes anteriores:	31
Total informes facilitados:	27

Quejas de 2006

Solicitudes de información:	49
Solicitudes de ampliación de información	0
Recordatorios de solicitudes de información:	7
Contestaciones:	41
Total informes solicitados de expedientes de 2006:	49
Total informes facilitados:	41
Total informes solicitados:	80
Total informes recibidos:	68
Porcentaje	85%

Detallamos en la relación que se incluye a continuación los organismos a los que ha sido necesario reiterar la solicitud de información más de dos veces así como el expediente afectado y la situación a fecha 31/12/2006.

ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

Organismos y expedientes de los que, a fecha 31 de diciembre de 2006, habíamos obtenido respuesta tras tres o más recordatorios de la solicitud de información:

Consejería de Agricultura y Ganadería		
Expte. Q/974/05	Contestada	
Consejería de Cultura y Turismo		
Expte. Q/1385/06	Contestada	
Consejería de Economía y Empleo		
Expte. Q/1826/05	Contestada	
Consejería de Fomento		
Expte. Q/1161/05	Contestada	
Consejería de Medio Ambiente		
Expte. Q/84/06	Contestada	
Expte. Q/85/06	Contestada	
Expte. Q/89/06	Contestada	
Expte. Q/153/06	Contestada	
Expte. Q/365/06	Contestada	
Expte. Q/974/05	Contestada	
Expte. Q/1161/05	Contestada	
Expte. Q/1815/05	Contestada	
Expte. Q/1829/05	Contestada	
Consejería de Presidencia y Admón. Territ.		
Expte. Q/84/06	Contestada	
Expte. Q/85/06	Contestada	
Expte. Q/89/06	Contestada	
Consejería de Sanidad		
Expte. Q/1325/05	Contestada	
Expte. Q/1799/05	Contestada	

ADMINISTRACIÓN LOCAL**ÁVILA**

Organismos y expedientes de los que, a fecha 31 de diciembre de 2006, habíamos obtenido respuesta tras tres o más recordatorios de la solicitud de información:

Ayuntamiento de Ávila		
Expte. Q/589/05	Contestada	
Expte. Q/1448/05	Contestada	
Ayuntamiento de Arenas de San Pedro		
Expte. Q/1054/05	Contestada	
Expte. Q/1404/05	Contestada	
Ayuntamiento de La Adrada		
Expte. Q/1164/05	Contestada	
Ayuntamiento de Mombeltrán		
Expte. Q/1431/05	Contestada	
Ayuntamiento de Navacedilla de Corneja		
Expte. Q/967/06	Contestada	

Organismos y expedientes de los que, **a fecha 31 de diciembre de 2006, no habíamos obtenido respuesta** tras tres o más recordatorios de la solicitud de información

Ayuntamiento de Hoyos del Espino		
Expte. Q/1225/06	Sin contestar.	Plazo no finalizado.
Expte. Q/1226/06	Sin contestar.	Plazo no finalizado.
Expte. Q/1227/06	Sin contestar.	Plazo no finalizado.
Expte. Q/1228/06	Sin contestar.	Plazo no finalizado.
Ayuntamiento de San Juan del Molinillo		
Expte. Q/1693/05	Sin contestar.	Plazo no finalizado.
Expte. Q/572/06	Sin contestar.	Plazo finalizado.
Expte. Q/585/06	Sin contestar.	Plazo finalizado.
Expte. Q/586/06	Sin contestar.	Plazo finalizado.
Expte. Q/587/06	Sin contestar.	Plazo finalizado.

BURGOS

Organismos y expedientes de los que, a fecha 31 de diciembre de 2006, habíamos obtenido respuesta tras tres o más recordatorios de la solicitud de información:

Ayuntamiento de Poza de la Sal		
Expte. Q/1272/05	Contestada.	

Organismos y expedientes de los que, **a fecha 31 de diciembre de 2006, no habíamos obtenido respuesta** tras tres o más recordatorios de la solicitud de información

Ayuntamiento de Burgos		
Expte. Q/148/05	Sin contestar	Plazo finalizado
Expte. Q/243/06.	Sin contestar.	Plazo finalizado.
Expte. Q/282/06.	Sin contestar.	Plazo finalizado.
Expte. Q/283/06.	Sin contestar.	Plazo finalizado.
Expte. Q/1752/05.	Sin contestar.	Plazo finalizado.
Ayuntamiento de Hacinas		
Expte. Q/1784/04.	Sin contestar.	Plazo finalizado

LEÓN

Organismos y expedientes de los que, a fecha 31 de diciembre de 2006, habíamos obtenido respuesta tras tres o más recordatorios de la solicitud de información:

Ayuntamiento de Cubillos del Sil		
Expte. Q/1632/05.	Contestada	
Expte. Q/1633/05.	Contestada	
Ayuntamiento de Fabero		
Expte. Q/579/05.	Contestada.	
Expte. Q/580/05.	Contestada.	
Ayuntamiento de León		
Expte. Q/1966/04.	Contestada.	
Expte. Q/1041/05.	Contestada.	
Ayuntamiento de Molinaseca		
Expte. Q/94/06.	Contestada.	
Ayuntamiento de Oencia		
Expte. Q/1161/05.	Contestada	
Ayuntamiento de Priaranza del Bierzo		
Expte. Q/1443/04.	Contestada.	
Expte. Q/1343/05.	Contestada.	
Ayuntamiento de Sahagún		
Expte. Q/1512/05.	Contestada	
Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo		
Expte. Q/1102/04.	Contestada.	
Junta Vecinal de Vegaquemada		
Expte. Q/130/06.	Contestada.	

Organismos y expedientes de los que, **a fecha 31 de diciembre de 2006, no habíamos obtenido respuesta** tras tres o más recordatorios de la solicitud de información

Ayuntamiento de La Pola de Gordón		
Expte. Q/1273/05.	Sin contestar.	Plazo finalizado.
Ayuntamiento de León		
Expte. Q/1763/04.	Sin contestar.	Plazo finalizado
Expte. Q/2150/04.	Sin contestar.	Suspensión de actuaciones (asunto <i>sub iudice</i>)
Expte. Q/463/05.	Sin contestar.	Plazo finalizado.
Diputación de León		
Expte. Q/1135/05.	Sin contestar.	Cerrada por solución
Ayuntamiento de Sahagún		
Expte. Q/1285/05.	Sin contestar.	Plazo finalizado.
Junta Vecinal de Valverde Enrique		
Expte. Q/901/05.	Sin contestar.	Plazo finalizado.
Ayuntamiento de Villarejo de Órbigo		
Expte. Q/1549/05.	Sin contestar.	Plazo finalizado.

PALENCIA

Organismos y expedientes de los que, a fecha 31 de diciembre de 2006, habíamos obtenido respuesta tras tres o más recordatorios de la solicitud de información:

Ayuntamiento de Brañosera		
Expte. Q/1233/05.	Contestada.	
Expte. Q/1396/05.	Contestada.	
Expte. Q/1397/05.	Contestada.	
Ayuntamiento de Paredes de Nava		
Expte. Q/75/05.	Contestada.	
Expte. Q/2085/05.	Contestada.	
Ayuntamiento de Riberos de la Cueva		
Expte. Q/1744/05.	Contestada.	
Ayuntamiento de San Cebrián de Mudá		
Expte. Q/758/05.	Contestada.	

Organismos y expedientes de los que, **a fecha 31 de diciembre de 2006, no habíamos obtenido respuesta** tras tres o más recordatorios de la solicitud de información

Ayuntamiento de La Pernía		
Expte. Q/2021/05.	Sin contestar.	Plazo finalizado.

SALAMANCA

Organismos y expedientes de los que, a fecha 31 de diciembre de 2006, habíamos obtenido respuesta tras tres o más recordatorios de la solicitud de información:

Ayuntamiento de Sando		
Expte. Q/1369/05.	Contestada.	
Ayuntamiento de Villarino de los Aires		
Expte. Q/408/05.	Contestada.	
Ayuntamiento de Villasrubias		
Expte. Q/1630/04.	Contestada.	
Ayuntamiento de Villar de Gallimazo		
Expte. Q/155/06.	Contestada.	
Ayuntamiento de Trabanca		
Expte. Q/1116/06.	Contestada.	
Diputación de Salamanca		
Expte. Q/275/06.	Contestada.	

Organismos y expedientes de los que, **a fecha 31 de diciembre de 2006, no habíamos obtenido respuesta** tras tres o más recordatorios de la solicitud de información

Ayuntamiento de Navalmoral de Béjar		
Expte. Q/2000/04.	Sin contestar.	Plazo finalizado.
Ayuntamiento de Salamanca		
Expte. Q/1368/05	Sin contestar.	Cerrada por solución
Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes		
Expte. Q/920/06.	Sin contestar.	Plazo no finalizado.
Expte. Q/921/06.	Sin contestar.	Plazo no finalizado.
Expte. Q/922/06.	Sin contestar.	Plazo no finalizado.

SEGOVIA

Organismos y expedientes de los que, a fecha 31 de diciembre de 2006, habíamos obtenido respuesta tras tres o más recordatorios de la solicitud de información:

Ayuntamiento de Segovia		
Expte. Q/932/05	Contestada	

Organismos y expedientes de los que, **a fecha 31 de diciembre de 2006, no habíamos obtenido respuesta** tras tres o más recordatorios de la solicitud de información

Ayuntamiento de Espirido		
Expte. Q/1390/05.	Sin contestar.	Plazo finalizado.

Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma		
Expte. Q/1383/05.	Sin contestar.	Hay resolución.
Expte. Q/965/04.	Sin contestar.	Plazo finalizado.
Ayuntamiento de Segovia		
Expte. Q/1106/04.	Sin contestar.	Plazo finalizado.

VALLADOLID

Organismos y expedientes de los que, a fecha 31 de diciembre de 2006, habíamos obtenido respuesta tras tres o más recordatorios de la solicitud de información:

Ayuntamiento de Bocigas		
Expte. Q/2001/05.	Contestada.	
Ayuntamiento de Cigales		
Expte. Q/1230/05.	Contestada.	
Expte. Q/1261/05.	Contestada.	
Expte. Q/1935/05.	Contestada.	
Expte. Q/370/06.	Contestada.	
Ayuntamiento de Cistérniga		
Expte. Q/81/06.	Contestada.	
Expte. Q/197/06.	Contestada.	
Ayuntamiento de Torrelobatón		
Expte. Q/335/05.	Contestada.	

Organismos y expedientes de los que, **a fecha 31 de diciembre de 2006, no habíamos obtenido respuesta** tras tres o más recordatorios de la solicitud de información

Ayuntamiento de Medina de Rioseco		
Expte. Q/617/05.	Sin contestar.	Plazo finalizado.

ZAMORA

Organismos y expedientes de los que, a fecha 31 de diciembre de 2006, habíamos obtenido respuesta tras tres o más recordatorios de la solicitud de información:

Ayuntamiento de Zamora		
Expte. Q/1777/04.	Contestada.	
Expte. Q/144/06.	Contestada.	
Expte. Q/169/06.	Contestada.	
Diputación de Zamora		
Expte. Q/1063/05.	Contestada.	
Expte. Q/1041/06.	Contestada.	

Organismos y expedientes de los que, a fecha 31 de diciembre de 2006, **no habíamos obtenido respuesta** tras tres o más recordatorios de la solicitud de información

Ayuntamiento de Rabanales Expte. Q/1135/06.	Sin contestar. Plazo no finalizado
Ayuntamiento de Villalpando Expte. Q/989/05.	Sin contestar. Plazo finalizado.
Ayuntamiento de Zamora Expte. Q/1055/06	Sin contestar. Plazo finalizado
Diputación de Zamora Expte. Q/1716/05.	Sin contestar. Plazo finalizado.

CAPÍTULO II. ANEXO

LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE 2006

La Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, dispone en su artículo 31.1.c) que, junto al Informe Anual de las actuaciones llevadas a cabo por el Comisionado Parlamentario, se presente a la Cámara Legislativa, en escrito anexo, la liquidación de su presupuesto.

En consecuencia, a continuación se expone la liquidación de los recursos económicos correspondientes al ejercicio 2006.

De toda la documentación contable se da traslado a la Intervención de las Cortes de Castilla y León, como instrumento de control y transparencia en la gestión de la dotación presupuestaria de la Institución del Procurador del Común de Castilla y León.

La liquidación del presupuesto consta de :

I. INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PRESUPUESTO DEL PROCURADOR DEL COMÚN DE CASTILLA Y LEÓN DURANTE EL EJERCICIO 2006.

II. LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS.

III. LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS.

IV. ESTADO DE EJECUCIÓN POR CAPÍTULOS.

I. INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PRESUPUESTO DEL PROCURADOR DEL COMÚN DE CASTILLA Y LEÓN DURANTE EL EJERCICIO 2006

1. PRESUPUESTO

El Presupuesto del Procurador del Común de Castilla y León para el ejercicio 2006 aparece en la sección 10 del presupuesto consolidado de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Fue aprobado por el pleno de las Cortes de Castilla y León en sesiones celebradas los días 20 y 21 de diciembre de 2005, y publicado en BOCYL nº 252 de fecha 31 de diciembre del mismo año, como Ley 14/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para 2006.

El presupuesto se presentó equilibrado, con igual dotación en ingresos que en gastos, cifrado en 2.068.318,00 €.

2. LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO

2.1. INGRESOS

2.1.1. PREVISIÓN INICIAL

Los ingresos presupuestados para el ejercicio 2006 ascienden a 2.068.318,00 €:

Cap.

Cap.IV.- Transferencias corrientes	2.068.318,00
Total previsión inicial:	2.068.318,00

1.2. MODIFICACIONES

Las modificaciones del presupuesto de ingresos vienen referidas por la incorporación del superávit del ejercicio 2005, siendo por capítulos:

Cap.

0 Resultas de ejercicios cerrados	97.741,77
Total modificaciones	97.741,77

2.1.3. PREVISIÓN DEFINITIVA

Los ingresos definitivos alcanzan la cantidad de 2.166.059,77 € recogidos en la previsión actual o definitiva:

Cap.

0 Resultas de ejercicios cerrados	97.741,77
IV Transferencias corrientes	2.068.318,00
Total previsión definitiva	2.166.059,77

2.1.4. DERECHOS RECONOCIDOS

En este apartado se recogen los ingresos devengados a favor del Procurador del Común de Castilla y León, independientemente de su cobro. En esta Institución los ingresos están constituidos principalmente por resultas de ejercicios cerrados, transferencias corrientes e ingresos patrimoniales que generan el derecho a ser cobrados con la aprobación del presupuesto. El total de los derechos reconocidos es de 2.177.285,96 €.

Por capítulos :

Cap.

0 Resultas de ejercicios cerrados	97.741,77
IV Transferencias corrientes	2.068.318,00
V Ingresos patrimoniales	11.226,19
Total derechos reconocidos	2.177.285,96

2.1.5. RECAUDACIÓN LÍQUIDA

Con posterioridad al devengo o nacimiento de los derechos, se materializan los ingresos, suma de los cuales expone este apartado.

Este flujo monetario se recoge mensualmente en las actas de arqueo, cuyos datos coinciden con el diario de ingresos y con los movimientos de las cuentas bancarias, más la existencia en caja.

Su resumen por capítulos es como sigue:

Cap.

0 Resultas de ejercicios cerrados	97.741,77
IV Transferencias corrientes	2.068.318,00
V Ingresos patrimoniales	11.226,19
Total derechos reconocidos	2.177.285,96

2.1.6. ESTADO DE EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Refleja la diferencia entre los derechos reconocidos (epígrafe 2.1.3) y la previsión actual o definitiva (epígrafe 2.1.2.), formando parte del superávit si es positivo o del déficit en caso contrario.

El estado de ejecución de ingresos ofrece un saldo positivo de 11.226,19 €.

Cap.

V Ingresos patrimoniales	+ 11.226,19
Total estado de ejecución	+ 11.226,19

El estado de ejecución nos ofrece, como se indica anteriormente, las variaciones que se han producido entre los derechos o ingresos liquidados y la previsión actual o definitiva, independientemente de que estén recaudados o pendientes de cobro.

2.2. GASTOS

2.2.1. PREVISIÓN INICIAL

Al partir de un presupuesto equilibrado, la previsión inicial de gastos, al igual que de los ingresos, asciende a 2.068.318,00 €, con la siguiente distribución por capítulos:

Cap.

I Gastos de personal	1.593.641,00
II Gastos en bienes corrientes y servicios	380.727,00
VI Inversiones reales	93.950,00
Total previsión inicial	2.068.318,00

2.2.2. MODIFICACIONES

Las modificaciones del presupuesto de gastos tienen como finalidad dotar a las partidas de crédito suficiente

para afrontar las necesidades de funcionamiento del Procurador del Común de Castilla y León, siendo por capítulos:

Cap.

I Gastos de personal	7.000,00
II Gastos en bienes corrientes y servicios	72.741,77
VI Inversiones reales	18.000,00
Total modificaciones	97.741,77

2.2.3. PREVISIÓN DEFINITIVA

El Presupuesto actual o definitivo incluye la previsión inicial y el resultado de las modificaciones y transferencias de créditos aprobadas durante el ejercicio, por lo que la previsión definitiva asciende a 2.166.059,77 € siendo por capítulos:

Cap.

I Gastos de personal	1.600.641,00
II Gastos en bienes corrientes y servicios	453.468,77
VI Inversiones reales	111.950,00
Total previsión definitiva	2.166.059,77

2.2.4. OBLIGACIONES RECONOCIDAS

Las obligaciones netas reconocidas durante el ejercicio 2006 ascienden a 1.958.125,78 €, que comparadas con los derechos liquidados, cifrados en 2.177.285,96 €, nos da una diferencia de 219.160,18 € que constituye el Remanente líquido de Tesorería. Dicha diferencia nos indica, alternativamente con el estado de ejecución, el superávit del ejercicio.

El resumen por capítulos es como sigue:

Cap.

I Gastos de personal	1.571.598,09
II Gastos en bienes corrientes y servicios	359.259,16
VI Inversiones reales	27.268,53
Total obligaciones reconocidas 2006	1.958.125,78

2.2.5. PAGOS LÍQUIDOS

Del total de las obligaciones liquidadas o reconocidas durante el año 2006, en la fecha de cierre del ejercicio, se han pagado efectivamente 1.937.280,96 €, a las que habría que añadir los pagos líquidos correspondientes a ejercicios cerrados por importe de 19.667,02 resultando las siguientes cantidades por capítulos:

Cap.

I Gastos de personal	1.550.753,27
II Gastos en bienes corrientes y servicios	359.259,16
VI Inversiones reales	27.268,53

Total pagos líquidos año 2006 **1.937.280,96**

Resultas de ejercicios cerrados 19.667,02

Total Pagos líquidos incluidos ejer.cerr.1.956.947,98

2.2.6. PENDIENTE DE PAGO

Recoge aquellas obligaciones contraídas pero no pagadas al cierre del ejercicio, y su importe pasa a formar parte del próximo ejercicio 2006 en el capítulo 0, "resultas de ejercicios cerrados".

Su cuantía asciende a 20.844,82 €.

Por Capítulos:

Cap.

I Gastos de personal 20.844,82

Total pendiente de pago **20.844,82**

2.2.7. ESTADO DE EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

Contiene este apartado las diferencias entre las obligaciones liquidadas y los créditos autorizados o previsión actual; la suma de estas economías sobre los gastos máximos autorizados asciende a 207.933,99 €. Por capítulos :

Cap.

I Gastos de personal 29.042,91

II Gastos en bienes corrientes y servicios 94.209,61

VI Inversiones reales 84.681,47

Total economías **207.933,99**

En el estado de ejecución de las partidas de gastos vemos la diferencia o economía entre las consignaciones presupuestarias y las obligaciones liquidadas o reconocidas. Estas últimas pueden estar pagadas o pendientes de pago.

2.3. SITUACIÓN ECONÓMICA

2.3.1. DERECHOS Y OBLIGACIONES NETAS

Son en cifras:

Derechos reconocidos netos 2.177.285,96

Obligaciones reconocidas netas 1.958.125,78

SUPERÁVIT 2006 **219.160,18**

2.3.2. ARQUEO a 31/12/2006

Es en cifras:

Existencias a 31/12/2006 292.359,61

+ Pendiente de cobro en No Presupuestarias + 38.561,73

- Pendiente de pago en No Presupuestarias- 90.916,34

- Pendiente de pago Pto. Cerrados - 20.844,82

SUPERÁVIT 2006 **219.160,18**

La suma aritmética de cobros y pagos durante el ejercicio, responderá a la existencia de medios líquidos de la Institución a 31 de diciembre de 2006, bien en su propia caja o depositado en entidades bancarias, como refleja el acta de arqueo en la citada fecha.

3.1. CUENTA GENERAL DEL PRESUPUESTO

La cuenta general del presupuesto recoge los resultados contables de la liquidación, y a ella se incorporan los mandamientos de ingreso y los mandamientos de pago con sus justificantes.

Los justificantes de los ingresos y pagos realizados durante el ejercicio 2006, junto con los documentos bancarios, soportan los datos del acta de arqueo a 31 de diciembre de 2006.

Las existencias en el presupuesto ordinario ascienden a la cantidad de 292.359,61 €, estando depositadas en Caja Corporación (1.447,04 €), Caja España (130.740,10 €), Caja Duero (72.551,87 €) y Caja Rural del Duero (87.620,60).

Todos los datos de la cuenta general del presupuesto coinciden con los asientos de los libros de contabilidad utilizados, como son:

Intervención de ingresos.

Intervención de pagos.

General de rentas y exacciones.

General de gastos.

De valores independientes y auxiliares.

De caja y bancos.

De arqueos.

4.1. CUENTA DE VALORES INDEPENDIENTES Y AUXILIARES DEL PRESUPUESTO

Al mismo tiempo que las cuentas del presupuesto ordinario se llevan también las de valores independientes y auxiliares, que comprenden operaciones distintas a las del presupuesto.

Las cuentas principales del libro de valores independientes y auxiliares (VIA) recogen las entradas, salidas y existencias por: anticipos y préstamos concedidos, anticipos de vivienda, retenciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas, cuotas del trabajador a la seguridad social, cuotas Muface, cuotas Mugeju, derechos pasivos, movimientos internos de tesorería y otros acreedores no presupuestarios.

Las operaciones de VIA se recogen en mandamientos de ingresos y pagos con sus correspondientes justificantes que se han unido a las cuentas generales, cuyas cuantías coinciden con los asientos del libro correspon-

diente, y la diferencia es la existencia al final del ejercicio, según se recoge en el acta de arqueo del 31 de diciembre de 2006.

La existencia en conceptos no presupuestarios a 31/12/2006 es de -52.354,61 €, siendo el saldo de los diferentes conceptos el siguiente:

Anticipos y préstamos concedidos	11.433,02
Anticipos vivienda	27.128,71
Retención IRPF	- 86.961,78
Cuota obrera a la Seguridad Social	- 3.954,56
Cuotas Muface	0
Cuotas Mugeju	0
Derechos pasivos	0
Movimientos internos de Tesorería	0
Otros acreedores no presupuestarios	0
TOTAL SALDO:	- 52.354,61

II.- LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

El presupuesto de ingresos está integrado por:

- A.- Ingresos presupuestarios.
- B.- Ingresos en conceptos no presupuestarios.

A.- INGRESOS PRESUPUESTARIOS:

La recaudación líquida de los ingresos presupuestarios para el año 2006 ascendió DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO EUROS CON NOVENTA Y SEIS CÉNTIMOS (2.177.285,96 €), que coinciden con los derechos liquidados, por lo que no queda nada pendiente de cobro.

Dentro de este apartado se incluyen los ingresos procedentes de resultados de ejercicios cerrados, transferencias corrientes e ingresos patrimoniales.

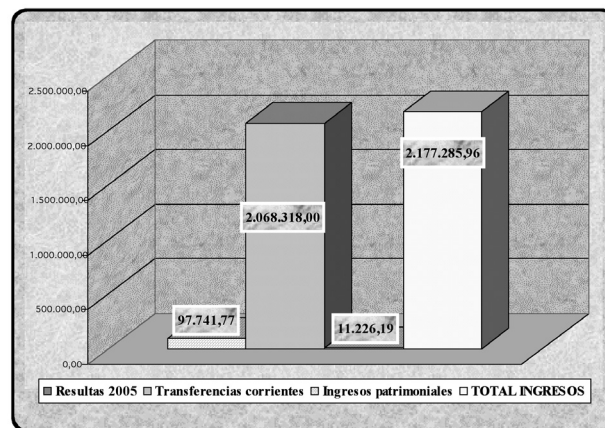
A1. Cap.0 Resultados de ejercicios cerrados: a lo largo del ejercicio económico de 2006 la recaudación líquida de ejercicios cerrados coincidió con el Superávit del año 2005 ascendiendo a NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN EUROS CON SETENTA Y SIETE CÉNTIMOS (97.741,77 €).

A1. Cap.IV Transferencias corrientes: a lo largo del ejercicio económico de 2006 la recaudación líquida por transferencias corrientes, realizadas por las Cortes de Castilla y León, ascendió a DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO EUROS (2.068.318,00 €).

A2. Cap.V Ingresos Patrimoniales: los ingresos patrimoniales provienen de intereses bancarios y ascendieron a ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS EUROS CON DIECINUEVE CÉNTIMOS (11.226,19 €).

DERECHOS LIQUIDADOS Y RECAUDACIÓN LÍQUIDA

PRESUPUESTO DE INGRESOS 2006



LIQUIDACIÓN DE CONCEPTOS NO PRESUPUESTARIOS

Los ingresos durante 2006 ascendieron a CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO EUROS CON SESENTA CÉNTIMOS (449.484,60 €), cantidad a la que habría que añadir el saldo inicial a 01/01/2006 por importe de 179.294,48 €, por lo que el total haber ascendía a 628.779,08 €; los pagos totales ascendieron a QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS EUROS CON SETENTA Y DOS CÉNTIMOS (538.752,72 €), cantidad a la que habría que añadir el saldo inicial a 01/01/2006 por importe de 37.671,75 €, por lo que el total debe ascendía a 576.424,47 €; la diferencia entre el total haber y el total debe nos da un saldo de los conceptos no Presupuestarios a 31/12/2006 de menos CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO EUROS CON SESENTA Y UN CÉNTIMOS (52.354,61 €)

Dentro de este apartado se incluyen: anticipos y préstamos concedidos, anticipos de vivienda, retenciones del IRPF, cuotas del trabajador a la Seguridad Social, cuotas a Muface, cuotas a Mugeju, cuotas por derechos pasivos, movimientos internos de Tesorería y otros acreedores no presupuestarios.

B1. Anticipos y Préstamos concedidos : a lo largo del año 2006 se ingresó por este concepto la cantidad de TRECE MIL QUINIENTOS OCHO EUROS CON VEINTIOCHO CÉNTIMOS (13.508,28 €); se concedieron anticipos por importe de VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (22.282,50 €), cantidad a la que habría que añadir el saldo inicial a 01/01/2006 por importe de 2.658,00 €, por lo que el saldo de deudores por este concepto a 31/12/2006 es de ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES EUROS CON DOS CÉNTIMOS (11.433,02 €). Este saldo pasará al

concepto 310050 “deudores no presupuestarios de anticipos” del año 2007.

B2. Anticipos de vivienda: a lo largo del año 2006 se ingresó por este concepto la cantidad de SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO EUROS CON VEINTICUATRO CÉNTIMOS (7.884,24 €); no se concedieron anticipos y el saldo inicial a 01/01/2006 era de 35.012,95 €, por lo que el saldo de deudores a 31/12/2006 es de VEINTISIETE MIL CIENTO VEINTIOCHO EUROS CON SETENTA Y UN CÉNTIMOS (27.128,71 €). Este saldo pasará al concepto 310050 “deudores no presupuestarios de anticipos vivienda” del año 2007.

B3. Retenciones I.R.P.F.: a lo largo del año 2006 se retuvo en el concepto Impuesto Rendimiento Personas Físicas la cantidad de TRESCIENTOS CINCO MIL SETENTA Y DOS EUROS CON SETENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (305.072,79 €), cantidad a la que habría que añadir el saldo inicial a 01/01/2006 por importe de 77.706,71 €, por lo que el total haber ascendería a 382.779,50 €; se ingresó a la Agencia Tributaria la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE EUROS CON SETENTA Y DOS CÉNTIMOS (295.817,72 €) por lo que pasará al concepto “Acreedores: Retención del Trabajo Personal” del año 2007 la cantidad de OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN EUROS CON SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS (86.961,78 €).

B4. Cuota del trabajador a la S.Social: en concepto de cuota obrera retenida en nóminas año 2006 se retuvo la cantidad de CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO EUROS CON NOVENTA Y OCHO CÉNTIMOS (46.638,98 €), cantidad a la que habría que añadir el saldo inicial a 01/01/2006 por importe de 3.846,00 €, por lo que el total haber ascendería a 50.484,98 €; se ingresó en la Tesorería de la Seguridad Social la cantidad de CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA EUROS CON CUARENTA Y DOS CÉNTIMOS (46.530,42 €) por lo que pasará al concepto 320030 “Acreedores: cuota del Trabajador a la S.S.” del año 2007 la cantidad de TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO EUROS CON CINCUENTA Y SEIS CÉNTIMOS (3.954,56 €).

B5. Muface: por cuotas retenidas en nóminas a mutualistas de Muface se retuvo durante el año 2006 la cantidad de QUINIENTOS NOVENTA Y TRES EUROS CON DIECIOCHO CÉNTIMOS (593,18 €), ingresándose el total en Muface.

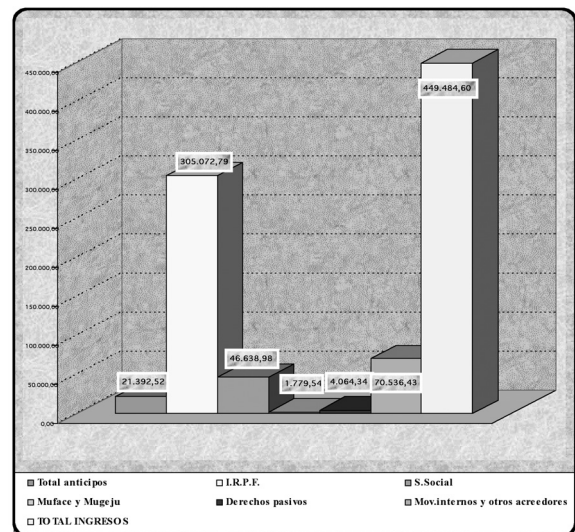
B6. Mugeju: por cuotas retenidas en nóminas a mutualista de Mugeju se retuvo durante el año 2006 la cantidad de MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS EUROS CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS (1.186,36 €), ingresándose el total en Mugeju.

B.7. Cuotas por Derechos Pasivos: por cuotas retenidas en nóminas de mutualistas Muface y Mugeju se retuvo durante el año 2006 la cantidad de CUATRO MIL SESENTA Y CUATRO EUROS CON TREINTA Y CUATRO CÉNTIMOS (4.064,34 €), ingresándose el total a la Agencia Tributaria.

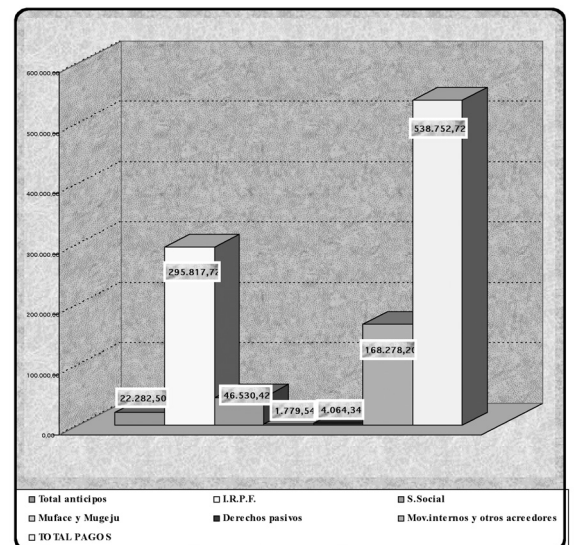
B.8. Movimientos Internos de Tesorería: por operaciones internas de Tesorería se alcanzó la cantidad de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS (168.278,20 €).

B.9. Otros Acreedores No Presupuestarios: el saldo inicial, coincidente con el Superávit del año 2005, era de NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN EUROS CON SETENTA Y SIETE CÉNTIMOS (97.741,77 €), ingresándose el total en el Procurador del Común de Castilla y León

INGRESOS EN CONCEPTOS NO PRESUPUESTARIOS

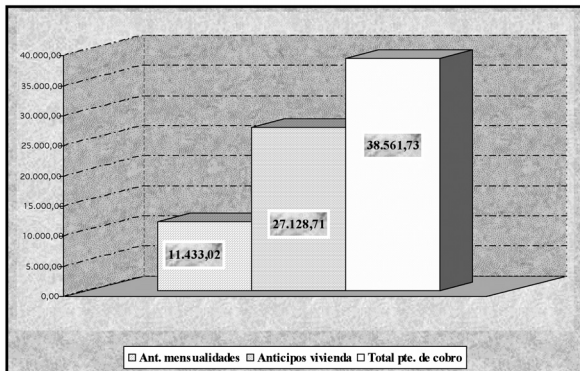


PAGOS EN CONCEPTOS NO PRESUPUESTARIOS



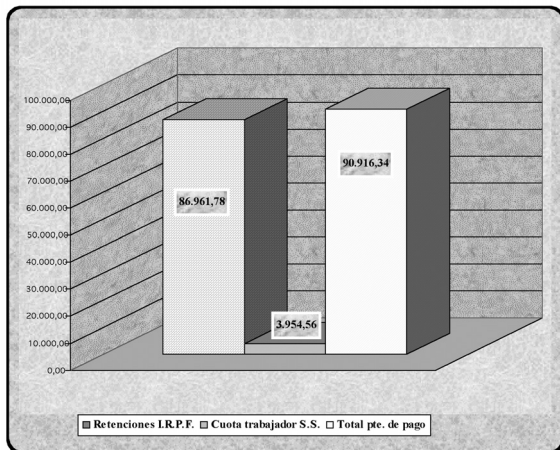
PENDIENTE DE COBRO CONCEPTOS NO PRESUPUESTARIOS A 31/12/2006

Lo pendiente de cobro a 31 de diciembre de 2006 ascendió a TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN EUROS CON SETENTA Y TRES CÉNTIMOS (38.561,73 €), correspondiendo a anticipos de vivienda pendientes de devolución por importe de 27.128,71 € y a anticipos anuales pendientes de devolución por importe de 11.433,02 €.



PENDIENTE DE PAGO CONCEPTOS NO PRESUPUESTARIOS A 31/12/2006

Lo pendiente de pago en conceptos no presupuestarios a 31 de diciembre de 2006 ascendía a NOVENTA MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS EUROS CON TREINTA Y CUATRO CÉNTIMOS (90.916,34 €), de los que 86961,78 € corresponden a retenciones I.R.P.F. del 4º trimestre de 2006 y 3954,56 € a cuota obrera retenida en nómina de diciembre y extra.



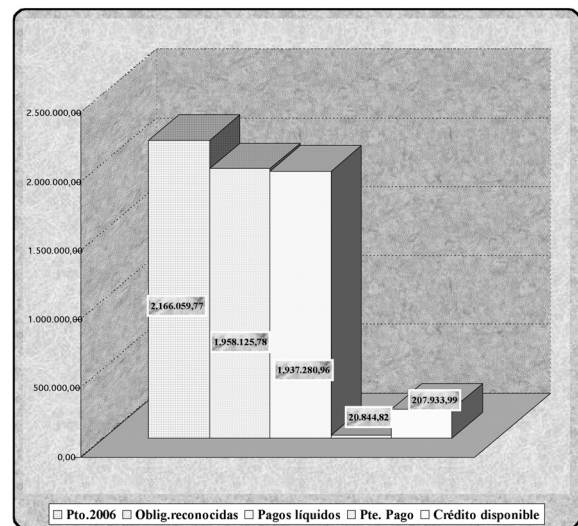
III.- LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

La previsión definitiva del presupuesto de gastos para el año 2006 ascendió a DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y NUEVE EUROS CON SETENTA Y SIETE CÉNTIMOS (2.166.059,77 €).

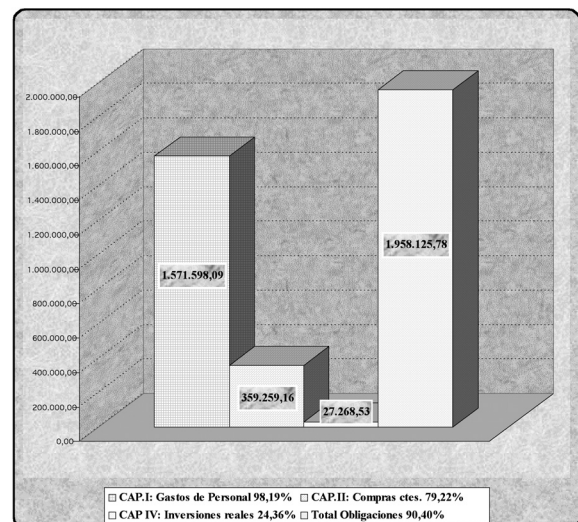
Las obligaciones reconocidas a 31 de diciembre de 2006 ascendieron a UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO EUROS CON SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS (1.958.125,78 €), es decir, el 90,40% de la previsión definitiva. Los pagos líquidos a 31 de diciembre de 2006 ascendieron a UN MILLÓN NOVECIENTAS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA EUROS CON NOVENTA Y SEIS CÉNTIMOS (1.937.280,96 €) por lo que queda pendiente de pago la cantidad de VEINTE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO EUROS CON OCHENTA Y DOS CÉNTIMOS (20.844,82 €) que pasarán a engrosar las resultas de ejercicios cerrados del año 2007.

El crédito disponible, a 31 de diciembre de 2006, ascendió a DOSCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES EUROS CON NOVENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (207.933,99 €).

PRESUPUESTO DEFINITIVO DE GASTOS 2006



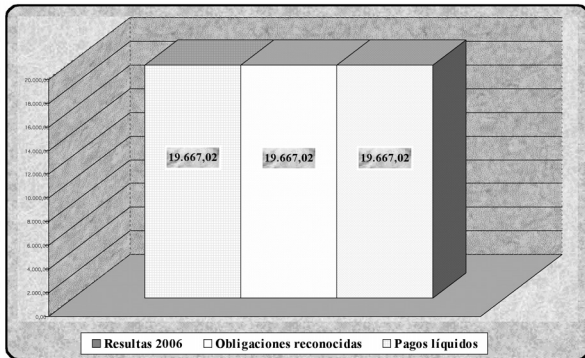
OBLIGACIONES RECONOCIDAS



LIQUIDACIÓN PRESUPUESTO DE GASTOS POR CAPÍTULOS

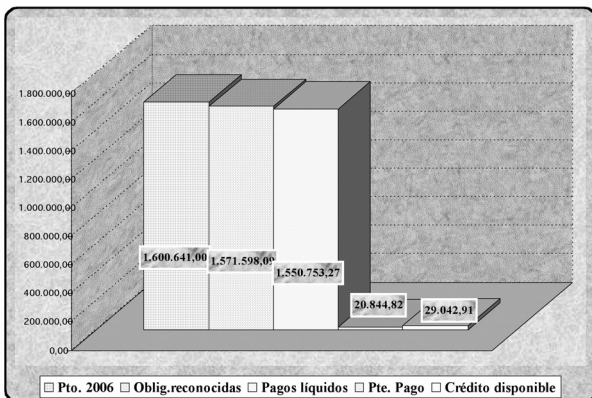
CAPÍTULO 0 “Resultas de Ejercicios Cerrados”

Las resultas de gastos del ejercicio 2005 ascendían a DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE EUROS CON DOS CÉNTIMOS (19.667,02 €), tanto las obligaciones reconocidas como los pagos líquidos fueron de 19.667,02 € , lo que supone el 100% de las mismas.



CAPÍTULO I “Gastos de Personal”

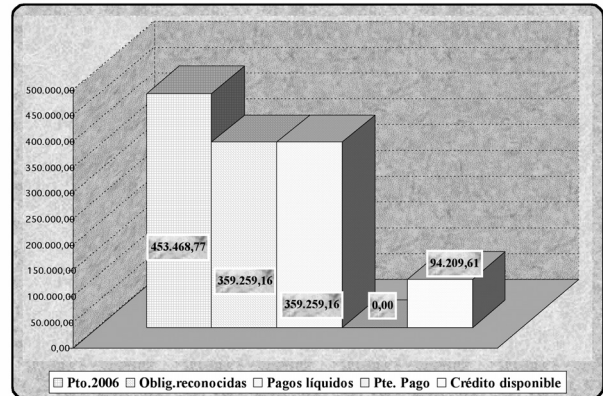
El presupuesto definitivo ascendió a 1.600.641,00 €; las obligaciones reconocidas ascendieron a UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO EUROS CON NUEVE CÉNTIMOS (1.571.598,09 €), que supone un grado de cumplimiento del 98,19% del total del presupuesto; los pagos líquidos ascendieron a 1.550.753,27 €, por lo que queda pendiente de pago la cantidad de 20.844,82 € que pasarán a resultas de ejercicios cerrados del año 2007; el crédito disponible en el capítulo I ascendió a 29.042,91 €.



CAPÍTULO II “Gastos en Bienes Corrientes y Servicios”

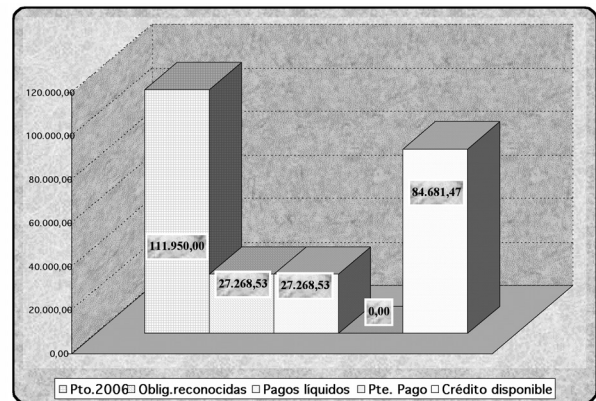
El presupuesto definitivo ascendió a 453.468,77 €; las obligaciones reconocidas ascendieron a TRES-CIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE EUROS CON DIECISÉIS CÉNTIMOS (359.259,16 €), lo que supone un grado de cumplimiento del 79,22% del total del presupuesto; los pagos líquidos ascendieron a

359.259,16 €; el crédito disponible en el capítulo II ascendió a 94.209,61 €.



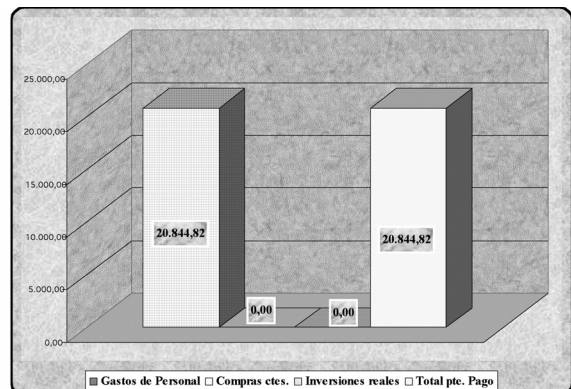
CAPÍTULO VI “Inversiones reales”

El presupuesto definitivo ascendió a 111.950,00 €; las obligaciones reconocidas ascendieron a VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO EUROS CON CINCUENTA Y TRES CÉNTIMOS (27.268,53 €), que supone un grado de cumplimiento del 24,36% del total del presupuesto; los pagos líquidos ascendieron a 27.268,53 €; el crédito disponible en el capítulo VI ascendió a 84.681,47 €.



PENDIENTE DE PAGO PRESUPUESTO ORDINARIO A 31/12/06

El total pendiente de pago, del presupuesto ordinario, a 31 de diciembre de 2006, asciende a VEINTE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO EUROS CON OCHENTA Y DOS CÉNTIMOS (20.844,82 €) correspondientes al capítulo I “Gastos de Personal”.



ESTADO DE EJECUCIÓN DEL EJERCICIO 2006

CAP	CAPÍTULOS DE INGRESOS	PREVISIÓN INICIAL	MODIFICACIONES	PREVISIÓN DEFINITIVA	DERECHOS LIQUIDADOS	RECAUDACIÓN LÍQUIDA	PENDIENTE DE COBRO	ESTADO DE EJECUCIÓN
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	2.068.318,00	0,00	2.068.318,00	2.068.318,00	2.068.318,00		0,00
5	INGRESOS PATRIMONIALES				11.226,19	11.226,19		11.226,19
0	RESULTAS DE EJERCICIOS CERRADOS		97.741,77	97.741,77	97.741,77	97.741,77		
	TOTALES	2.068.318,00	97.741,77	2.166.059,77	2.177.285,96	2.177.285,96	0,00	11.226,19
CAP	CAPÍTULOS DE GASTOS	PREVISIÓN INICIAL	MODIFICACIONES	PREVISIÓN DEFINITIVA	OBLIGACIONES RECONOCIDAS	PAGOS LÍQUIDOS	PENDIENTE DE PAGO	ESTADO DE EJECUCIÓN
1	GASTOS PERSONAL	1.593.641,00	7.000,00	1.600.641,00	1.571.598,09	1.550.753,27	20.844,82	29.042,91
2	COMPRAS CORRIENTES	380.727,00	72.741,77	453.468,77	359.259,16	359.259,16	0,00	94.209,61
6	INVERSIONES REALES	93.950,00	18.000,00	111.950,00	27.268,53	27.268,53	0,00	84.681,47
	TOTALES	2.068.318,00	97.741,77	2.166.059,77	1.958.125,78	1.937.280,96	20.844,82	207.933,99
SITUACIÓN ECONÓMICA		PREVISIÓN INICIAL	MODIFICACIONES	PREVISIÓN DEFINITIVA	TOTAL SUPERAVIT	MOVIMIENTO DE FONDOS	DEUDORES ACREEDORES	ESTADO DE EJECUCIÓN SUPERAVIT
	INGRESOS	2.068.318,00	97.741,77	2.166.059,77	2.177.285,96	2.177.285,96	0,00	11.226,19
	GASTOS	2.068.318,00	97.741,77	2.166.059,77	1.958.125,78	1.937.280,96	20.844,82	207.933,99
	DIFERENCIA	0,00	0,00	0,00	219.160,18	240.005,00	-20.844,82	219.160,18

IV. ESTADO EJECUCIÓN POR CAPÍTULOS
CAPITULO 0: "RESULTAS EJERCICIOS CERRADOS"

CAP.0	Resultas ejercicio 2005	PTO INICIAL	MODIFICACIONES	PTO DEFINITIVO	OBLIGACIO. RECONOCIDAS	PAGOS LIQUIDOS	PENDIENTE DE PAGO	CRÉDITO DISPONIBLE	% EJECUCIÓN	% CRÉDITO
ART.0	Resultas ejercicio 2005	19.667,02		19.667,02	19.667,02	19.667,02			100,00%	0,00%
	TOTAL CAPITULO 0	19.667,02	0,00	19.667,02	19.667,02	19.667,02			100,00%	0,00%

CAPÍTULO I: "GASTOS DE PERSONAL"

CAP.1	GASTOS DE PERSONAL	PTO INICIAL	MODIFICACIONES	PTO DEFINITIVO	OBLIGACIO. RECONOCIDAS	PAGOS LIQUIDOS	PENDIENTE DE PAGO	CRÉDITO DISPONIBLE	% EJECUCIÓN	% CRÉDITO
ART.10	ALTOS CARGOS	144.449,00		144.449,00	142.210,75	142.210,75		2.238,25	98,45%	1,55%
100	Retribuciones básicas	48.663,00		48.663,00	55.427,35	55.427,35		-6.764,35	113,90%	-13,90%
101	Otras Remuneraciones	95.786,00		95.786,00	86.783,40	86.783,40		9.002,60	90,60%	9,40%
ART.11	PERSONAL EVENTUAL	853.054,00	-8.100,00	844.954,00	836.807,58	836.807,58		8.146,42	99,04%	0,96%
110	Retribuciones básicas	350.248,00	-4.300,00	345.948,00	335.794,31	335.794,31		10.153,69	97,06%	2,94%
111	Otras Remuneraciones	502.806,00	-3.800,00	499.006,00	501.013,27	501.013,27		-2.007,27	100,40%	-0,40%
ART.12	FUNCIONARIOS	323.585,00	7.000,00	330.585,00	329.218,69	329.218,69		1.366,31	99,59%	0,41%
120	Retribuciones básicas	151.617,00		151.617,00	150.416,69	150.416,69		1.200,31	99,21%	0,79%
121	Otras Remuneraciones	171.968,00	7.000,00	178.968,00	178.802,00	178.802,00		166,00	99,91%	0,09%
ART.14	PERSONAL LABORAL		6.100,00	6.100,00	3.849,32	3.849,32		2.250,68	63,10%	36,90%
120	Retribuciones básicas		2.300,00	2.300,00	1.401,43	1.401,43		898,57	60,93%	39,07%
121	Otras Remuneraciones		3.800,00	3.800,00	2.447,89	2.447,89		1.352,11	64,42%	35,58%
ART.16	INCENTIVOS	601,00		601,00				601,00	0,00%	100,00%
161	Gratificaciones	601,00		601,00				601,00	0,00%	100,00%
ART.17	CUOTAS Y PRESTACIONES	252.093,00	2.000,00	254.093,00	249.786,87	228.942,05	20.844,82	4.306,13	98,31%	1,69%
170	Seguridad Social p.laboral		2.000,00	2.000,00	1.292,57	635,33	657,24	707,43	64,63%	35,37%
171	Seguridad Social	247.553,00		247.553,00	242.562,92	222.375,34	20.187,58	4.990,08	97,98%	2,02%
172	Otras Cuotas	4.540,00		4.540,00	5.931,38	5.931,38		-1.391,38	130,65%	-30,65%
ART.18	OTROS GASTOS	19.859,00		19.859,00	9.724,88	9.724,88		10.134,12	48,97%	51,03%
180	Formación del Personal	10.094,00		10.094,00	1.426,98	1.426,98		8.667,02	14,14%	85,86%
181	Fondo de acción social	9.765,00		9.765,00	8.297,90	8.297,90		1.467,10	84,98%	15,02%
	TOTAL CAPITULO I	1.593.641,00	7.000,00	1.600.641,00	1.571.598,09	1.550.753,27	20.844,82	29.042,91	98,19%	1,81%

CAPÍTULO II: "GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS"

CAP.II	GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	PTO INICIAL	MODIFICACIONES	PTO DEFINITIVO	OBLIGACIO. RECONOCIDAS	PAGOS LÍQUIDOS	PENDIENTE DE PAGO	CRÉDITO DISPONIBLE	% EJECUCIÓN	% CRÉDITO
ART.20	ARRENDAMIENTOS	2.000,00		2.000,00				2.000,00	0,00%	100,00%
203	Arrendamiento de maquinaria, inst.y utillaje	2.000,00		2.000,00				2.000,00	0,00%	100,00%
ART.21	REPARACIONES, MANTENIMIENTO Y CONSERVACION	32.050,00	36.741,77	68.791,77	30.099,55	30.099,55		38.692,22	43,75%	56,25%
212	Edificios y otras construcciones	6.800,00	31.741,77	38.541,77	4.894,67	4.894,67		33.647,10	12,70%	87,30%
213	Maquinaria, Instalaciones y Utillaje	2.300,00		2.300,00	294,47	294,47		2.005,53	12,80%	87,20%
214	Elementos de transporte	2.500,00		2.500,00	1.244,97	1.244,97		1.255,03	49,80%	50,20%
215	Mobiliario y Enseres	450,00		450,00	83,68	83,68		366,32	18,60%	81,40%
216	Equipos para Procesos de Información	20.000,00	5.000,00	25.000,00	23.581,76	23.581,76		1.418,24	94,33%	5,67%
ART.22	MATERIAL DE OFICINA Y SUMINISTROS	273.845,00	36.000,00	309.845,00	271.891,04	271.891,04		37.953,96	87,75%	12,25%
220	Material de oficina	49.600,00		49.600,00	66.126,32	66.126,32		-16.526,32	133,32%	-33,32%
22000	Material de oficina ordinario no inventariable	12.100,00		12.100,00	18.784,54	18.784,54		-6.684,54	155,24%	-55,24%
22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	33.500,00		33.500,00	40.687,12	40.687,12		-7.187,12	121,45%	-21,45%
22002	Material informático no inventariable	4.000,00		4.000,00	6.654,66	6.654,66		-2.654,66	166,37%	-66,37%
221	Suministros	28.200,00		28.200,00	20.298,38	20.298,38		7.901,62	71,98%	28,02%
22100	Energía eléctrica	7.725,00		7.725,00	5.287,15	5.287,15		2.437,85	68,44%	31,56%
22102	Gas y calefacción	6.000,00		6.000,00	7.353,52	7.353,52		-1.353,52	122,56%	-22,56%
22103	Combustibles y otros para vehículos	7.500,00		7.500,00	5.164,10	5.164,10		2.335,90	68,85%	31,15%
22104	Vestuario	3.175,00		3.175,00	1.355,00	1.355,00		1.820,00	42,68%	57,32%
22199	Otros suministros	3.800,00		3.800,00	1.138,61	1.138,61		2.661,39	29,96%	70,04%
222	Comunicaciones	48.800,00		48.800,00	27.260,68	27.260,68		21.539,32	55,86%	44,14%
22200	Comunicaciones telefónicas	35.000,00		35.000,00	17.848,94	17.848,94		17.151,06	51,00%	49,00%
22201	Servicios postales y telegráficos	13.800,00		13.800,00	9.411,74	9.411,74		4.388,26	68,20%	31,80%
223	Transportes	1.000,00		1.000,00	599,75	599,75		400,25	59,98%	40,03%
224	Primas de Seguros	1.660,00		1.660,00	1.595,63	1.595,63		64,37	96,12%	3,88%
226	Gastos diversos	21.000,00	36.000,00	57.000,00	51.034,16	51.034,16		5.965,84	2,30	10,47%
22602	Publicidad y promoción	10.000,00		10.000,00	2.934,56	2.934,56		7.065,44	29,35%	70,65%
22606	Reuniones, conferencias y cursos		36.000,00	36.000,00	37.446,44	37.446,44		-1.446,44	104,02%	-4,02%
22699	Otros Gastos	11.000,00		11.000,00	10.653,16	10.653,16		346,84	96,85%	3,15%
227	Trabajos realizados por otras empresas profesionales	123.585,00		123.585,00	104.976,12	104.976,12		18.608,88	84,94%	15,06%
22700	Limpieza y asco	18.525,00		18.525,00	17.235,29	17.235,29		1.289,71	93,04%	6,96%
22701	Seguridad	105.060,00		105.060,00	87.740,83	87.740,83		17.319,17	83,51%	16,49%
ART.23	INDEMNIZACIONES POR RAZÓN DEL SERVICIO	72.832,00		72.832,00	57.268,57	57.268,57		15.563,43	78,63%	21,37%
230	Dietas	48.682,00		48.682,00	40.198,58	40.198,58		8.483,42	82,57%	17,43%
231	Locomoción	24.150,00		24.150,00	17.069,99	17.069,99		7.080,01	70,68%	29,32%
	TOTAL CAPITULO II	380.727,00	72.741,77	453.468,77	359.259,16	359.259,16		94.209,61	79,22%	20,78%

CAPÍTULO VI. "INVERSIONES REALES"

CAP.VI	INVERSIONES REALES	PTO INICIAL	MODIFICACIONES	PTO DEFINITIVO	OBLIGACIO. RECONOCIDAS	PAGOS LÍQUIDOS	PENDIENTE DE PAGO	CRÉDITO DISPONIBLE	% EJECUCIÓN	% CRÉDITO
ART.62	INVERSIONES NUEVAS	93.950,00	18.000,00	111.950,00	27.268,53	27.268,53		84.681,47	24,36%	75,64%
621	Construcciones	65.150,00	-7.000,00	58.150,00				58.150,00	0,00%	100,00%
623	Maquinaria, instalaciones y utillaje	6.200,00		6.200,00				6.200,00	0,00%	100,00%
626	Mobiliario	10.200,00		10.200,00	3.868,60	3.868,60		6.331,40	37,93%	62,07%
627	Equipos para procesos de información	12.400,00	25.000,00	37.400,00	23.399,93	23.399,93		14.000,07	62,57%	37,43%
	TOTAL CAPITULO VI	93.950,00	18.000,00	111.950,00	27.268,53	27.268,53		84.681,47	24,36%	75,64%

RESUMEN GENERAL

CAP.	NOMBRE	PTO INICIAL	MODIFICACIONES	PTO DEFINITIVO	OBLIGACIO. RECONOCIDAS	PAGOS LÍQUIDOS	PENDIENTE DE PAGO	CRÉDITO DISPONIBLE	% EJECUCIÓN	% CRÉDITO
I	TOTAL CAPITULO I	1.593.641,00	7.000,00	1.600.641,00	1.571.598,09	1.550.753,27	20.844,82	29.042,91	98,19%	1,81%
II	TOTAL CAPITULO II	380.727,00	72.741,77	453.468,77	359.259,16	359.259,16	0,00	94.209,61	79,22%	20,78%
VI	TOTAL CAPITULO VI	93.950,00	18.000,00	111.950,00	27.268,53	27.268,53	0,00	84.681,47	24,36%	75,64%
	TOTAL GASTOS	2.068.318,00	97.741,77	2.166.059,77	1.958.125,78	1.937.280,96	20.844,82	207.933,99	90,40%	9,60%

Continúa en el Fascículo 6.º